



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR PACIFICO OESTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Distrito de Buenaventura, abril 20 de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.621.804 expedida en AYAPEL (CORDOBA) y domicilio en la Vereda Limones, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 273412021 presentado el 25 de marzo de 2021, solicita Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el predio identificado como: VEREDA LIMONES, con fines de Cría y Comercialización de Peces de Consumo, fuente de abastecimiento: Quebrada Limones, ubicado en la Vereda Limones, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.621.804 expedida en AYAPEL (CORDOBA) y domicilio en la Vereda Limones, obrando en su propio nombre, tendiente a la Cancelación, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio identificado como: VEREDA LIMONES, con fines de Cría y Comercialización de Peces de Consumo, fuente de abastecimiento: Quebrada Limones, ubicado en la Vereda Limones, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.621.804 expedida en AYAPEL (CORDOBA) y domicilio en la Vereda Limones, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma veintiún mil novecientos ochenta tres pesos MCT (\$21.983.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0214 del 09/03/2020. Lo anterior, ya que, a la fecha, no se ha actualizado en el aplicativo ARQ la nueva resolución de cobro de evaluaciones y seguimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación **ORDENAR**, de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicayá Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor FELIX RAMON DIAZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.621.804 expedida en AYAPEL (CORDOBA) y domicilio en la Vereda Limones

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: María Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste

Revisó: Sharon Stephany Guapi Arce - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-010-002-020-2016

RESOLUCIÓN 0750 No. 752-0172 DE 2021

(Abril 14)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que el día 09 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la bahía del Distrito de Buenaventura, a solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, procedieron a la revisión de una embarcación de nombre GRACIAS A SAN PACHO, la cual circulaba en el puerto de aguadulce coordenadas 03° 54'.017N—77° 03'805 W de Buenaventura con una carga de 170 unidades de madera aserrada, correspondiente a la especie Sande (*Browswsimum Utile*) equivalente a 13.9 M³.

Que al solicitarle documentos que ampararan el transporte del material forestal, el señor Edier Celorio Mina identificado con cedula de ciudadanía No 1.028.182.264, residente en el corregimiento de San Francisco Río Naya, teléfono celular — 3155112726, presunto responsable de la madera, respondió: “no hay permiso y menos papeles para expedir salvoconducto”, es por ello que se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal mencionado, mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091388.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“... ”

FECHA Y HORA DE INICIO:

Febrero 09 de 2021:10 a.m.

DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Pacífico Oeste UGC 1082 Bahía Buenaventura —Bahía Málaga

IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Edier Celorio Mina identificado con cedula de ciudadanía No 1028182.264, residente en el corregimiento de San Francisco Río Naya, teléfono celular — 3155112726.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LOCALIZACION:

Puerto de aguadulce coordenadas 03°54'.017N--77° 03'805 W

OBJETIVO:

Realizar decomiso preventivo por transporte de productos forestales en lanchas sin matrícula y sin salvoconducto.

DESCRIPCION:

Se inicia el procedimiento con la coordinación del ingeniero Helem Alexander Ruiz Palacios coordinador de la UGC 1082 Bahía Buenaventura -Bahía Málaga, quien es informado por parte de los funcionarios de la Armada Nacional Unidad de Guardacostas.

Acto seguido nos aprestamos a realizar el procedimiento de inspección de los especímenes que se transportaban en la embarcación, de nombre Gracias a San Pacho, al momento de solicitar el salvoconducto de movilización, nos informó que no lo portaba, en este sentido se continua con la verificación de los productos aprehendidos que transportaban en dicha motonave; las especies identificada corresponde al nombre de (*Broswnsimum Utile*) nombre común Sande.

Los productos decomisados preventivamente se encuentran en estado fitosanitario bueno, son 170 unidades de madera aserrada bloques equivalentes a 13.9 m3 metros cúbicos, el número de acta del decomiso preventivo corresponde a-No 0091388.

La participación Guardacostas estuvo a cargo de la teniente Luz Edith Hernández Viana teniente de corbeta jefe de operación identificada con la cedula de ciudadanía No 1135038928 ARC Armada.

Los productos decomisados quedaron en el sitio conocido como la Playita zona de baja mar del Distrito de Buenaventura bajo la custodia del señor Edier Celorio Mina identificado con la cedula de ciudadanía No 1028.1082.264, porque la Corporación no cuenta con un sitio en la actualidad para su almacenamiento.

OBJECIONES:

No se presentaron

CONCLUSIONES:

Se realizó el decomiso preventivo de la madera debido a que no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización, para lo cual se diligencio el acta de tráfico ilegal de flora y fauna No. No 0091388 y el acta de entrega en custodia a secuestre de fecha 09-02-2021, esta actividad se realizó en coordinación y acompañamiento de los señores de guardacostas

Se anexan las respectivas actas de decomiso y de custodia.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que el producto forestal decomisado queda a disposición del señor Edier Celorio Mina identificado con la cedula de ciudadanía No 1.028.182.264, el sitio conocido como la Playita zona de baja mar del Distrito de Buenaventura.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, sí corresponde al señor EDIER CELORIO MINA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el Artículo 14, ibídem, *establece que:* "Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio."

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

.....

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVA adelantada.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor **EDIER CELORIO MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, la medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de 170 unidades de madera aserrada, correspondiente a la especie Sande (*Browswsimum Utile*) equivalente a 13.9 M³, la cual fue incautada el día 09 de febrero de 2021, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091388.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EDIER CELORIO MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día 14 de abril del año Dos Mil Veintiuno 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACÍFICO OESTE (C)

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No: 0752-039-002-011-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0174 DE 2021

(Abril 16)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de enero del 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar ubicado en la Bahía de Buenaventura con la finalidad de acompañar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dyallyanthera Gracilipes*) equivalente a Ochocientos Cuarenta Metros Cúbicos (840 M3, los cuales que venían siendo transportados en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, que circulaba en la bahía, procedente del Municipio de Litoral, Bajo San Juan, Chocó, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal, razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091288 de fecha 14 de enero de 2020.

Como presunto responsable del material forestal decomisado se señaló al señor DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.886.100, mismo encartado a quien, previo diligenciamiento del Acta de Entrega en Custodia, se le dejó la madera decomisada, en calidad de Secuestre Depositario y quien manifiesta que lo contrataron para transportar la madera desde bajo San Juan a Buenaventura y no le dieron salvoconducto. Expresa así mismo que la madera permanecerá bajo su cuidado en el sitio conocido como Muelle Olímpico del Barrio Olímpico del Distrito de Buenaventura.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 14 de enero de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

14-01-2020 / 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

DANIEL MURILLO SALAZAR

4. LOCALIZACIÓN:

BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:

Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacífico Oeste el día 14 de enero de 2020.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO cual circulaba en la bahía remolcando una carga de 2.100 trosas de madera de especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*) equivalente a 840 M³, procedente de Bajo San Juan Choco, Municipio Litoral Bajo San Juan.

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a de 2.100 trosas de madera de especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*) equivalente a 840 M³, ya que no, portaban salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091288 de fecha 14 de enero de 2020 quedando como presunto responsable el señor DANIEL MURILLO SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 11.886.100.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor DANIEL MURILLO SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 11.886.100.

La madera se encuentra en el sitio conocido como MUELLE OLIMPICO del barrio Olimpico del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:

Aducen que lo contrataron para transportar la madera desde Bajo San Juan a Buenaventura y no le dieron salvoconducto.

8. CONCLUSIONES:

se recomienda continuar con el debido proceso.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. **11886100**, corresponde efectivamente al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR.

Que el día 28 de octubre de 2020, funcionario de la Corporación Autónoma Regional Pacífico Oeste adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, por solicitud de la oficina de apoyo jurídico de la misma DAR, realizó seguimiento a la madera incautada mediante acta No. 0091288 de 14 de enero de 2020, y en el informe correspondiente a la visita señala lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

(...)

OBJECIONES:

Dificultad para ingresar al sitio por motivos de orden público

CONCLUSIONES:

A la fecha al sitio donde quedo la madera se pudo observar que se encuentra en el punto de acopio en el muelle OLIMPICO, del Barrio el Olimpico de Distrito de Buenaventura, así mismo el secuestre es el señor DANIEL MURILLO SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 11.886.100, las condiciones que justificaron la imposición de la medida son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 14 de enero de 2020 ..."

HASTA AQUÍ EL INFORME

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por*

leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 ídem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales,

con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de

explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor VICTOR DANIEL MURILLO SLAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.100, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal consistente en 2.100 trozas de madera de especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*) equivalente a Ochocientos Cuarenta Metros Cúbicos (840 M3, los cuales venían siendo transportados en una lancha, tipo artesanal, de nombre MARDOQUEO que circulaba en la bahía de Buenaventura, procedente del Municipio de Litoral, Bajo San Juan, Chocó, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal, contenida en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091288 de fecha 14 de enero de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.100, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-011-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0175 DE 2021

(Abril 16)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de enero del 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacifico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar ubicado en la Bahía de Buenaventura con la finalidad de acompañar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 4.000 metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum Procerum*) equivalente a Veintiséis Metros Cúbicos (26 M3) en diferentes dimensiones, los cuales venían siendo transportados en una lancha tipo metrera, sin nombre, que circulaba en la bahía, procedente de la Vereda el Tambor del Municipio de López de Micay, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal.

Como presunto responsable del material forestal decomisado se señaló al señor VENCERIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.489.981, procediéndose a realizar el decomiso con el diligenciamiento del Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091292 de fecha 15 de enero de 2020.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El material forestal decomisado fue entregado en Custodia, como Secuestre Depositario, al Señor LUIS EDUARDO RENTERIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.192.937.090, y permanece en el Muelle Montilla del Kilómetro 5, del Barrio El Piñal, en el Distrito de Buenaventura, previo diligenciamiento del Acta de Entrega en Custodia correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 15 de enero de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

15-01-2020 / 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

VENCERIANO ANGULO SINISTERRA

4. LOCALIZACIÓN:

BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:

Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacífico Oeste el día 15 de enero de 2020

6. DESCRIPCIÓN:

A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo metrera sin nombre la cual circulaba en la bahía transportando una carga de 4.000 metros lineales de vigas de madera de especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 26 M³, en diferentes dimensiones, procedente de vereda Tambor, Municipio López de Micai.

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a 4.000 metros lineales de vigas de madera de especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 26 M³, ya que no, portaban salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091292 de fecha 15 de enero de 2020 quedando como presunto responsable el señor VENCERIANO ANGULO SINISTERRA con cedula de ciudadanía No. 16.489.981.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor LUIS EDWARD RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 1192.937.090.

La madera se encuentra en el sitio conocido como MUELLE MONTILLA del barrio KM 5 el piñal del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:

Aducen que lo contrataron para transportar la madera en vigas desde Tambor Micay a Buenaventura y no le dieron salvoconducto por que en el sitio de salida no llegaban funcionarios.

8. CONCLUSIONES:

se recomienda continuar con el debido proceso

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. **16.489.981**, corresponde efectivamente al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA.

Que el día 28 de octubre de 2020, funcionario de la Corporación Autónoma Regional Pacífico Oeste adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, por solicitud de la oficina de apoyo jurídico de la misma DAR, realizó seguimiento a la madera incautada mediante acta No. 0091292 de 15 de enero de 2020, y en el informe correspondiente a la visita señala lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

(...)

OBJECIONES:

Dificultad para ingresar al sitio por motivos de orden público

CONCLUSIONES:

A la fecha al sitio donde quedo la madera se pudo observar que se encuentra en el punto de acopio en el MUELLE MONTILLA, del Barrio km5 el piñal del Distrito de Buenaventura, así mismo el secuestro es el señor LUIS EDUAR RENTERIA con cédula de ciudadanía No. 1192.937.090, las condiciones que justificaron la imposición de la medida son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 15 de enero de 2020 ..."

HASTA AQUÍ EL INFORME

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por*

leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 ibidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales,

con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.
(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.981, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal consistente en 4.000 metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum Procerum*) equivalente a Veintiséis Metros Cúbicos (26 M3) en diferentes dimensiones, los cuales venían siendo transportados en una lancha tipo metrera, sin nombre, que circulaba en la bahía, procedente de la Vereda el Tambor del Municipio de López de Micay, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal, contenida en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091288 de fecha 14 de enero de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.981, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-012-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0176 DE 2021

(Abril 16)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de Junio de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar conocido como Vereda Limones con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 900 Trozas de diferente grosor de la especie SANDE (*Brosimum Utile*) equivalente a Trecientos Metros Cúbicos (300 M3), los cuales venían siendo transportados en una motonave tipo remolcador de nombre ICOFRAN, con capacidad aproximada de arrastre de unas Cinco (5) Toneladas, procedente del Río Tapaje, Vereda el Rosario, Municipio del Charco Nariño, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal.

Como presunto responsable del material forestal decomisado se señaló al señor VICTOR MANUEL TORRES MICOLTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.813.752, mismo encartado a quien se le dejó el material forestal decomisado, en calidad de Secuestre Depositario mediante la correspondiente Acta de Entrega en Custodia, y previo diligenciamiento del Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091347 de fecha 15 de junio de 2020 que hace efectivo el decomiso referido.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 21 de junio de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Buenaventura 21 -06-2020

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Pacífico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Víctor Manuel Torres Micolta, identificado con la cedula de ciudadanía # 1111813752 de Buenaventura Valle del Cauca.

Teléfono 3147424586, nombre de su señor padre corresponde al señor Bladimir Torres De profesión Marinero al igual que su hijo

En su declaración el señor Víctor Manuel Torres manifestó no conocer que estaba cometiendo un ilícito solo estaba transportando la madera para mantener su familia, cabe precisar que el señor Víctor Manuel no tuvo conducta agresiva frente a las actuaciones de los funcionarios de la Corporación y la fuerza pública (Guarda Costa) acto seguido se continuará narrando los hechos y hallazgos durante el ejercicio de la aprehensión preventiva.

4. LOCALIZACIÓN:

El presente acto administrativo se realiza a la altura de limones, donde nos desplazamos hasta el sitio con el grupo de guardacostas de buenaventura, luego se adelantó la diligencia con los protocolos de bioseguridad y en coherencia con la normatividad Ambiental vigente en el entendido que es nuestra incumbencia explicarle al infractor cual es el tipo de delito y sus alcances en materia de sanciones penales y pecuniarias.

Bahía Buenaventura coordenadas 3° 52.40' 10" N 77° 05' 28.51" (imagen 1)

5. OBJETIVO:

Se hace esta actividad con el propósito de ejercer la autoridad como la rectora del ambiente en el Valle del Cauca y garantizar el control y vigilancia de la movilización y comercialización de la flora y fauna silvestre, es importante manifestar que siempre se está atento para atender todo tipo de denuncias, quejas, solicitudes cuando se trate de cualquier afectación al Ambiente.

6. DESCRIPCIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El vehículo donde se transportaban los especímenes es una motonave tipo remolcador de nombre Icofran, con capacidad aproximada de arrastre de una 5 toneladas, los productos forestales que se aprehendieron quedaron bajo la custodia preventiva del señor Víctor Manuel Torres durante se esté llevando a cabo el debido proceso, los especímenes son madera en troza en regular estado fitosanitario, esta madera su procedencia es del Municipio del Charco Nariño Rio tapaje de la Vereda el Rosario según la información suministrada por el señor Víctor Manuel Torres Micolta durante la Indagación preliminar al momento de la actuación para la aprehensión preventiva, los especímenes aprehendidos son de la especie *Brossimum utile* (Sande). La cantidad identificada en el conteo que se realizó en el sitio de la operación corresponden a 900 (Novecientos individuos o especímenes) de diferentes grosores de la especie *Brossimum utile* equivalentes a trescientos metros cúbicos (360 metros Cúbicos).

7. OBJECIONES:

(....)

8. CONCLUSIONES:

...el proceso continúa su curso y debemos realizar seguimiento a los actos administrativos que se realizan, ...”.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. **1111813752**, corresponde efectivamente al señor VICTOR MANUEL TORRES MICOLTA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”*

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades

territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con

*la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.
(...)*

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor VICTOR MANUEL TORRES MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.813-752, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal consistente en 900 Trozas de diferente grosor de la especie SANDE (*Brosimum Utile*) equivalente a Trecientos Metros Cúbicos (300 M3), los cuales venían siendo transportados en una motonave tipo remolcador de nombre ICOFRAN, con capacidad aproximada de arrastre de unas Cinco (5) Toneladas, procedente del Río Tapaje, Vereda el Rosario, Municipio del Charco Nariño, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal, contenida en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091347 de fecha 15 de junio de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor VICTOR MANUEL TORRES MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.813.752, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-013-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0177 DE 2021

(Abril 19)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar conocido como la isla la pajarera zona de mar del distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas- **3°52'097" N, 77°04'2.338w" W.** con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 1.500 unidades correspondientes a 600 m3 de la especie sande (Brossimum útiles), los cuales venían siendo transportados por el capitán de la embarcación señor JAMES ASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1078688435, residente en municipio del Litoral del San Juan Docordó, de profesión transportista, sin salvoconducto que amparara su movilización.

El material forestal decomisado fue dejado, en el lugar conocido como La Jungla, zona de bajamar del Distrito de Buenaventura, en custodia del Señor Kevin Mauricio Ibarguen, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1151442228, en calidad de Secuestre Depositario mediante la correspondiente Acta de Entrega en Custodia, y previo diligenciamiento del Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089933, de fecha 22 de enero de 2021 que hace efectivo el decomiso referido.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 22 de enero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Buenaventura enero 22 de 2021

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección ambiental Pacífico Oeste UGC 1082 -Bahía Buenaventura -Bahía Málaga

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

James Asprilla identificado con la cedula de ciudadanía No 1078688435, residente en municipio del Litoral del San Juan docordo, celular –3106350426 de profesión transportista edad 32 años

4. LOCALIZACIÓN:

El acto administrativo se llevó acabo en el de la isla la pajarera zona de mar del distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas-**3°52'097" N-----77°04'2.338w" W.**

5. OBJETIVO:

Realizar decomiso preventivo por transporte de productos forestales sin salvoconducto de movilización

6. DESCRIPCIÓN:

Se dio inicio al procedimiento con la coordinación del ingeniero Alexander Ruiz Palacios como coordinador de la unidad de gestión 1082 Bahía Buenaventura Bahía Málaga previa información de los señores de la unidad de Guardacostas de la Armada Nacional.

Acto seguido nos desplazamos al lugar de ubicación de los productos aprehendidos que se en él, sector de isla la pajarera, en ese sentido se inició con la verificación de los especímenes que eran transportados por el capitán de la embarcación señor James Asprilla, durante el procedimiento al solicitar el respectivo salvoconducto no lo portaba. La cantidad de los especímenes no corresponden a los verificados durante el procedimiento. La cantidad de los especímenes corresponden a 1.500 unidades correspondientes a 600 m3 de la especie sande (Brossimum útiles).

Los productos decomisados quedaron bajo la custodia del señor Kevin Mauricio Ibarguen identificado con la cedula de ciudadanía No 1151442228 ubicados en el sitio conocido como la jungla zona de baja mar del distrito de Buenaventura, El acta corresponde al **No 0089933** Celular del custodio es el No 3176692161.

Los productos se dejan en este lugar y bajo la custodia del señor Kevin Mauricio Ibarguen porque la Corporación no tiene en la actualidad un espacio para su almacenamiento.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES: No se presentaron el operativo se realizó con las condiciones de seguridad y bioseguridad

8. CONCLUSIONES:

Se realizó el operativo en coordinación con los señores de guardacostas, en completa calma.

Los señores infractores no presentaron ningún comportamiento de agresión ni falta de respeto para con los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento.

El funcionario que intervino por parte de la armada Nacional corresponde al nombre de Santiago Moreno teniente de corbeta identificado con la cedula de ciudadanía No 1094952069; se anexan las actas respectivas

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. **1078688435**, corresponde efectivamente al señor JAMES ASPRILLA MURILLO

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 ídem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para

su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor JAMES ASPRILLA MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1078688435, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1.500 unidades de material forestal, correspondientes

a 600 m3 de la especie sante (Brossimum útiles), los cuales venían siendo transportados, sin salvoconducto que amparara su movilización; medida preventiva contenida en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089933 de fecha 22 de enero de 2021.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JAMES ASPRILLA MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1078688435, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Diecinueve (19) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-014-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0178 DE 2021
(Abril 19)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacifico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar conocido como la isla la pajarera zona de mar del distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas- **3°52'070" N-----77°04'2.184" W.** con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 1.200 unidades equivalente a 480 m3 de la especie sande (Brossimum útiles), los cuales venían siendo transportados por el capitán de la embarcación, señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1078687938, residente en el municipio del Litoral del San Juan, Docordó, de profesión transportista, sin salvoconducto que amparara su movilización, razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089931 de fecha 22 de enero de 2021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El material forestal decomisado fue dejado, en el lugar conocido como La Jungla, zona de bajamar del Distrito de Buenaventura, en custodia del Señor Gustavo Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía No 16699313, El acta corresponde al No 0089931, en calidad de Secuestre Depositario mediante la correspondiente Acta de Entrega en Custodia.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 22 de enero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Buenaventura enero 22 de 2021

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección ambiental Pacífico Oeste UGC 1082 -Bahía Buenaventura -Bahía Málaga

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Diego Jair Garcés identificado con la cedula de ciudadanía No 1078687938, residente en municipio del Litoral del San Juan docordo, celular –322528655 de profesión transportista edad 33 años.

4. LOCALIZACIÓN:

El acto administrativo se llevó a cabo en el de la isla la pajarera zona de mar del distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas-3°52'070" N-----77°04'2.184" W.

5. OBJETIVO:

Realizar decomiso preventivo por transporte de productos forestales sin salvoconducto de movilización

6. DESCRIPCIÓN:

Se dio inicio al procedimiento con la coordinación del ingeniero Alexander Ruiz Palacios como coordinador de la unidad de gestión 1082 Bahía Buenaventura Bahía Málaga previa información de los señores de la unidad de Guardacostas de la Armada Nacional.

Acto seguido nos desplazamos al lugar de ubicación de los productos aprehendidos que se encontraban en el sector de isla la pajarera, en ese sentido se inició con la verificación de los especímenes que eran transportados por el capitán de la embarcación señor Diego Jair Garcés, durante el procedimiento al solicitar el respectivo salvoconducto no lo portaba. La cantidad de los especímenes no corresponden a los verificados durante el procedimiento. La cantidad de los especímenes corresponden a 1.200 unidades equivalente a 480 m3 de la especie sande (Brossimum útiles)

Los productos decomisados quedaron bajo la custodia del señor Gustavo Colorado identificado con la cedula de ciudadanía No 16699313, ubicados en el sitio conocido como la jungla zona de baja mar del distrito de Buenaventura, El acta corresponde al No 0089931. Celular del custodio es el No 3122399114

7. OBJECIONES:

No se presentaron el operativo se realizó con las condiciones de seguridad y bioseguridad

8. CONCLUSIONES:

Se realizó el operativo en coordinación con los señores de guardacostas, en completa calma.

Los señores infractores no presentaron ningún comportamiento de agresión ni falta de respeto para con los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento.

el funcionario que intervino por parte de la armada Nacional corresponde al nombre de Santiago Moreno teniente de corbeta identificado con la cedula de ciudadanía No 1094952069; se anexan las actas respectivas"

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes – en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. **1078687938**, corresponde efectivamente al señor DIEGO JAIR GARCES.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36º Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38º decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se*

extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1078687938, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1.200 unidades equivalente a 480 m3 de la especie sande (*Brossimum útiles*), los cuales venían siendo transportados por el encartado, como capitán de la embarcación en la que era movilizaba, sin salvoconducto que amparara su movilización, razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089931 de fecha 22 de enero de 2021.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1078687938, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Diecinueve (19) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-015-2021

DAR CENTRO NORTE

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000643 DE 2021
(14 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley. Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.520.985 expedida en Armenia, con domicilio en el predio Combia, vereda La Astelia, teléfono 3186041571, municipio de Sevilla, obrando su propio nombre y en representación de la señora Sandra Uribe Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.890.587; mediante escrito No. 63262021 presentado en fecha 3 de febrero de 2021, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote 1 Combia con matrícula inmobiliaria No. 382-24724, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
4. Autorización otorgada por la señora Sandra Uribe Botero, para que el señor Carlos Alberto Gómez Hoyos, realice el aprovechamiento de los guaduales del predio Lote 1 Combia.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 1436 de fecha 13 de junio de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24724, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 14 de enero de 2021.
7. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio Combia, municipio de Sevilla, vereda La Astelia".
8. Mapas georreferenciados de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
9. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 8 de febrero de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.520.985 expedida en Armenia, con domicilio en el predio Combia, vereda La Astelia, teléfono 3186041571, municipio de Sevilla, obrando su propio nombre y en representación de la señora Sandra Uribe Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.890.587; tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Lote 1 Combia con matrícula inmobiliaria No. 382-24724, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF7946 el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, en fecha 12 de febrero de 2021.

Que en fecha 2 de marzo de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 8 de marzo de 2021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 5 de marzo de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 11 de marzo de 2021.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de marzo de 2021, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 17 de marzo de 2021, un profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según la escritura pública No 1.436 del 13 de junio de 2.016 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-24724 del 14 de enero de 2.021, se trata del predio Lote 1 Combia con una extensión superficial de 35,8 has, distribuidas en bosque natural de guadua (11,98 has), cultivos (22,62 has), vías internas e infraestructuras en general (1,20 ha).

El guadua posee una densidad total de 3.500 individuos por hectárea, distribuidos así: El 58,86% (2.060) corresponden a las maduras, el 2,86% (100) a los renuevos, el 15,38% (538) a las viches, el 3,76% (131) a las secas y el 19,14% (670) a las matambas.

Revisado el PMAF se decidió inventariar las fajas No.1 parcela 3 y la faja No. 2 parcela 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del guadua.

El área efectiva a explotar es de 11,98 has distribuidas en 14 matas.

Igualmente la observación de las demás parcelas reportadas.

Desde la toma inicial de los datos (enero de 2.021), no se observa un aumento en el número total de guaduas (3.700 – 3.700) e igualmente en las maduras (2.750 – 2.750), lo cual indica un comportamiento regular del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las dos (2) parcelas (14,2% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo Aleatorio por conglomerados - MAC) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Se tiene en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias para el predio Lote 1 Combia así: el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,141 m³ (D = 12,5 cm y at = 22,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *El área del predio drena sus aguas al río La Paila afluente del río Cauca.*

Son sus linderos: *Los Mismos que aparecen en el certificado de tradición y escritura pública.*

Se encuentra a 1.140 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:
Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.
Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
Presencia de erosión ligera a severa.
Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 2.060 individuos maduros (E.M. de 11,74 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (721 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 806 guaduas maduras y uno inferior de 636 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.339 maduras y un total de 1.977 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para su ejecución.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los guaduales del predio Lote 1 Combia y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.060 \times 35\% \times 11,98 \text{ has} \times 0,141 \text{ vol. ap.} = 8.637 \text{ guaduas maduras} = 1.217,9 \text{ m}^3.$$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,04
1 basa o esterilla de 4 metros	0,04
1 sobre basa	0,03
1 varillón	0,03
1 guadua en pie	0,14
7 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

100 Matambas

1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (100 – Ha), o sea 5.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 17 de marzo de 2021 que obra en el expediente 0733-004-002-016-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.520.985 expedida en Armenia, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Lote 1 Combia, con matrícula inmobiliaria No. 382-24724, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 11.98 hectáreas, localizada en las coordenadas Geográficas 4° 13,18' 31,27"N - 75° 58' 35,59"W, a una altitud de 1140 a.s.n.m.

El volumen otorgado es de 1217,9 m³ que equivalen a 8.637 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, deberá cancelar la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.044.750,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (100 – Ha), o sea 5.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.
7. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ HOYOS, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

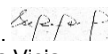
Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja
Archívese en: Expediente 0733-004-002-016-2021.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000604 DE 2021 (12 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Que la señora Nancy Liliana Hurtado Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.332.078 expedida en Caicedonia, obrando en representación de la sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.431-4, y domicilio en la carrera 13 No. 1-17, teléfono 3232857812, correo electrónico nfconstruarte@gmail.com, del municipio de Caicedonia, mediante escrito No. 79832021, presentado en fecha 29 de enero de 2021, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras, en el predio denominado Urbanización La Hacienda, con matrícula inmobiliaria 382-28559, ubicado en la carrera 13 No. 1-13, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Registro Único Tributario.
4. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en fecha 6 de enero de 2021.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-28559, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 27 de enero de 2021.
7. Documento “Descripción de la obra a ejecutar.
8. Dos (2) Planos de localización del predio y memorias descriptivas de la obra.

Que por Auto de fecha 5 de febrero de 2021, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Nancy Liliana Hurtado Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.332.078 expedida en Caicedonia, obrando en representación de la sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.431-4, y domicilio en la carrera 13 No. 1-17, teléfono 3232857812, correo electrónico nfconstruarte@gmail.com, del municipio de Caicedonia, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio denominado Urbanización La Hacienda, con matrícula inmobiliaria 382-28559, ubicado en la carrera 13 No. 1-13, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF7973, la sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.431-4, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$873.046,00, el día 19 de febrero de 2021.

Que en fecha 25 de febrero de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 10 de marzo de 2021.

Que en fecha 26 de febrero de 2021, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 9 de marzo de 2021.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de marzo de 2021, por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual considera que existe viabilidad técnica para la aprobación de las obras hidráulicas proyectadas.

Que en fecha 17 de marzo de 2021, El Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Sobre la margen izquierda de la quebrada Zúñiga se viene desarrollando un proyecto urbanístico denominado La Hacienda, el cual debe darle un manejo a sus aguas lluvias, por tal razón sus propietarios han iniciado un trámite de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas ante la CVC. Para ello han radicado los documentos con la propuesta técnica de las obras a construir para este alcantarillado pluvial.

Este proyecto urbanístico provee 131 viviendas. Con vías internas pavimentadas, las cuales conducirán las aguas lluvias por pendiente hasta los sumideros y estos a sus respectivas descargas sobre la margen izquierda de la quebrada Zúñiga.

En el documento DESCRIPCIÓN OBRA A EJECUTAR y planos anexos, elaborado por la ingeniera Nancy Liliana Hurtado en fecha enero de 2021 anexos a la solicitud se contempla:

El caudal estimado a descargar es de 275 litros por segundo.

Se proyecta una descarga en tubería de 16 pulgadas de diámetro.

Sobre el cauce de la quebrada Zúñiga se construirán 1 cabezal de descarga, para la tubería anteriormente descrita.

Adicional a las obras del cabezal propuestas se debe construir los revestimientos en concreto o similares para los canales de entrega a la quebrada, en aras de controlar posibles procesos erosivos que se puedan generar por la acción de las aguas, tanto de las descargas como de los contraflujos de las aguas de la quebrada.

Las obras consisten en:

1 cabezal en concreto reforzado para tubería de 16 pulgadas de diámetro, en concreto reforzado, con aproximadamente 0.85 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base mayor de aproximadamente 2.20 metros, base menor de 0.70 metros y ancho de 0.76 metros. Cuenta con una cimentación mediante dentellón de 0,60 metros de profundidad. Las aletas a ambos lados cuentan con una longitud aproximada de 1.0 metros a 45° de inclinación.

Se realizarán excavaciones sobre la orilla de la quebrada y su talud, para lograr una descarga a gravedad. Por lo anterior, se debe construir los revestimientos en concreto o similares para los canales de entrega a la quebrada, esto debido a la altura de los taludes donde se encuentran las descargas y en aras de controlar posibles procesos erosivos que se puedan generar por la acción de las aguas, tanto de las descargas como de los contraflujos de las aguas de la quebrada

Los detalles de las obras proyectadas se muestran a continuación:

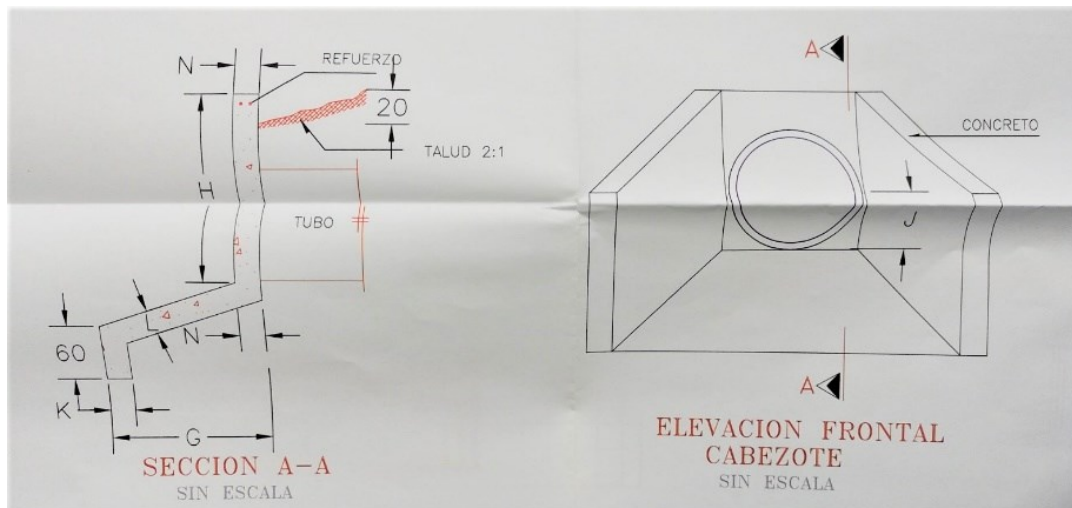
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



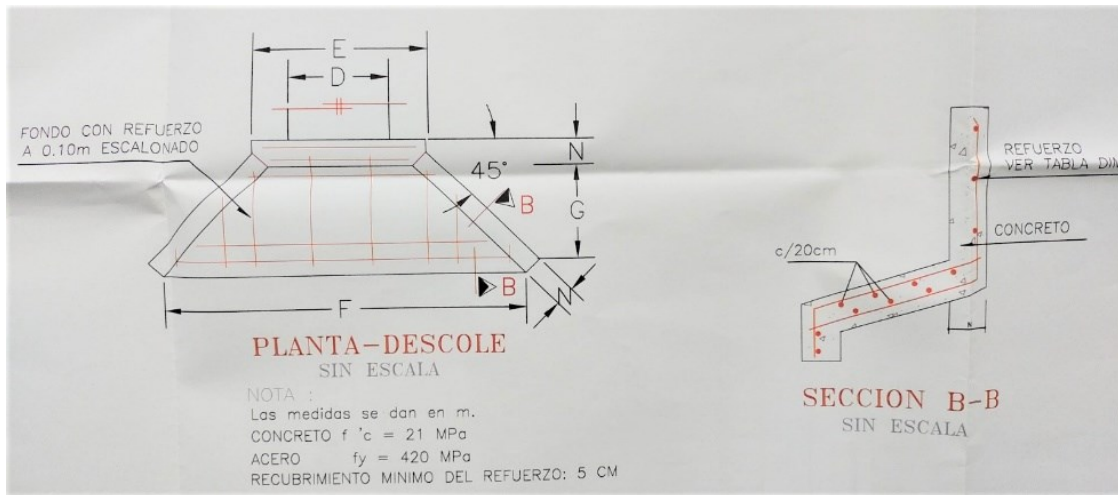
Localización de las obras de descarga proyectadas. Fuente NF Construarte S.A.S. 2021.



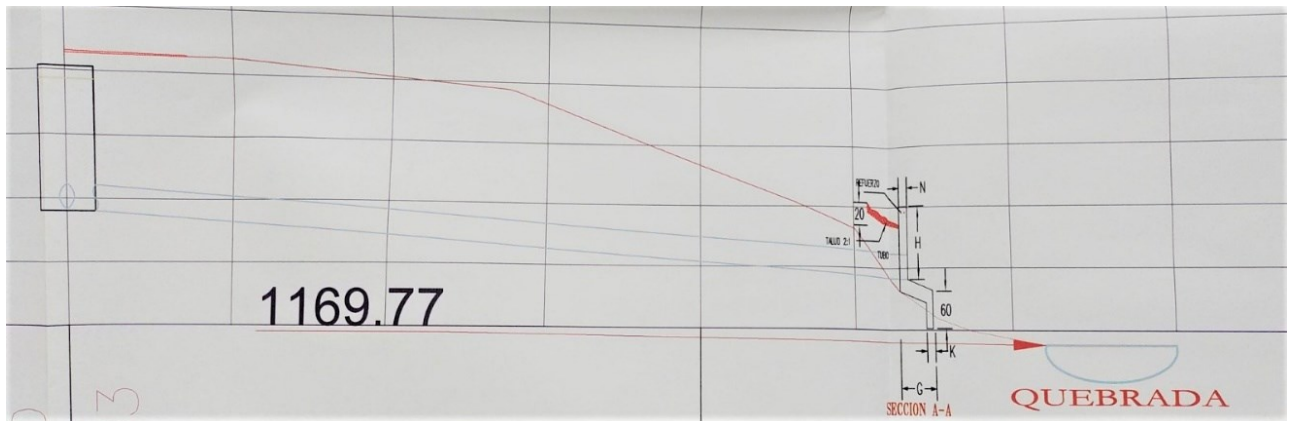
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalles de las obras del cabezal de descarga. Dimensiones varían según diámetros de tubería de colector. Fuente NF Construarte S.A.S. 2021.



Detalle del perfil de descarga 16 pulgadas respecto a cauce de la quebrada. Fuente NF Construarte S.A.S. 2021.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad NF Construarte S.A.S. para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas del alcantarillado pluvial de la Urbanización La Hacienda a construirse sobre la margen izquierda de la quebrada Zúñiga a la altura del predio La Hacienda carrera 13 No 1-13 del municipio de Caicedonia.

Las obras consisten en:

1 cabezal en concreto reforzado para tubería de 16 pulgadas de diámetro, en concreto reforzado, con aproximadamente 0.85 metros de alto, con muros de 0.20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base mayor de aproximadamente 2.20 metros, base menor de 0.70 metros y ancho de 0.76 metros. Cuenta con una cimentación mediante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dentellón de 0,60 metros de profundidad. Las aletas a ambos lados cuentan con una longitud aproximada de 1.0 metros a 45° de inclinación.

Se realizarán excavaciones obre la orilla de la quebrada y su talud, para lograr una descarga a gravedad. Por lo anterior, se debe construir los revestimientos en concreto o similares para el canal de entrega a la quebrada en aras de controlar posibles procesos erosivos que se puedan generar por la acción de las aguas, tanto de las descargas como de los contraflujos de las aguas de la quebrada

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias del alcantarillado pluvial de la Urbanización La Hacienda sobre la quebrada Zúñiga se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 29 de enero de 2021 diseños del proyecto DESCRIPCIÓN OBRA A EJECUTAR y planos anexos, elaborado por la ingeniera Nancy Liliana Hurtado en fecha enero de 2021.

Construir los revestimientos en concreto o similares para el canal de entrega a la quebrada, esto en aras de controlar posibles procesos erosivos que se puedan generar por la acción de las aguas, tanto de las descargas como de los contraflujos de las aguas de la quebrada.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la sociedad NF Construarte S.A.S. como dueños del presente proyecto de descarga de aguas lluvias.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 17 de marzo de 2021 que obra en el expediente 0733-036-015-015-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.431-4, por el término de seis (6) meses, la ocupación de cauces, playas, para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas del alcantarillado pluvial de la Urbanización La Hacienda a construirse sobre la margen izquierda de la quebrada Zúñiga a la altura del predio La Hacienda carrera 13 No 1-13 del municipio de Caicedonia., departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., identificada con el NIT. 900.738.431-4, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de obras hidráulicas para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas del alcantarillado pluvial de la Urbanización La Hacienda a construirse sobre la margen izquierda de la quebrada Zúñiga a la altura del predio La Hacienda carrera 13 No 1-13, Coordenadas 1.139.078 X, 970.254 Y, en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Las obras de construcción de un (1) cabezal en concreto reforzado para tubería de 16 pulgadas de diámetro, en concreto reforzado, con aproximadamente 0.85 metros de alto, con muros de 0.20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base mayor de aproximadamente 2.20 metros, base menor de 0.70 metros y ancho de 0.76 metros. Cuenta con una cimentación mediante dentellón de 0,60 metros de profundidad. Las aletas a ambos lados cuentan con una longitud aproximada de 1.0 metros a 45° de inclinación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizarán excavaciones obre la orilla de la quebrada y su talud, para lograr una descarga a gravedad. Por lo anterior, se debe construir los revestimientos en concreto o similares para el canal de entrega a la quebrada en aras de controlar posibles procesos erosivos que se puedan generar por la acción de las aguas, tanto de las descargas como de los contraflujos de las aguas de la quebrada.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Las obras de construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias del alcantarillado pluvial de la Urbanización La Hacienda sobre la quebrada Zúñiga se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 29 de enero de 2021 diseños del proyecto DESCRIPCIÓN OBRA A EJECUTAR y planos anexos, elaborado por la ingeniera Nancy Liliana Hurtado en fecha enero de 2021.
2. Construir los revestimientos en concreto o similares para el canal de entrega a la quebrada, esto en aras de controlar posibles procesos erosivos que se puedan generar por la acción de las aguas, tanto de las descargas como de los contraflujos de las aguas de la quebrada.
3. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la sociedad NF Construarte S.A.S. como dueños del presente proyecto de descarga de aguas lluvias.
4. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$873.046,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la construcción de las obras.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NF CONSTRUARTE S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinadora Unidad de Gestión de La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente No. 0733-036-015-015-2021

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000605 DE 2021

(12 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que la señora Olga Judith Céspedes de Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.025 expedida en Cali (Valle), y con domicilio en la Avenida 4 Norte No. 3-20, Apto 902, Edificio Elvira, de la ciudad de Cali, obrando como Representante Legal de la Sociedad Gutierrez Céspedes S. en C. identificada con NIT. 805.012.721-4 propietaria del predio denominado Alabama, con matrícula inmobiliaria No. 382-251, mediante escrito No. 84132021 presentado en fecha 01/02/2021, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Alabama, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Judith Céspedes de Gutierrez.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Leonardo Ruiz Clavijo.
5. Autorización suscrita por la señora Olga Judith Céspedes de Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.025 expedida en Cali (Valle), Representante Legal de la Sociedad Gutierrez Céspedes S. en C. propietaria del predio denominado Alabama, al señor Leonardo Ruiz Clavijo, para que gestione ante la CVC todos los asuntos necesarios para la ejecución el aprovechamiento forestal de los guaduales existentes en el predio Alabama.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Gutierrez Céspedes S. en C. expedida por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 25 de enero del 2021.
7. Escritura No. 4.171 de fecha 22 de diciembre de 1998 de la Notaría Trece del Círculo de Cali Valle.
8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-251 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 22 de diciembre de 2020.
9. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio Alabama, municipio de Sevilla, vereda La Estrella.
10. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal y copia digital.
11. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 03 de febrero de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Olga Judith Céspedes de Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.025 expedida en Cali (Valle), y con domicilio en la Avenida 4 Norte No. 3-20, Apto 902, Edificio Elvira, de la ciudad de Cali, obrando como Representante Legal de la Sociedad Gutierrez Céspedes S. en

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

C. identificada con NIT. 805.012.721-4, propietaria del predio denominado Alabama, con matrícula inmobiliaria No. 382-251, tendiente a un otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio Alabama, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordeno la práctica de una visita

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF8025 la señora OLGA JUDITH CÉSPEDES DE GUTIERREZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS (\$218.004,00) MCTE, en fecha 13 de febrero de 2021.

Que en fecha 16 de febrero de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 22 de febrero de 2021.

Que en fecha 18 de febrero de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 24 de febrero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de marzo de 2021, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 17 de marzo de 2021, un profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 1 de febrero de 2021 se radicó en la ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, firmado por la señora Olga Judith Céspedes de Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.025 expedida en Cali, actuando en calidad representante legal de la Sociedad Gutiérrez Céspedes S. en C., propietarios del predio rural denominado Alabama, ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla.

A la solicitud se anexó además de los documentos que prueban la titularidad del predio, un documento técnico denominado “Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal de los Guaduales-Predio Alabama”, elaborado por el asistente técnico Ingeniero Forestal Guillermo Lozano

En la visita realizada para atender la solicitud, se constató lo siguiente:

El predio objeto de la solicitud es de propiedad de la Sociedad Gutiérrez Céspedes S. en C., identificada con el NIT. 805012721-4, de acuerdo con lo anotado en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-251 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla. Posee una extensión superficial de 268 hectáreas +2.450 M2. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

Las condiciones biofísicas del terreno son: Altura sobre el nivel del mar 1.100 metros, pendientes promedias del 3% al 30%, topografía quebrada, clase de erosión: ligera, clima: templado – húmedo, Bioma: Oroboma Bajo de los Andes, Ecosistema: Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional. (Información tomada de GEOCVC)

El predio presenta una red hidrológica compuesta por varios drenajes permanentes y semipermanentes entre las que se destacan el río Totoró y la quebrada Saldaña que desembocan al río La Paila. Los guaduales se encuentran haciendo parte de las zonas forestales protectoras de los drenajes permanentes.

El uso actual del suelo de los predios objeto de la solicitud están distribuidos de la siguiente manera: Pastos para pastoreo de ganado y relictos de bosque natural en una extensión aproximada de 250 hectáreas que corresponden a un 90%, bosques naturales de guadua en una extensión de 14,51 hectáreas que corresponden al 5,41% y el área restante en infraestructuras y vías.

Según la información consignada en el documento de actualización del plan manejo de los guaduales, los cuales están distribuidos en varias matas que han sido agrupadas en 1 rodal para efectos del inventario de existencias realizado.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Rodal No. 1: compuesto por siete (7) matas que suman un área total de: 14 hectáreas + 5.100 M2

La anterior información es traída del documento técnico anexo a la solicitud de autorización.

Revisado el documento técnico se encuentra que el guadual posee una densidad total de 5.161 individuos por hectárea, distribuidas así: El 64.85% (3.347) corresponden a las maduras, el 7,72 (398) a los renuevos, el 15.19% (784) a las viches y el 4.45% (230) a las secas.

En el diseño del inventario se aplicó lo dispuesto en el numeral 9. (...) 9.2 del artículo 8 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", que establece: 9. Diseño del inventario forestal para determinar la cantidad de culmos en el área y su estado de madurez (renuevo, verde, madura, sobremadura y seca) y volumen comercial así: 9.1 Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario será muestreo aleatorio simple (parcelas al azar), con un error de muestreo menor o igual al 15% y una probabilidad del 95%. 9.2 Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario forestal será la de muestreo aleatorio estratificado o muestreo aleatorio por conglomerado (conglomerado de parcelas o fajas) con un error de muestreo igual o inferior al 15% y una probabilidad del 95%.

Para la evaluación de la composición estructural promedia del guadual, se levantaron 8 fajas que agruparon un total de 41 parcelas con un tamaño de parcela de 100 M2, presentando la información de los diferentes estados: renuevos, verdes, hechas, secas y matambas.

Para la verificación en campo de la información contenida en el inventario presentado, se seleccionaron al azar 5 parcelas que corresponden al 12%, por encima del 10% que recomienda el protocolo para la revisión de los estudios técnicos establecidos en el proyecto de Gobernanza Forestal.

FAJA	PARCELA	RENUEVO	VICHE	MADURA	SECA	MATAMBA	TOTAL	ÁREA PARCELA (M2)
1	3	3	4	18	1	0	29	100
	6	4	4	21	1	1	31	100
4	4	2	6	24	0	3	39	100
5	4	2	3	9	0	0	14	100
	7	4	6	28	1	13	51	100
Total 5		16	25	100	3	18	164	

La información levantada durante la visita ocular se presenta en la siguiente tabla:

Del conteo se concluye que el coeficiente de correlación es igual a 0.9, entre la información contenida en el documento técnico y lo evidenciado en la visita de campo.

En el recorrido realizado por los guaduales se observan especies arbóreas como como cartagueño y pízamo.

La visita fue acompañada por el señor Alejandro Gutiérrez, obrando en calidad de representante de la sociedad propietaria del predio.

De acuerdo a los datos obtenidos de la información de las parcelas se encuentra que concuerda con la información del anexo 1 Composición estructural promedia del guadual que aparece en el documento presentado por el solicitante.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 3.347 individuos maduros (E.M. de 15% con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (16.997 guaduas hechas totales en el área por aprovechar), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

El tiempo requerido para el aprovechamiento será de 12 meses.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Alabama y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$3.347 \times 35\% \times 14.51 \text{ has.} = 16.997.7 \text{ guaduas maduras} \times 0,1310 \text{ volumen aparente} = 2.226.7 \text{ M3}$

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

- Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guaduas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
- Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.
- Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
- Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
- Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.
- Se deberá presentar un informe antes de finalizar el aprovechamiento elaborado por el asistente técnico, en el cual se deje constancia del estado final de las áreas de guadua y las recomendaciones postaprovechamiento.
- Se deberá reportar oportunamente a la Autoridad Ambiental, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 17 de marzo de 2021 que obra en el expediente 0733-004-002-013-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD GUTIERREZ CÉSPEDES S. EN C., identificada con Nit. 805.012.721-4, representada legalmente por la señora OLGA JUDITH CÉSPEDES DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.025 expedida en Cali (Valle), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado Alabama, con matrícula inmobiliaria No. 382-251, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 14.51 hectáreas, localizada en las coordenadas Geográficas 04°17'55.3"N 75°59'56.9"W, a una altitud de 1020 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 2226,7 m³ que equivalen a 16.997 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La SOCIEDAD GUTIERREZ CÉSPEDES S. EN C., deberá cancelar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.566.750,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: La SOCIEDAD GUTIERREZ CÉSPEDES S. EN C., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS (\$218.004,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas, y aprovechar primero las guadas más hechas y las que presenten problemas fitosanitarios.
2. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas lluvias y generen la pudrición de los rizomas.
3. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del rodal o en los claros del mismo.
4. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
8. Diligenciar los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar el material forestal resultante de la actividad.
9. Se deberá presentar un informe antes de finalizar el aprovechamiento elaborado por el asistente técnico, en el cual se deje constancia del estado final de las áreas de guadua y las recomendaciones postaprovechamiento.
10. Se deberá reportar oportunamente a la Autoridad Ambiental, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.
11. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses (tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la SOCIEDAD GUTIERREZ CÉSPEDES S. EN C., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

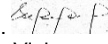
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 

Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-004-002-013-2021.

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADO POR EL SEÑOR LEONEL ARANA CASTAÑO.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, y en consideración a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el señor LEONEL ARANA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.923 expedida en Neiva, y domicilio en la carrera 39 No. 17-04, teléfono 3175101084, de la ciudad de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 606172020, presentado en fecha 26 de octubre de 2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso pecuario, en el predio denominado Dinamarca, con matrícula inmobiliaria 384-125561, ubicado en la vereda El Porvenir, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de iniciación de trámite de fecha 30 de octubre de 2020, la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la concesión de aguas superficiales presentada por el señor LEONEL ARANA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.923 expedida en Neiva, obrando en su propio nombre, para uso pecuario, en el predio denominado Dinamarca, con matrícula inmobiliaria 384-125561, ubicado en la vereda El Porvenir, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF4320 el señor LEONEL ARANA CASTAÑO, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$155.963,00) MCTE, en fecha 01 de febrero de 2021.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de concesión de aguas superficiales, y desfijado en fecha 7 de diciembre de 2020.

Que en fecha 23 de noviembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de concesión de aguas superficiales, y desfijado en fecha 7 de diciembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en 17 de diciembre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual conceptúan que es técnicamente viable autorizar la Concesión de aguas superficiales.

Que se realizó igualmente el análisis y evaluación del PUEAA, por parte un profesional especializado de la DAR Centro Norte, quien mediante escrito de fecha 06 de enero de 2021, radicado 0732-606172020, realizó requerimiento para adecuar el documento del PUEAA presentado por el señor LEONEL ARANA CASTAÑO.

Que en fecha 19 de febrero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, profirió Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S):

En fecha 14 de octubre de 2020 el señor Leonel Arana Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.092.923, expedida en Neiva, obrando en calidad de propietario del predio denominado Dinamarca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de concesión de aguas superficiales en dicho predio ubicado en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Leonel Arana Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.092.923, expedida en Neiva, obrando en calidad de propietario del predio denominado Dinamarca y coordinar con la UGC Bugalagrande la fecha y hora para la práctica de la visita ocular. Igualmente se ordenó la fijación de un aviso en la cartelera de la DAR Centro Norte y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles.

El día 17 de diciembre de 2020, se practicó una visita al Predio Dinamarca, ubicado en el corregimiento Puerto Frazadas - jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente.

El día 6 de enero de 2020 se realiza requerimiento al señor Leonel Arana Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.092.923, expedida en Neiva, para que presente adecuaciones al PUEAA por carecer de información enmarcada en los componentes establecidos en la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se otorgó un mes para presentar dichas adecuaciones. A la fecha de proyección del presente concepto no se presentaron las adecuaciones requeridas.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012, Acuerdo CD 031 de mayo 16 de 2013, y Resolución No. SGA 006 de enero 25 de 2002.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita ocular al predio objeto, para atender solicitud de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso pecuario para el abastecimiento de una piscifactoría de producción y cría de Trucha Arcoíris (*Ocorhynchus mykiss*) piscícola, al predio objeto, donde se verificó lo siguiente:

El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 4° 1' 43.1" N - 75° 58' 40.9" W, a una Altitud de 2025 m.s.n.m., en el flanco occidental de la cordillera central, cuenca media del Río Bugalagrande. La visita fue atendida por el propietario del predio, el señor Leonel Arana Castaño.

Posee un área total de 98 hectáreas; forma parte de la confluencia andina y zonas de conservación, el cual presenta topografía fuertemente quebrada, con pendientes entre 25% - 50%, un uso actual de bosque Arbustal y matorral denso de tierra firme.

El sitio de captación de aguas superficiales está localizado en las coordenadas geográficas: 4° 1' 37.7" N - 75° 58' 36.1" W, a una Altitud de 2009 m.s.n.m., la cual, toma directamente las aguas de la quebrada La Siria, tributaria del río Bugalagrande, la cual, mediante un canal abierto sin revestir abastece la piscifactoría transportando el líquido a los tanques. La quebrada La Siria posee un caudal aproximado de 450 l/s, y cuenta con buena cobertura forestal natural protectora, tanto dentro como fuera del predio.

La construcción de una piscifactoría de producción de trucha arcoíris, compuesta por dos (2) tanques; uno de producción de Alevinos, con dimensiones de 2 mts de ancho por 4 mts, y un tanque de cría de aproximadamente diez (10) metros de diámetro. Cabe mencionar que dichos tanques no están revestidos en concreto, ya que la calidad del suelo es de tipo franco-arenoso, y este al ser compactado, evita que haya filtraciones en los tanques.

Realizado el aforo volumétrico, arrojó un caudal de 10 l/s., conservando y permitiendo el flujo de un caudal ecológico permanente de la fuente hídrica bastante significativo y tribute sus aguas abajo a la cuenca del río Bugalagrande.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



La construcción de un Tanque de producción de Alevinos, con dimensiones de 2 mts de ancho por 4 mts.



La construcción de un Tanque de cría de aproximadamente diez (10) metros de diámetro.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que pasó un (1) mes contado a partir del recibo del oficio No. 0732-606172020 y no se dio cumplimiento con la presentación de lo requerido, se recomienda proceder con el archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto 1755 de 2015".

Hasta aquí el concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se encontró que dentro del término otorgado (un mes) el solicitante del derecho ambiental no presentó los ajustes en el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, solicitado mediante oficio del 6 de enero de 2020, relacionada con la información enmarcada en los componentes establecidos en la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo que se declaró el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante auto de desistimiento tácito ante la no presentación de la información complementaria de fecha 1 de marzo de 2021.

Que auto que declara el desistimiento tácito fue notificado mediante aviso al señor Leonel Arana Castaño, el día 23 de marzo de 2021, considerando que fue citado para diligencia de notificación personal en fecha 4 de marzo de 2021, no compareciendo en los términos establecidos a dicha citación.

Que en fecha 09 de abril de 2021, el señor LEONEL ARANA CASTAÑO, presentó Recurso de Reposición en contra del auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información complementaria de fecha 1 de marzo de 2021.

En este sentido se procede a resolver el recurso reposición, analizando el argumento del recurrente, el cual se transcribe de manera textual:

"Manifiesto que a raíz de la crisis mundial COVID-19 no fue posible realizar la entrega de la información en los términos estipulados (un mes), ya que desde febrero vengo padeciendo la enfermedad".

Que el señor LEONEL ARANA CASTAÑO, aportó a su escrito copia de la historia clínica de fecha 26 de marzo de 2021 de la Clínica San Francisco, donde se pudo evidenciar los antecedentes de la enfermedad con un cuadro clínico de siete (7) días anterior al 4 de marzo de 2021, fecha en el que le fue practicada la prueba de Sars Covid-19 con resultado positivo.

Logró además demostrar mediante escrito con radicado 244842021 del 15 de marzo de 2021, que entregó un documento denominado "Programa para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, predio "Dinamarca" vereda El Porvenir, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, con los ajustes requeridos por la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 Constitución Política; del derecho a la igualdad –art.13 Constitución Política -; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 Constitución Política -; de los principios de la función administrativa –art. 209 Constitución Política.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al estudiar los argumentos presentados por el recurrente se encuentra lo siguiente:

La epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. La caracterización ahora de pandemia significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas. (Fuente página Web oficial de la Organización Mundial de la Salud).

Según la misma fuente, alrededor del 15% desarrollan una enfermedad grave y el 5% de los enfermos llegan a un estado crítico y precisan cuidados intensivos. Entre las complicaciones que pueden llevar a la muerte se encuentran la insuficiencia respiratoria, el síndrome de dificultad respiratoria aguda, la septicemia y el choque séptico, la tromboembolia y/o la insuficiencia multiorgánica, incluidas las lesiones cardíacas, hepáticas y renales.

Que efectivamente dada la crisis de emergencia Sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió normas relacionadas con atender y contener la Pandemia, a partir del mes de marzo de 2020 y según datos y registros dados por las autoridades sanitarias en la actualidad, este virus continúa siendo una amenaza para la población.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se logró evidenciar además que el señor LEONEL ARANA CASTAÑO radicó documento con la información relacionada con los ajustes requeridos al PUEAA, en fecha 15 de marzo de 2021, es decir, antes de ser notificado en debida forma del Auto de desistimiento tácito del 1 de marzo de 2021.

Que frente a esta situación este Despacho encuentra la valoración necesaria para acceder a lo solicitado por el recurrente. Que, en razón de lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto de desistimiento tácito de fecha 1 de marzo, ante la no presentación de la información complementaria decretado dentro del trámite de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor LEONEL ARANA CATAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 12.092.923.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar continuidad al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONEL ARANA CATAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 12.092.923, para el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para abastecimiento del predio denominado Dinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 384-125561, ubicado en la vereda El Porvenir, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: El presente auto deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor LEONEL ARANA CATAÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -artículos 67-69).

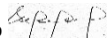
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive del presente auto deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, el 19 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Archívese en: Expediente 0732-010-002-122-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000729 DE 2021
(20 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que la señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.430 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 33 No. 30-41, teléfono 3207439889, correo electrónico marisel1216@hotmail.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 101652021, presentado en fecha 5 de febrero de 2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria 384-52528, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-52528, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de enero de 2021.
5. Registro fotográfico de los árboles a aprovechar.
6. Fotografía de localización general del predio.

Que mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.430 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 33 No. 30-41, teléfono 3207439889, correo electrónico *marisel1216@hotmail.com*, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria 384-52528, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. 89291902 CVCF7978 la señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, en fecha 12 de febrero de 2021.

Que en fecha 16 de febrero de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 22 de febrero de 2021.

Que en fecha 17 de febrero de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 21 de febrero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 6 de marzo de 2021, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en la cantidad de 173.09 m³.

Que en fecha 18 de marzo de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio San Antonio, posee una cabida superficial de treinta (30) plazas aproximadamente, se encuentra ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

El predio actualmente se encuentra en pastos para ganadería extensiva, con varios rodales de árboles de la especie Eucaliptos, los cuales tienen una edad que oscilan entre 40 y 50 años de haber sido plantados por el propietario del predio, por lo tanto dichos árboles se encuentran con un desarrollo fitosanitario excelente, es por eso que se le solicita a la Corporación el respectivo permiso para realizar un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

*Los árboles de la especie Eucalipto que se van a aprovechar es de cuarenta (40), para dar al **COMERCIO** en madera aserrada, estacones o postes para cercas, los árboles se encuentran muy retirados de los nacimientos y corrientes de agua y en las siguientes coordenadas geográficas:*

*Latitud Norte 04°, 00', 24.340" y Longitud Oeste 75°, 51', 24.160"
Latitud Norte 04°, 00', 23.879" y Longitud Oeste 75°, 51', 24.854"
Altura sobre el nivel del mar de 2630 metros.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



El predio San Antonio, posee una vivienda y una cabida superficial de treinta (30) plazas aproximadamente, se encuentra ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

INVENTARIO FORESTAL DE LOS ARBOLES DE LA ESPECIE EUCALIPTO OBJETO DEL APROVECHAMIENTO

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL									COORDENADAS	
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	Observaciones	NORTE	ESTE
1	Eucalipto	2.10	0.668	0.447	12.00	0.35	2.95	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
2	Eucalipto	2.28	0.726	0.527	15.00	0.41	4.34	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
3	Eucalipto	2.67	0.850	0.722	18.00	0.57	7.15	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
4	Eucalipto	1.40	0.446	0.199	12.00	0.16	1.31	Buen estado fitosanitario	934920	1135578

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	Eucalipto	2.1 2	0.675	0.455	18.00	0.36	4.51	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
6	Eucalipto	1.6 3	0.519	0.269	18.00	0.21	2.66	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
7	Eucalipto	1.5 7	0.500	0.250	18.00	0.20	2.47	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
8	Eucalipto	2.1 0	0.668	0.447	16.00	0.35	3.93	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
9	Eucalipto	1.6 5	0.525	0.276	14.00	0.22	2.12	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
10	Eucalipto	1.7 2	0.547	0.300	16.00	0.24	2.64	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
11	Eucalipto	1.5 4	0.490	0.240	14.00	0.19	1.85	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
12	Eucalipto	1.9 3	0.614	0.377	18.00	0.30	3.73	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
13	Eucalipto	2.2 3	0.710	0.504	18.00	0.40	4.99	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
14	Eucalipto	2.2 3	0.710	0.504	15.00	0.40	4.16	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
15	Eucalipto	2.1 2	0.675	0.455	20.00	0.36	5.01	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
16	Eucalipto	2.5 8	0.821	0.674	14.00	0.53	5.19	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
17	Eucalipto	1.7 7	0.563	0.317	15.00	0.25	2.62	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
18	Eucalipto	1.7 0	0.541	0.293	12.00	0.23	1.93	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
19	Eucalipto	2.4 1	0.767	0.588	18.00	0.46	5.82	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
20	Eucalipto	1.9 8	0.630	0.397	15.00	0.31	3.28	Buen estado fitosanitario	934920	1135578
21	Eucalipto	3.2 0	1.019	1.038	18.00	0.81	10.27	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
22	Eucalipto	2.0 8	0.662	0.438	13.00	0.34	3.13	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
23	Eucalipto	3.3 3	1.060	1.124	18.00	0.88	11.12	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
24	Eucalipto	3.0 0	0.955	0.912	18.00	0.72	9.02	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
25	Eucalipto	3.7 0	1.178	1.387	13.00	1.09	9.91	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
26	Eucalipto	3.6 0	1.146	1.313	12.00	1.03	8.66	Pudricion basal	934906	1135557
27	Eucalipto	2.3 8	0.758	0.574	14.00	0.45	4.42	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
28	Eucalipto	2.2 5	0.716	0.513	15.00	0.40	4.23	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
29	Eucalipto	2.1 0	0.668	0.447	12.00	0.35	2.95	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
30	Eucalipto	2.2 8	0.726	0.527	15.00	0.41	4.34	Buen estado fitosanitario	934906	1135557

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

31	Eucalipto	2.67	0.850	0.722	18.00	0.57	7.15	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
32	Eucalipto	1.40	0.446	0.199	12.00	0.16	1.31	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
33	Eucalipto	2.12	0.675	0.455	18.00	0.36	4.51	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
34	Eucalipto	1.63	0.519	0.269	18.00	0.21	2.66	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
35	Eucalipto	1.57	0.500	0.250	18.00	0.20	2.47	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
36	Eucalipto	2.10	0.668	0.447	16.00	0.35	3.93	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
37	Eucalipto	1.65	0.525	0.276	14.00	0.22	2.12	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
38	Eucalipto	1.72	0.547	0.300	16.00	0.24	2.64	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
39	Eucalipto	1.54	0.490	0.240	14.00	0.19	1.85	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
40	Eucalipto	1.93	0.614	0.377	18.00	0.30	3.73	Buen estado fitosanitario	934906	1135557
Total							173.09			

11. CONCLUSIONES:

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo el concepto técnico correspondiente se considera técnicamente viable desarrollar la actividad de **aprovechamiento** mediante tala selecta de: **CUARENTA (40) árboles** de la especie **Eucalipto (*Eucalyptus grandis*)**, los cuales arrojan un volumen de **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO CERO NUEVE METROS CÚBICOS DE MADERA (173.09 m³)**, localizados en dos (2) rodales en el predio San Antonio, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

12. OBLIGACIONES:

Para la actividad de aprovechamiento se deben seguir las recomendaciones establecidas para estos casos por la Autoridad Ambiental:

1. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, se debe solicitar la colaboración de la compañía encargada de prestar el servicio en el sector para lo de su competencia.
2. Las actividades de aprovechamiento deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
3. Disponer los productos resultantes del aprovechamiento en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. Sin afectar cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
4. El tiempo recomendado para el desarrollo del aprovechamiento de los árboles referidos en el presente informe es de seis (6) meses contados a partir del recibido del respectivo permiso de aprovechamiento.
5. Una vez finalizado el aprovechamiento se deben recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.

Los productos que se obtengan del aprovechamiento serán comercializados y movilizados previa la tramitación del salvoconducto respectivo. (Se deberá indicar que tipo de productos se obtendrán, postes, leña, carbón, madera aserrada, rodajas, cepas, etc.)

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 18 de marzo de 2021, que obra en el Expediente No. 0732-004-005-017-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.430 expedida en Tuluá, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria 384-52528, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación de cuarenta (40) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), localizados en las Coordenadas Geográficas 04° 00' 24.3400" de Latitud Norte y 75° 51' 24.1600" de Longitud Oeste, a una altitud de 2630 m.s.n.m., plantados de manera dispersa en un área de potreros del predio San Antonio, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá. Los cuales arrojan un volumen de 173.09 m³, que se transformaran en madera aserrada y postes para cercas, para darlos al comercio.

Parágrafo Segundo: Si la señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, no está obligada al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles a erradicar no hacen parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

Parágrafo Primero: Para la movilización de los productos resultantes del aprovechamiento forestal, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, indicando el tipo de producto (Bloque, viga, poste, carbón, etc.).

ARTICULO TERCERO: La señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Solicitar la colaboración de la compañía encargada de prestar el servicio en el sector, en caso que se requiera suspender el servicio eléctrico, para lo de su competencia.
2. Ejecutar las actividades de aprovechamiento por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
3. Recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan, una vez finalizado el aprovechamiento y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en drenajes naturales ni cauces de agua, vías, callejones, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias, se deben disponer en lugares apropiados para permitir su incorporación al suelo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento es decir hasta dentro de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora ROSALBINA GARCIA DE RAMIREZ, o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente No. 0732-004-005-017-2021

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000731 DE 2021
(20 de Abril)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

Artículo 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor CARVILIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello, obrando en representación del señor Luis Ignacio Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158, y domicilio en el predio El Paraíso, vereda Paila Arriba, teléfono 3218036482, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 563212020 presentado en fecha 8 de octubre de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Paraíso con matrícula inmobiliaria No. 384-102027, ubicado en la vereda Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
4. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 202 de fecha 11 de mayo de 2010, de la Notaria Única del Círculo de San Pedro Valle.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-102027, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de septiembre de 2020.
6. Copia Contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor Luis Ignacio Rojas Sánchez y el señor Carvilio Díaz, de fecha 2 de octubre de 2020.
7. Croquis de localización general del predio.
8. Poder especial otorgado por el señor Carvilio Díaz, al señor Robinson Díaz Rodríguez.

Que por auto de fecha 9 de octubre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARVILIO DIAZ, identificado con la cédula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello, obrando en representación del señor Luis Ignacio Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158, y domicilio en el predio El Paraíso, vereda Paila Arriba, teléfono 3218036482, municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 563212020 presentado en fecha 8 de octubre de 2020, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio El Paraíso con matrícula inmobiliaria No. 384-102027, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordeno la práctica de una visita

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF1094 el señor CARVILIO DIAZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, en fecha 22 de octubre de 2020.

Que en fecha 26 de octubre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 30 de octubre de 2020.

Que en fecha 23 de octubre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 29 de octubre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de noviembre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca la paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda adelantar un estudio para aprovechamiento forestal tipo persistente II.

Que mediante oficio 0733-563212020 de fecha 27 de noviembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, le solicito al señor Carvilio Díaz, adelantar un Estudio para el aprovechamiento forestal persistente tipo II, para que se pueda realizar la intervención de toda el área del guadual existente en el predio.

Que en fecha 5 de marzo de 2021, el señor Robinson Díaz Rodríguez, en representación del señor Carvilio Díaz, presentó el documento “Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de Guaduales, predio El paraíso, municipio de Bugalagrande, corregimiento Paila Arriba”.

Que en fecha 6 de abril de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 18 de marzo del presente año. Los suscritos funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en compañía del asistente técnico ingeniero forestal Guillermo Lozano, para realizar la diligencia nos trasladamos al predio motivo de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua.

Análisis de la información existente: Reposa en el expediente la siguiente documentación: a) Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado. b) Hoja con la descripción de los costos del proyecto. c) Copia de la escritura pública No. 202 del 11 de mayo de 2010, expedida por la notaría Única de San Pedro d) Copia del Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-102027 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de octubre de 2020. e). Copia de contrato de arrendamiento F) Documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio **El Paraíso**”, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande” g). Autos de trámite de la solicitud.

Ubicación, Titularidad y Área del Predio: El predio rural “El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, adscrito en el manejo a la Unidad de gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de propiedad del señor Luis Ignacio Rojas Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No.1.629.158 expedida en Garzón y dado en arriendo al señor Carvilio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No.17.668.355 expedida en Doncello, quien otorga poder especial a su hijo Robinson Días Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.425.389 expedida en Cali, para que tramite, presente y firme en representación todo lo relacionado con la solicitud de aprovechamiento forestal ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tal y como consta en el certificado de tradición de matrícula No. 384-102027, Escritura Pública No. 202 del 11 de mayo de 2010, expedida por la notaría única del círculo de San Pedro, contrato de arrendamiento, y poder especial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio “El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, con alturas entre 1048 y 1081 msnm., topografía Ondulada, y temperatura media de 26°C, precipitación media anual de 1000 mm.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del sitio y la especie a intervenir teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.

Fisiografía y Suelos: Son áreas de colinas, con suelos superficiales y mal drenados, debido a las formaciones de horizontes con diferentes texturas, de otra parte, según el mapa de suelos del IGAC, los suelos de la zona de influencia presentan taxonómicamente a fluvanquetic hapludolls y Aquic dystropepts, son suelos que presentan buena a moderada fertilidad, texturas medias a modernamente finas y son modernamente ácidos. La topografía del predio, comprende áreas de relieve ondulado con pendientes inclinadas a montañosas en los tramos que conectan las áreas planas o ligeramente pendientes en la parte superior donde se ubican los cultivos y áreas planas en los valles de la quebrada Tetillal.

Hidrografía: Está compuesta por unos drenajes continuos que drenan a la quebrada Tetillal que discurre por el centro del predio, entregando sus aguas al río La Paila los cuales cuentan con buena cobertura forestal.

Uso Actual: El predio tiene un área total de 165 has + 3400 m², cuyo uso del suelo está dado aproximadamente en un 83,24% (137.64 has) en pastos y relictos de bosque, el 15.85% (26.20 has) en bosque natural de guadua, el 0.91% (1.50 has) en vías internas e infraestructura.

USOS	AREA (Ha.)	PORCENTAJE
Bosque Natural en guadua	26.20	15.85
Vías internas e infraestructuras	1.50	0.91
Pasturas y otros	137.64	83.24
TOTAL	165.34	100,00

Situación encontrada:

De acuerdo al Plan de manejo y aprovechamiento forestal y a lo constatado en la visita técnica, el guadua cuenta con un área bosque natural en guadua de 26.20 has, distribuido en un solo rodal, con un área total susceptible de aprovechamiento de 19.70 hectáreas, dado que ya se habían aprovechado con anterioridad 6.50 has. El aprovechamiento se efectuará mediante la extracción selectiva de guadua madura en un porcentaje máximo del 29,0%.

Se consideró como un solo rodal, ubicado en las márgenes de la quebrada Tetillal y drenajes naturales y en su mayor parte constituyen su franja forestal protectora.

Evaluated el Inventario forestal se tiene lo siguiente:

Se seleccionaron las fajas al azar, las fajas seleccionadas, se localizaron y replantearon en el guadua, diferenciando en ellas el grado de madurez de todos los individuos; se tomaron unas circunferencias a la altura del pecho (CAP), de algunos individuos adultos. Procesamiento de datos: La información capturada en campo fue procesada manualmente, de acuerdo con el diseño definido para el guadua, siguiendo las fórmulas de estimación para este tipo de muestreo

Faja 2, parcela, 2. Coeficiente de correlación 1,00 para las guadas maduras y 1.00 para las guadas totales.

Faja 2 parcela 3, coeficiente de correlación 0,72 para las guadas maduras y 1.53 para las guadas totales.

Faja 3, parcela 2. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1.03 para las guadas totales.

Faja 3, parcela 4. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Faja 4, parcela 2. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Matriz para la evaluación Planes de aprovechamiento forestal de guadua

Rodal	Faja	PARC	Renuevo	r	Viche	r	Madura	r	seca	r	Matambas	r	Total	r						
1	2	2	1	1	1.00	6	6	1.00	19	19	1.00	3	3	1.00	30	30	1.00			
		3	1	1	1.00	3	8	2.67	13	18	0.72	1	1	1.00	19	29	1.53			
	3	2	1	1	1.00	8	8	1.00	18	18	1.00	2	2	1.00	36	33	1.09			
		4	1	1	1.00	6	6	1.00	16	16	1.00	3	3	1.00	28	28	1.00			
	4	2	3	3	1.00	6	6	1.00	16	16	1.00	8	8	1.00	36	36	1.00			
		5	1	1	1.00	4	4	1.00	18	18	1.00	4	4	1.00	28	28	1.00			
TOTAL			8	8	1.00	33	38	1.15	100	105	0.95	21	21	1.00	15	12	1.25	177	184	0.96

Faja 4, parcela 5. Coeficiente de correlación 1.00 para las guadas maduras y 1,00 para las guadas totales.

Tabla 1. Resultados obtenidos en la revisión de campo Guadua (Sombreado datos del plan).

Procesada esta información se encontró una concordancia entre los datos del documento Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal de guadua en el predio **El Paraíso**, corregimiento Paila Arriba, municipio Bugalagrande, en razón a que el coeficiente de correlación (r) para el total de guadas es de 0.96 y para las guadas maduras es de 0,95; que superan los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenibles de guadales, formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia.

De acuerdo a la medición de diámetros y la estimación de alturas de la guadua, se tiene que éstas cuentan con diámetro promedio de 11.5 cm y altura de 14 metros aprovechables, con lo cual en promedio se obtendría un volumen aparente de 0.1 m³. De acuerdo a lo anterior se concluye que:

De acuerdo a lo anterior se concluye que

Área del guadual	= 26.20 hectáreas
Área por aprovechar del guadual	= 19.70 hectáreas
Número de guadas maduras en el área por aprovechar.	= 10.586 guadas maduras
Número de guadas maduras por aprovechar.	= 10.586 guadas maduras (1245.9 M ³), el 29.0% en promedio del total de la guadua madura.
Con un DAP promedio de 11,5 cm. el volumen aparente por guadua es de 0,1177 M ³ . VOLUMEN A EXTRAER TALLOS MADUROS = 10586 × 0,1177 = 1245,9 M³	
Número de guadas secas en el área por aprovechar.	= 5390 unidades
Número de guadas matambas. en el área por aprovechar	= 5285 X 0.01= 52.85 M ³ .
TOTAL VOLUMEN DE GUADUA A CONCEDER	= 1245.9 M ³ de guadua madura, más 52.85 M ³ de guadua Matambas, para un total de 1298.75 M ³

Se recomienda que el tiempo a conceder para la realización del aprovechamiento sea de doce (12) meses, durante el cual se deberán realizar tres (3) visitas por parte del asistente técnico.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **OBJECIONES:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.
8. **Recomendaciones:** Se recomienda emitir Concepto Técnico de viabilidad para el aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie guadua otorgando un volumen así:
10.586 guaduas maduras equivalentes a 1.245.9 M³, más 52.85 M³ de guadua matambas, para un total de 1298.75 M³.
- Dentro del permiso de aprovechamiento se recomienda imponer las siguientes Obligaciones:
1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
 2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
 3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
 4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
 5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
 6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
 7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
 8. No sobrepasarse el porcentaje de entresaca para que el guadua se vaya a volcar.
 9. No cortar las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el guadua, ni tan poco las guaduas donde empiezan las fajas.
 10. Se debe hacer una socla suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de no afectar la biodiversidad existente.
 11. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre existente.
 12. Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 33% del aprovechamiento, un segundo informe al 66% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 6 de abril de 2021 que obra en el expediente 0733-004-002-108-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor CARVILIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello (Caquetá), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 384-102027, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 29% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 19.7 hectáreas, localizada en las coordenadas geográficas 04° 12' 38.9000" de Latitud Norte y 76° 6' 20.8000" de Longitud Oeste, a una altitud de 1081 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 1245,9 m³ que equivalen a 10.586 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARVILIO DIAZ, deberá cancelar la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.114.750,00) MCTE, por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: El señor CARVILIO DIAZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos resultantes, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
8. Cumplir con el porcentaje de entresaca, No sobrepasarse para evitar que el guadual se vaya a volcar.
9. Conservar (no cortar) las guaduas marcadas donde quedaron los puntos del levantamiento planimétrico de las matas que conforman el guadual, y las guaduas donde empiezan las fajas.
10. Hacer una socla suave del dosel inferior y el bosque asociado a los guaduales con el fin de no afectar la biodiversidad existente.
11. Evitar por todo motivo la cacería o captura de fauna silvestre existente.
12. Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 33% del aprovechamiento, un segundo informe al 66% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor CARVILIO DIAZ, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

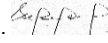
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 

Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-004-002-108-2020.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000732 DE 2021

(20 de Abril)

“POR LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0300 No. 0730-000853 del 21 de diciembre de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente,

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *(Decreto 1541 de 1978, art. 40), Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *(Decreto 1541 de 1978, art. 47) Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

Que la Ley 373 del 6 de junio de 1997, “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua”, especifica:

“Artículo 1. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Artículo 2. *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*

Artículo 3. Elaboración y Presentación del Programa: *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 5. Reuso obligatorio del agua. *Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua”.*

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730-000686 del 20 de octubre de 2010, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., identificada con el NIT. 900.181.769-5, para abastecimiento del predio Manantiales del Frontino, ubicado en la vereda El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.75% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada El Frontino y la cantidad equivalente al 0.25% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada La Sonora que desemboca a la quebrada La Morelia, afluente del río Pijao, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 2.5 L/seg. (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), cuyo uso se autorizó para uso DOMÉSTICO y AGROPECUARIO, captado por el sistema de gravedad, por el término de 10 años.

Que la resolución 0300 No. 0730-000686 del 20 de octubre de 2010, fue notificada personalmente al señor Jorge Mario Lopez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.063.084 expedida en Manizales, en su condición de apoderado especial del representante legal de la Sociedad Manantiales del Frontino S.A.S. el día 27 de octubre de 2010.

Que el señor Gerson Lisandro Ardila Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en representación de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., identificada con el NIT. 900.181.769-5, y domicilio en el km 6 vía Montenegro - Pueblo Tapao, teléfono 7412980, correo electrónico Gerson.a@xuecafel.com, municipio de Montenegro, mediante escrito No. 597612020, presentado en fecha 21 de octubre de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, una Prórroga de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución 0730 No. 000686 del 20 de octubre de 2010, para el abastecimiento del predio denominado Manantiales del Frontino, con matrícula inmobiliaria N.382-25226, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Registro Único Tributario de la sociedad Manantiales del Frontino S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Manantiales del Frontino S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en fecha 1 de septiembre de 2020.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad.
4. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25226, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 8 de octubre de 2020.
6. Copia de Contrato de comodato.
7. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de Manantiales del Frontino SAS.

Que por auto de fecha 30 de octubre de 2020, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Gerson Lisandro Ardila Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.231 expedida en Bogotá D.C., obrando en representación de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., identificada con el NIT. 900.181.769-5, y domicilio en el km 6 vía Montenegro - Pueblo Tapao, teléfono 7412980, correo electrónico Gerson.a@xuecafel.com, municipio de Montenegro, mediante escrito No. 597612020, presentado en fecha 21 de octubre de 2020, tendiente a la Prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000686 del 20 de octubre de 2010, para el abastecimiento del predio denominado Manantiales del Frontino, con matrícula inmobiliaria N.382-25226, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVC4353 la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$21.893,00, el 10 de noviembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de febrero de 2021 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan autorizar la prórroga de la concesión de aguas a favor de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S..

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 25 de marzo de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 25 de febrero de 2021, se realizó visita técnica al predio denominado Manantiales del Frontino, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, el cual cuenta con un área de 242 hectáreas + 1875 mts², donde se desarrolla una actividad productiva de vocación agrícola, distribuido de la siguiente manera: 115Has cultivada en café, 60 Has en aguacate Has, 5 Has en banano y 50 Has en bosque las cuales brindan cobertura a las fuentes hídricas que cruzan por el predio.

El punto de captación se encuentra ubicado en coordenadas geográficas 4°16'50.20"N 75°51'04.10"O, altura 1.645 msnm, sobre el cauce de la quebrada El Frontino, el cual presenta lecho rocoso, zona de vida Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, cobertura con pastos cultivados enmalezados, presenta suelos profundos bien drenados, moderadamente ácidos a neutros, texturas modernamente finas, pendientes fuertemente quebrado 25-50%, pérdida de suelo bajo, con un uso recomendado para el establecimiento de cultivos transitorios, forestales y ganadería semi-intensiva. Se recomienda la siembra en curvas a nivel y el mantenimiento de coberturas densas con el fin de proteger el suelo de procesos erosivos.

*La captación se realiza mediante obra artesanal transversal al cauce de la fuente (trincho construido con costales) con tubería PVC de 4 pulgadas, hasta un tanque desarenador construido en concreto, de 1.50 mtrs de ancho * 1.50 mtrs de largo * 1.20 profundidad, ubicado 9 metros aproximadamente aguas abajo del punto de captación, el cual cuenta con llaves de paso manual para regular las entradas y salidas de agua del mismo, este mismo tanque cuenta con dos tubos de salida de agua de 3 pulgadas cada uno que retornan a la quebrada; de este punto el agua es conducida en tubería de polietileno de 2 pulgadas expuesta sobre el terreno hasta un tanque (construido en concreto) de almacenamiento y distribución final ubicado en las coordenadas geográficas 4°16'46.9"N 75°51'15.9"O, en un tramo aproximado de 340 metros, desde el punto de captación hasta el almacenamiento no se cuenta con válvulas de purga o desaireadores.*

El sistema de conducción desde la captación hasta el almacenamiento final presenta fugas y desnivel en algunos tramos, lo que genera pérdida de agua y de presión disminuyendo el volumen de agua que puede llegar hasta el tanque de almacenamiento y distribución.

El agua requerida en el predio, será usada para la aplicación de agro insumos y beneficiadero de café el cual se realiza diariamente en época de cosecha con un promedio anual de 1.000 kilos/día, teniendo en cuenta que los meses de marzo y octubre es donde mayor pico de producción se presenta y el volumen de cereza para beneficio puede aumentar.

Durante la visita se realizó aforo volumétrico en el tanque de almacenamiento y distribución final el cual arrojó un caudal de 05litros/segundo.

La visita fue acompañada por el Ingeniero Juan Camilo Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.406.511, celular 321 4371562, en representación de los propietarios del predio.

En la visita también participó la Ingeniera Paula Andrea Vidal, Profesional Especializada de la Dirección Técnica Ambiental, como parte del Equipo Evaluador del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable prorrogar la concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad Manantiales del Frontino S.A.S. identificada con el NIT. 900181769-5, para beneficio del predio Manantiales del Frontino, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, con el fin de atender las necesidades relacionadas con el uso doméstico y agropecuario, aguas provenientes de la quebrada El Frontino, afluente de la quebrada La Morabia, afluente del río Pijao, cuenca La Vieja; existe el caudal disponible y no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después. El caudal concesionado es de 2.5 L/seg. (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 6,25% del caudal base de la quebrada el Frontino (calculado en 40 l/seg), quedando un remanente disponible de 37.5 L/seg.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La captación se hará por gravedad en las coordenadas Geográficas 04°16'46.9"N 75°51'15.90"W. Coordenadas Planas X= 1.135.787 (E) Y= 965.108 (N), altura 1.646 msnm.

12. OBLIGACIONES:

En cuanto a la concesión de aguas superficiales a prorrogar, continúan vigentes las obligaciones contenidas en la resolución 0300 No. 0730-000686 del 20 de octubre de 2010 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público".

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el comité evaluador considera pertinente su aprobación con algunos condicionantes que deben hacer parte de las obligaciones del acto administrativo que apruebe la prórroga solicitada. La vigencia del programa será de 5 años contados a partir de la expedición del acto administrativo de aprobación de la prórroga de concesión de agua. Este programa tendrá un seguimiento anual del cronograma de actividades y obras por parte de la autoridad ambiental, por lo que se requiere que el usuario registre y documente todas y cada una de las intervenciones incluidas las inversiones por año que den cumplimiento de lo planteado en el mismo.

Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Durante el primer año de la vigencia del Programa, el cual inicia con la fecha de la resolución de concesión de agua, el usuario deberá realizar medición y llevar registros del agua efectivamente captada y el porcentaje de pérdidas técnicas en el sistema que permitan conocer las pérdidas reales y de ser posible proponer y actualizar con datos aún más concretos las metas de ahorro.
2. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA. Ajustar el documento del Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua-PUEAA, teniendo en cuenta lo siguiente: No se presentan en el documento los riesgos de oferta hídrica, ni de la infraestructura de abastecimiento ante amenazas naturales (Resolución 1257 de 2018, artículo 2, numerales 2.1.1), se debe especificar cuándo se realizarán las obras para el aprovechamiento de la fuente alterna en este caso el agua lluvia, y se deben incluir los presupuestos de las obras. El documento deberá contener las metas e indicadores que le permitan a la autoridad ambiental realizar el respectivo seguimiento.
3. Una vez vencido el plazo de 5 años del PUEAA después de su aprobación, se debe presentar nuevamente el Programa, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua efectivamente captada, y las técnicas o tecnologías de ahorro en el consumo implementadas.
4. Deberá establecer y mantener en todo momento una franja forestal protectora de las fuentes en el sitio de captación.
5. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua con el ánimo de prevenir fugas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución de concesión.
7. Captar únicamente el caudal otorgado en la Resolución de otorgamiento de la concesión.
8. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
9. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la Resolución de concesión de agua superficial, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
10. El no cumplimiento de las obligaciones especificadas en los actos administrativos puede llevar al inicio de procesos sancionatorios por parte de la autoridad ambiental."

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí los conceptos técnicos.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021, que obra en el expediente 0731-010-002-119-2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0730 No. 000686 del 20 de octubre de 2010, a favor de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., identificada con el NIT. 900.181.769-5, para abastecimiento del predio Manantiales del Frontino, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.25% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas provenientes de la quebrada El Frontino afluente de la quebrada La Morabia, afluente del río Pijao, cuenca la Vieja, en las coordenadas 04°16'46.9" de Latitud Norte y 75°51'15.90" de Longitud Oeste, a una altitud de 1.646 m.s.n.m.; estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.5 L/seg. (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: El presente acto administrativo sustituye resolución 0730 No. 000686 del 20 de octubre de 2010, a nombre de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., identificada con el NIT. 900.181.769-5, para el abastecimiento del predio Manantiales del Frontino, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 100991 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Tercero: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO DOMÉSTICO Y AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., identificada con el NIT. 900.181.769-5, para un período de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, sin perjuicio de los trámites necesarios que se deberán adelantar para solicitud de permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Parágrafo. La sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones legales, así como a los lineamientos técnicos establecidos dentro del concepto técnico de evaluación del PUEAA.

Cualquier modificación al Plan de inversiones y al cronograma de ejecución que se presenta en el documento, deberán ser solicitados y sustentados técnica y financieramente, no debe alterar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y programas contemplados.

Parágrafo. La sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S. deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones legales, así como a los lineamientos técnicos establecidos dentro del concepto técnico de evaluación del PUEAA.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., queda obligada a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 012 de mayo 8 de 2020.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: La sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES. La sociedad Manantiales del Frontino S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

En cuanto a la concesión de aguas superficiales a prorrogar, continúan vigentes las obligaciones contenidas en la resolución 0300 No. 0730-000686 del 20 de octubre de 2010 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público".

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Durante el primer año de la vigencia del Programa, el cual inicia con la fecha de la resolución de concesión de agua, el usuario deberá realizar medición y llevar registros del agua efectivamente captada y el porcentaje de pérdidas técnicas en el sistema que permitan conocer las pérdidas reales y de ser posible proponer y actualizar con datos aún más concretos las metas de ahorro.
2. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA.
3. Ajustar el documento del Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua-PUEAA, teniendo en cuenta lo siguiente: No se presentan en el documento los riesgos de oferta hídrica, ni de la infraestructura de abastecimiento ante amenazas naturales (Resolución 1257 de 2018, artículo 2, numerales 2.1.1), se debe especificar cuándo se realizarán las obras para el aprovechamiento de la fuente alterna en este caso el agua lluvia, y se deben incluir los presupuestos de las obras. El documento deberá contener las metas e indicadores que le permitan a la autoridad ambiental realizar el respectivo seguimiento.
4. Una vez vencido el plazo de 5 años del PUEAA después de su aprobación, se debe presentar nuevamente el Programa, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua efectivamente captada, y las técnicas o tecnologías de ahorro en el consumo implementadas.
5. Deberá establecer y mantener en todo momento una franja forestal protectora de las fuentes en el sitio de captación.
6. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua con el ánimo de prevenir fugas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución de concesión.
8. Captar únicamente el caudal otorgado en la Resolución de otorgamiento de la concesión.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la Resolución de concesión de agua superficial, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

El no cumplimiento de las obligaciones especificadas en los actos administrativos puede llevar al inicio de procesos sancionatorios por parte de la autoridad ambiental

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente resolución de prórroga, no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

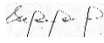
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.
Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDURADO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0731-010-002-119-2010

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000730 DE 2021 (20 de Abril)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*), Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:
(1)..... (22).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. *Renovación del permiso de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, art. 50).* Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que mediante la Resolución 0733 No. 000572 del 28 de agosto de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorgó un permiso de vertimiento de residuos líquidos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, para la Subestación Eléctrica Caicedonia A 34,5KV, ubicado en la entrada sur del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años.

Que la resolución 0733 No. 000572 del 28 de agosto de 2015, fue notificada por medio de aviso a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., el día 18 de agosto de 2016.

Que el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y domicilio en la calle 15 No. 29B-30 autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, correo electrónico jcadavid@celsia.com, de la ciudad de Yumbo, mediante escrito No. 339642020, presentado en fecha 26 de junio de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0733 No. 000572 del 28 de agosto de 2015, para la Subestación Eléctrica Caicedonia A 34,5KV, ubicado en la entrada sur del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 4 de mayo de 2020.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado general de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.
3. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
4. Documento “Caracterización del STARD de la subestación Caicedonia, de fecha 21 de junio de 2019”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Constancia de pago de la factura de venta No. 89283259 por valor de \$173.566,00 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

Que por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y domicilio en la calle 15 No. 29B-30 autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, correo electrónico jcadavid@celsia.com, de la ciudad de Yumbo, mediante escrito No. 339642020, presentado en fecha 26 de junio de 2020; tendiente a la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0733 No. 000572 del 28 de agosto de 2015, para la Subestación Eléctrica Caicedonia A 34,5KV, ubicado en la entrada sur del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2021 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable continuar con el proceso de renovación del permiso de vertimientos

Que en fecha 12 de abril de 2021, un Profesional Universitario y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La subestación eléctrica, se encuentra ubicada a la entrada del municipio de Caicedonia, a la margen derecha de la vía en el sentido Sevilla – Caicedonia. Es administrada y operada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA S.A. E.S.P., ahora Celsia Colombia S.A. E.S.P.

El suministro de agua potable lo provee la empresa Acuavalle S.A. E.S.P.

La subestación cuenta con una batería sanitaria, lavamanos y ducha; las aguas residuales allí generadas son de características domésticas.

Para el tratamiento de las aguas residuales generadas se instaló un sistema tipo prefabricado compuesto por un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio. El efluente del sistema se vierte a un pozo de absorción ubicado dentro de la subestación.

Foto 1



Foto 2



Fotos 1 y 2. En la foto 1 se aprecia una panorámica general de la subestación eléctrica Caicedonia.

En la foto 2 se aprecia el sitio donde se encuentra instalado el sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 3



Foto 4



Fotos 3 y 4. En la foto 3 se aprecia el tanque séptico y el filtro anaeróbico. En la foto 4 se aprecia el pozo de absorción donde llega el efluente del filtro anaeróbico de flujo ascendente.

A la subestación eléctrica acude personal técnico, para llevar a cabo labores de mantenimiento, la frecuencia de estos mantenimientos es de una a dos veces al mes o según se requiera.

El sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la subestación, ha estado funcionando sin ninguna novedad.

La última caracterización llevada a cabo al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, fue llevada a cabo el día 27 de mayo de 2019, por el laboratorio ChemiLab, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM, (Resolución 0288 del 19 de marzo de 2018). Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Unidades	Effluente PTARD subestación Caicedonia	Resolución 0631 de 2015, Art. 8
		MD123959	
Alcalinidad	mg CaCO ₃ /L	77.8	--
Coliformes Fecales Termotolerantes	NMP/100mL	40	--
Coliformes Totales	NMP/100mL	3076	--
DBO ₅	mg O ₂ /L	72.0	--
Tensoactivos	mg SAAM /L	<0.5	--
DQO	mg O ₂ /L	176	200
Dureza Total	mg CaCO ₃ /L	47.7	--
Fósforo Total	mg P/L	2.00	--
Grasas y Aceites	mg/L	2.85	20
Hidrocarburos Totales (TPH)	mg/L	1.02	--
Nitratos	mg NO ₃ /L	3.84	--
Nitritos	mg NO ₂ /L	0.244	--
Nitrógeno Amoniacal	mg/L NH ₃ -N	0.302	--
Nitrógeno Total	mg N/L	<3.00	--
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg N/L	<3.00	--
Ortofosfatos	mg PO ₄ /L	4.34	--
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	<10.0	100

Los resultados obtenidos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

Teniendo en cuenta la cantidad de personas que permanecen en el sitio se considera que el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en la subestación eléctrica es de baja complejidad y el impacto sobre el ambiente es bajo.

11. CONCLUSIONES:

Una vez revisada la documentación del expediente, realizada la visita técnica a la subestación eléctrica ubicada en el municipio de Caicedonia, el cumplimiento a las obligaciones y revisados los resultados del último estudio de caracterización del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se considera viable renovar por un término de cinco (5) años el permiso de vertimientos.

12. OBLIGACIONES:

La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA S.A. E.S.P, ahora Celsia Colombia S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para cada renovación del permiso de vertimientos líquidos, presentar una caracterización de las aguas residuales domésticas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento. La caracterización la debe llevar a cabo un laboratorio acreditado por el IDEAM, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
2. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberá cumplir con la legislación vigente para vertimientos y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento para ARD. De presentar algún parámetro fuera de norma, se deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el mantenimiento y su disposición final (presentar registro fotográfico)".*

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 12 de abril de 2021, que obra en el expediente 0731-036-014-074-2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Vertimientos líquidos otorgado mediante resolución 0733 No. 000572 del 28 de agosto de 2015, a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1 para la Subestación Eléctrica Caicedonia A 34,5KV, en la entrada sur del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La renovación del permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en la Subestación Eléctrica Caicedonia A 34,5KV, localizada en las coordenadas geográficas 04° 20' 28.9360" de Latitud Norte y 75° 50' 01.7700" de longitud Oeste, a una altitud de 952 m.s.n.m., por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar una caracterización de las aguas residuales domésticas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento, cada que se vaya hacer la renovación del permiso de vertimientos líquidos. La caracterización la debe llevar a cabo un laboratorio acreditado por el IDEAM, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
2. Cumplir con la legislación vigente para vertimientos, para el caso del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento para ARD. De presentar algún parámetro fuera de norma, se deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el mantenimiento y su disposición final (presentar registro fotográfico).

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá presentar dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, la solicitud de renovación, antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.
Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente No. 0731-036-014-074-2014

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000743 DE 2021

(22 DE ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que el señor CARLOS ARTURO REYES SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.515.511 expedida en Bugalagrande (Valle), obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 1A No. 2-209, teléfono 3117012313, del municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 44552021, presentado en fecha 19 de enero de 2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote 2, con matrícula inmobiliaria 384-51193, ubicado en la calle 9 con carrera 5, barrio La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-51193, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de enero de 2021.
5. Registro fotográfico del árbol a erradicar.
6. Croquis de localización general del predio.

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ARTURO REYES SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.515.511 expedida en Bugalagrande (Valle), obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 1A No. 2-209, teléfono 3117012313, del municipio de Bugalagrande, mediante escrito No. 44552021, presentado en fecha 19 de enero de 2021; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado Lote 2, con matrícula inmobiliaria 384-51193, ubicado en la calle 9 con carrera 5, barrio La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF7920 el señor CARLOS ARTURO REYES SERNA canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, en fecha 16 de febrero de 2021.

Que en fecha 5 de marzo de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 11 de marzo de 2021.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 4 de marzo de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 11 de marzo de 2021.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 18 de marzo de 2021, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual conceptúan que no es técnicamente viable la erradicación del árbol materia de la solicitud, viabilizando solamente su poda.

Que en fecha 26 de marzo de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los suscritos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en compañía del propietario del predio, el Señor Carlos Arturo Reyes Serna identificado con la cedula 2.515.511 de Bugalagrande, realizaron visita.

En la zona del predio se observa el árbol Samán (Samanea saman), el cual está arrojando biomasa a los techos de las viviendas que colindan con el predio del señor Carlos Arturo razón por la cual se realizó la solicitud de aprovechamiento ante la CVC. Se realizó la visita para determinar la viabilidad de erradicación de dicho espécimen. Se apreció el estado fitosanitario del Samán observándose en buen estado, apreciándose igualmente algunas ramas afectadas por podas mal realizadas en el pasado, como se aprecia en el registro fotográfico del espécimen y de los predios afectados.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

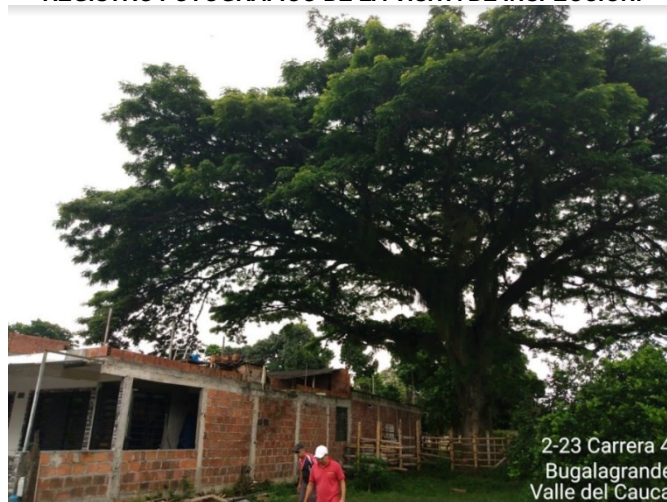


Foto # 1: Se aprecia la afectación de las ramas sobre las viviendas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto # 2: Ramas caídas de la copa del árbol.



Foto # 4: Biomasa sobre tejados de viviendas



Foto # 5: Detállese la rama podada y en mal estado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto # 3: Rama afectada.



Foto # 6: Rama afectada por la poda.



Foto # 4: Ubicación del árbol dentro de potrero.



Foto # 6: Biomasa arbórea sobre techos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto # 5: Biomasa del Samán sobre techos y planchas de viviendas.

INVENTARIO ARBOLES PARA APROVECHAMIENTO Y RADICACIÓN.

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Samán	4,95	1,576	2,483	19,00	1,95	0,024
Total							0,024

11. CONCLUSIONES:

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo el concepto técnico correspondiente NO se considera viable desarrollar la actividad de **erradicación** del árbol de la especie Samán (*Samanea saman*), se recomienda una poda de estrés al espécimen del 50% de su copa la cual se extiende a los domicilios aledaños al predio Lote 2, ubicado en el barrio la Esperanza, zona urbana del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca. Lo anterior fundamentado en lo evidenciado en el informe de visita que expone que el árbol se encuentra en buen estado fitosanitario.

12. OBLIGACIONES:

Para la actividad de aprovechamiento se deben seguir las recomendaciones establecidas para estos casos por la Autoridad Ambiental:

- El señor Carlos Arturo Reyes Serna identificado con cedula de ciudadanía 2.515.511 expedida en Bugalagrande, autorizado por la CVC, para desarrollar las actividades objeto del presente permiso, debe de asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los arboles descritos anteriormente.
- Realizar la poda utilizando para esta labor herramientas adecuadas (motosierra).
- Disposición final de residuos. Durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
- Se deben implementar todos los protocolos que conlleven las actividades de poda, en el caso de elaborar la poda contigua a la vía pública, tomar todas las medidas de precaución (señalización) con el fin de evitar cualquier tipo de accidente.
- Se hace necesario contar con el apoyo de la empresa prestadora de servicio de electricidad para los árboles que se encuentran debajo de las redes eléctricas.
- En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles en mención.
- Si en las labores de intervención en los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquideas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

Esta Autorización tiene una vigencia de dos (2) meses, contado a partir del recibo de esta comunicación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 26 de marzo de 2021, que obra en el Expediente No. 0732-004-005-009-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor CARLOS ARTURO REYES SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.515.511 expedida en Bugalagrande (Valle), para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados consiste en poda, localizados en el predio denominado Lote 2, ubicado en la calle 9 con carrera 5 barrio La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la poda de un (1) árbol de la especie Samán (*Samanea Saman*), localizado en las Coordenadas geográficas 04° 12' 18,452" de latitud Norte y 76° 9' 31,211" de longitud Oeste, cuyos productos a remover arrojan un volumen de 0.024 m³.

Parágrafo Segundo: Si el señor CARLOS ARTURO REYES SERNA, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CARLOS ARTURO REYES SERNA no cancelará tasa de aprovechamiento o compensación porque no se trata de un aprovechamiento forestal, sino de una poda de mantenimiento de árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CARLOS ARTURO REYES SERNA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Asumir todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la poda del árbol descrito.
2. Realizar la poda utilizando para esta labor herramientas adecuadas Disposición final de residuos. Durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.
3. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
4. Se deben implementar todos los protocolos que conlleven las actividades de poda, en el caso de elaborar la poda contigua a la vía pública, tomar todas las medidas de precaución (señalización) con el fin de evitar cualquier tipo de accidente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Se hace necesario contar con el apoyo de la empresa prestadora de servicio de electricidad para los árboles que se encuentran debajo de las redes eléctricas.
6. En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles en mención.
7. Si en las labores de intervención en los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento es decir hasta dentro de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor CARLOS ARTURO REYES SERNA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - Artículos 67-69.

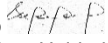
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 22 DE ABRIL 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Jhonn Henry Calle, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano/ Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
Archívese en: Expediente No. 0732-004-005-009-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 12 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.508.676 expedida en Armenia (Quindío) y con domicilio en la carrera 19 No. 3-97, de la ciudad de Armenia, obrando en nombre propio, mediante escritos Nos. 227352021 y 299532021, presentados en fechas 09/03/2021 y 08/04/2021 respectivamente, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Palmichal, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Escritura No. 5.912 de fecha 29 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío.
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-11166 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de marzo de 2021.
6. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio California, municipio de Caicedonia, corregimiento Calarcá".
7. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal.
8. Plano o croquis de localización general del predio.
9. Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.508.676 expedida en Armenia (Quindío) y con domicilio en la carrera 19 No. 3-97, de la ciudad de Armenia, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio Palmichal, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE GAVIRIA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$305.412,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JOSE GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.508.676 expedida en Armenia (Quindío).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0733-004-002-035-2021

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRÓRROGA APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 16 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín, obrando en representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y domicilio en la calle 15 No. 29B-30 autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, de la ciudad de Yumbo, mediante escrito No. 296492021 presentado en fecha 07/04/2021, solicita una Prórroga de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731-001345 del 30 de diciembre de 2020, en los predios denominados Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-124537, Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-116210, Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-91852, Lote 3, con matrícula inmobiliaria No. 384-93180, El Gran Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-100927, Estación de Servicio (lote El Rumor), con matrícula inmobiliaria No. 384-42468, ubicados en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín, obrando en representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y domicilio en la calle 15 No. 29B-30 autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, de la ciudad de Yumbo, tendiente a la Prórroga, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en los predios denominados Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-124537, Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-116210, Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-91852, Lote 3, con matrícula inmobiliaria No. 384-93180, El Gran Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-100927, Estación de Servicio (lote El Rumor), con matrícula inmobiliaria No. 384-42468, ubicados en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 183.287,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

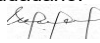
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín, obrando en representación de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0731-004-005-087-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 20 de abril de 2021

Que el señor CRISTIAN HERNAN TRUJILLO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789 expedida en Cartago, obrando en su propio nombre, y domicilio en la carrera 105 No. 15B-45, teléfono 3156122529, correo electrónico moneco_2006@hotmail.com, de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 315422021, presentado en fecha 14 de abril de 2021, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso agrícola, en el predio denominado La Paola, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-24376, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 29 de marzo de 2021.
5. Documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA simplificado, para el predio La Paola, vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, municipio de Andalucía".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN HERNAN TRUJILLO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789 expedida en Cartago, obrando en su propio nombre, y domicilio en la carrera 105 No. 15B-45, teléfono 3156122529, correo electrónico moneco_2006@hotmail.com, de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 315422021, presentado en fecha 14 de abril de 2021; tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado La Paola, ubicado en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CRISTIAN HERNAN TRUJILLO LONDOÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

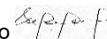
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor CRISTIAN HERNAN TRUJILLO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789 expedida en Cartago, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0732-010-002-051-2021



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 19 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, obrando en representación de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y domicilio en el Centro Comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4, teléfono 4187300, correo electrónico *info@gdo.com.co*, de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 227742021, presentado en fecha 9 de marzo de 2021, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras, en el sector Parador de la gelatina, ubicado en la vía Nacional 2505 salida norte Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 2 de marzo de 2021.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
5. Poder para trámite, otorgado por la señora Claudia Marcela López Tenorio, representante legal suplente de la sociedad Gases De Occidente S.A. E.S.P., al señor Fernando Mejía Peña, para realizar trámites, visitas y notificarse de cualquier acto administrativo.
6. Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero.
7. Documento "Instrucción operativa para la instalación de tubería por el método de perforación dirigida".
8. Un (1) Plano de localización de la obra.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, obrando en representación de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y domicilio en el Centro Comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4, teléfono 4187300, correo electrónico *info@gdo.com.co*, de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 227742021, presentado en fecha 9 de marzo de 2021, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de obras, en el sector Parador de la gelatina, ubicado en la vía Nacional 2505 salida norte Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con la correspondiente constancia de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

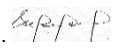
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, en representación de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0732-036-015-048-2021.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730- 0169 DE 2021

7 de abril de 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0730 No. 0732-001294 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución 0730 No. 0732-001294-2020 del 14 de diciembre de 2020, “POR LA CUAL SE LIQUIDA NUEVAMENTE LA SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. HOY NUTRIUM S.A.S. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 0731-039-005-070-2011, POR ORDEN JUDICIAL”, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, resolvió que la sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC, una multa por valor de: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$181.239.404), de conformidad con lo resuelto dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, contenido en el expediente 0731-039-005-070-2011, adelantado en contra de mencionada sociedad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que para la notificación de la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, envió oficio de citación No. 0732-727882020 del 17 de diciembre de 2020, dirigido a la sociedad NUTRIUM S.A.S.; y ante la imposibilidad de la notificación personal, esta diligencia se surtió mediante aviso a través del oficio

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC No. 0732-727882020 del 30 de diciembre de 2020, dirigido a la sociedad NUTRIUM S.A.S., adjuntándoles copia íntegra de dicho acto administrativo y advirtiéndose el tiempo y ante quienes proceden los recursos de ley.

Que contra la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, el señor Miguel Ángel Echavarría Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.548, en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIUM S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante escrito recibido y radicado por la CVC con el número 44942021 del 19 de enero de 2021.

Que mediante la Resolución 0730 No. 0732-000055 del 27 de enero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, resuelve el recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de:

<< ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

La Sociedad Productora de Jugos S.A.S. Hoy NUTRIUM S.A.S. con NIT. 821000169-4, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, una multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$181.239.404)**, de conformidad con lo resuelto dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, el cual terminó con la decisión administrativa contenida en la Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 “por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S”; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que resolvió el recurso de apelación.

PARAGRAFO: La nueva liquidación de la sanción de multa impuesta a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy Nutrium S.A.S., en el presente artículo, se realizó dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de las mencionadas resoluciones única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa”. [...]

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente resolución, envíese el expediente 0731-039-005-070-2011, a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, con sede en Santiago de Cali, para que se resuelva el recurso de apelación. [...] >>

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 28 de enero de 2021, según certificado de comunicación electrónico: E38866392-S del servicio de envíos de Colombia 472, conforme al artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2820 de 2021, adjuntándole copia íntegra de dicha resolución.

Que para la sustanciación del recurso de Apelación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, remitió el expediente No. 0731-039-005-070-2011 a través del memorando No. 0730-44942021 de fecha 09 de febrero de 2021, a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC; memorando recibido el día 12 de febrero de 2021.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, “*Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias*”, resolver de alzada el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Echavarría Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.548, en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIUM S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4, contra la 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, “*POR LA CUAL SE LIQUIDA NUEVAMENTE LA SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. HOY NUTRIUM S.A.S. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 0731-039-005-070-2011, POR ORDEN JUDICIAL*” y a la Oficina Asesora Jurídica su sustanciación, conforme al manual de funciones descrito en la Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Revisión del procedimiento sancionatorio ambiental por el cual se declaró responsable y se impuso una multa a la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S

Mediante radicación 0731-039-005-070-2011, se inició procedimiento sancionatorio contra la sociedad Productora de Jugos S.A.S.-Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821.000.169-4., por la contaminación ambiental por olores ofensivos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lixiviados generados en el manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos (semilla y cascara de mango), en un área a campo abierto dentro del predio donde se localizaba la antigua desmotadora de algodón, en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía, provenientes del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., localizada en el municipio de Tuluá.

Luego de haberse agotado todo el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encontró responsable a la sociedad Productora de Jugos S.A.S.-Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821000169-4, de la violación de la normativa ambiental, Ley 2811 de 1974 "Código nacional de los Recursos Naturales renovables y Protección del medio Ambiente" artículo 35 y el Decreto 1713 de 2002, en su artículo 29, además del incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0300 No. 0730-001069 del 6 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución No. 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015, se impuso como sanción a la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - PROJUGOS S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821000169-4, una multa por valor de \$151.509.466.

La sociedad Productora de Jugos S.A.S. - PROJUGOS S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S, interpuso los recursos administrativos de Reposición y Apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución 0730 No. 0732-000883 del 14 de diciembre de 2015, confirmando la decisión inicial. Mediante Resolución 0100 No. 730-0133 del 2 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

La sociedad Productora de Jugos S.A.S.-Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821.000.169-4, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo en primera instancia, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, en Guadalajara de Buga, con radicación 76111-33-33-003-2016-00338-00.

Mediante Sentencia de primera instancia No. 063 del 28 de mayo de 2019, decidió decretar la nulidad de las resoluciones No. 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015, Resolución 0730 No. 0732-000883 del 14 de diciembre de 2015 y Resolución 0100 No. 730-0133 del 2 de marzo de 2016, disponiendo que la sociedad Productora de Jugos S.A.S.-Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S, no está obligada a pagar la sanción impuesta por la CVC.

La CVC a través de su apoderado, apeló la decisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en Sentencia de segunda instancia 090 de septiembre 16 de 2020, modificó la decisión inicial de la siguiente manera:

<< [...] **PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia No. 063 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, los cuales quedarán así:

"**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre del 2015 "Por la cual se impone una multa a la sociedad Productora de Jugos S.A.S.", ahora NUTRIUM SAS; de la RESOLUCIÓN 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la RESOLUCIÓN 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación, única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC realizar una nueva liquidación de la sanción conforme los parámetros legales establecidos en la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y teniendo en cuenta lo advertido en la parte motiva de esta providencia, lo que generará un nuevo acto administrativo que puede ser objeto de recursos por parte de la entidad demandante solo en relación a este aspecto. Si la sanción inicialmente impuesta es mayor a la nueva, corresponderá a la CVC devolver de manera indexada, los valores que la sociedad demandante efectivamente hubiere cancelado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en primera instancia."

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión Justicia Siglo XXI. [...]"

Habiéndose declarado la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, únicamente en cuanto a la tasación de la multa, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, procedió a dar cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia 090 de septiembre 16 de 2020, en el sentido de liquidar o tasar nuevamente la multa impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 "Por la cual se impone

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S."; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación.

Mediante memorando 0113-508752020 de fecha 17 de septiembre de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, remitió a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte la Sentencia 090 del 16 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se diera cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a una nueva liquidación de la multa.

Mediante memorando 0732-519972020 de fecha 22 de septiembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, designó a los profesionales para realizar la nueva tasación de la multa.

Mediante concepto técnico de tasación de multa, de fecha 19 de noviembre de 2020, se liquidó nuevamente la multa impuesta mediante Resolución 0730 No. 732-000717 del 16 de octubre de 2015 *"Por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S."*; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se realizó la nueva liquidación de la sanción de multa impuesta a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy Nutrium S.A.S., aplicando el procedimiento establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, expide la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, ***"POR LA CUAL SE LIQUIDA NUEVAMENTE LA SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. HOY NUTRIUM S.A.S. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 0731-039-005-070-2011, POR ORDEN JUDICIAL"***.

En la revisión exhaustiva que se hizo en el punto 1 del presente escrito, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que culminó con una nueva tasación de la multa en cumplimiento de una orden judicial, se pudo constatar que todos los actos administrativos fueron debidamente notificados al infractor, respetándole el derecho de defensa y contradicción, además de cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia con el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que nosotros como autoridad ambiental nos corresponde demostrar sin ninguna duda que el acusado es responsable del hecho por el cual se le investiga y que por tanto se hace merecedor de la sanción prevista en la norma respectiva, en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2. Frente a los argumentos del recurso.
Sobre el escrito de recusación presentado a la CVC el día 19 de enero de 2021, por el señor Miguel Ángel Echavarría Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.548, en calidad de representante legal de la sociedad Nutrium S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4, dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, contenido en el expediente No. 0731-039-005-070-2011, mediante el cual interpone el recurso de reposición, subsidiario el de apelación, en el que se identifican los motivos de inconformidad, este despacho en segunda instancia procede a realizar un análisis exhaustivo de los argumentos técnicos y jurídicos, que expuso el recurrente, así como de los argumentos y tesis manifestada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el acto administrativo por el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, este despacho advierte que es pertinente en primer lugar aclarar, que el cumplimiento de las providencias judiciales hace parte del núcleo esencial del debido proceso y que su inobservancia o desacato constituye un grave atentado al Estado Social de Derecho¹, por lo tanto, manifiesta que comparte íntegramente las demostraciones y explicaciones de la primera instancia en el caso objeto de este recurso, con lo cual, se demuestra que los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recusación, no son de recibo por este despacho.
3. Consideraciones Generales.

¹ Sentencia T-048 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, Corte Constitucional de Colombia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a confirmar lo decidido por la primera instancia, en la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, *"POR LA CUAL SE LIQUIDA NUEVAMENTE LA SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. HOY NUTRIUM S.A.S. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 0731-039-005-070-2011, POR ORDEN JUDICIAL"*, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0741-039-004-058-2019, adelantado en contra de la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. hoy, NUTRIUM S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4 y las demás disposiciones del citado acto administrativo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer y por lo tanto confirmar lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, *"POR LA CUAL SE LIQUIDA NUEVAMENTE LA SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. HOY NUTRIUM S.A.S. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 0731-039-005-070-2011, POR ORDEN JUDICIAL"*, expedida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el sentido de confirmar la sanción de multa impuesta en contra de la sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy Nutrium S.A.S., identificada con NIT No. 821.000.169-4 y las demás decisiones adoptadas, las cuales se mantienen incólumes y conservaran su vigencia y obligatoriedad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC al señor MIGUEL ANGEL ECHAVARRÍA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.548, en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIUM S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4, a la siguiente dirección: Calle 52 No. 47-42, Piso 32 de la ciudad de Medellín, Antioquía, correos electrónicos: cjaramilloh@postobon.com.co o info@nutrium.co, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2820 de 2021.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publíquese por parte de la Secretaría General de la CVC la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRÁMITE DE RECURSOS PT.0350.23.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 7 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)
Oscar Marino Gómez García -Asesor Dirección General
Exp.: 0731-039-005-070-2011

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 21 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Héctor Fabio Celis Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá, obrando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S., identificada con el NIT. 901.334.266-4, y domicilio en la calle 19 No. 38-54, teléfono 3158803131, correo electrónico jacimatulua@gmail.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 328342021, presentado en fecha 19 de abril de 2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Condominio Campestre Los Alpes, con matrícula inmobiliaria 384-140043, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 9 de abril de 2021.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de localización de predio, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en fecha 30 de junio de 2020.
6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2992 de fecha 25 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.
7. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-140043, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 12 de febrero de 2021.
8. Inventario forestal de las especies a erradicar.
9. Plano (1) de localización del predio y ubicación de los árboles a erradicar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Fabio Celis Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá, obrando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S., identificada con el NIT. 901.334.266-4, y domicilio en la calle 19 No. 38-54, teléfono 3158803131, correo electrónico jacimatulua@gmail.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 328342021, presentado en fecha 19 de abril de 2021; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado Condominio Campestre Los Alpes, con matrícula inmobiliaria 384-140043, ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA LA CIMA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

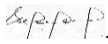
UINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Héctor Fabio Celis Ortiz, en representación de la sociedad Constructora La Cima S.A.S., identificada con el NIT. 901.334.266-4.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-004-005-052-2021.

DAR SUROCCIDENTE

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-008-048-2020, cual se originó con motivo del informe de seguimiento y control a los recursos naturales en las instalaciones de la PTAR que trata los vertimientos de la Ciudadela Terranova, El Oasis y El Rodeo, realizados por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el día 22 de julio de 2020, donde se identificó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 22 de julio de 2020 se realiza visita de vigilancia y control en la PTAR de la empresa Terranova Servicios SA ESP. Esta empresa presta los servicios públicos a la ciudadela Terranova, El Rodeo y El Oasis, correspondientes a proyectos de vivienda de interés social ubicados en la margen izquierda de la vía Panamericana que de Cali Conducen a Popayán, en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundí. La tecnología implementada en la PTAR de la Ciudadela Terranova consiste en la aplicación de tratamientos físicos, químicos y biológicos los cuales, en combinación por etapas, pretenden reducir de carga orgánica con lo que se lograría una calidad adecuada del efluente tratado. El sistema de tratamiento está conformado por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las siguientes unidades: estación de bombeo, estructuras de separación, rejillas gruesas, desarenador, trampa de grasas, pozo de bombeo reactores UASB (3), filtro percolador, sedimentador secundario, biodigestores y lechos de secado. Es importante tener en cuenta que el PSMV es un instrumento de administración, regulación, comando y control, el cual está sustentado, en esta ocasión, por la información técnica presentada por la empresa Terranova Servicios SA ESP, y es su responsabilidad garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales así como la implementación del plan de saneamiento y manejo del vertimiento. Quien acompañó la visita fue el ingeniero Esteban Orrego, encargado del manejo de la PTAR, se realizó un recorrido por varios puntos entre los que se encuentran el punto de descarga, punto de descarga proyectado y reactores UASB. El punto de descarga del vertimiento tratado se encuentra en las coordenadas 3°14'17.0"N 76°30'19.6"W, se observa generación de una gran cantidad de espuma antes y después de la descarga.

(...)

Según la Resolución 0100 No. 0710-0135 del 12 de Febrero de 2020 "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento de la Ciudadela Terranova, El Oasis y El Rodeo, ubicadas en la vereda san Isidro, municipio de Jamundí presentado por la Sociedad Terranova Servicios SA ESP" en su artículo segundo se definen las obligaciones y los tiempos dados a la empresa para su cumplimiento. A la fecha no se ha definido un nuevo punto de descarga, sin embargo, el personal de la empresa quien acompañó la visita manifiesta que pretenden adecuar tubería que transporte el efluente hasta las coordenadas 3°14'19.0"N 76°30'18.4"W, siendo este lugar el punto donde se une la ramificaciones 4-8-1 y otro cuerpo de agua que se ubica en el costado izquierdo; de igual manera manifiesta el ingeniero encargado que estas ramificaciones son usadas como canales de aguas lluvia, por lo cual no pueden descargarse aguas residuales, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.2. El mantenimiento a la ramificación 4-8-1 de río Claro se hace de manera semestral, sin embargo, se observa como los lodos se acumulan en las riveras del cauce. Es importante recalcar que la ramificación presenta caudales nulos en épocas de verano por lo que en el momento de la visita el caudal presente corresponde a lo descargado desde la PTAR.

(...)

El tratamiento del agua residual que llega a la planta se hace con ayuda de tres (3) reactores UASB, sin embargo, uno de ellos se encuentra fuera de funcionamiento desde el mes de septiembre del año 2019 según radicado 680212019, la empresa proyecta que este reactor estará fuera de funcionamiento por lo que queda del año en curso. Así mismo los otros dos reactores restantes, también deberán entrar en mantenimiento ya que las estructuras sufren un colapso interno lo que impide que el tratamiento de las aguas residuales no se haga de manera adecuada.

Con el objeto de dar continuidad con el tratamiento, la empresa Terranova Servicios SA ESP ha decidido utilizar algunos químicos que permitan subsanar el hecho de que los reactores UASB no funcionan adecuadamente. A pesar de lo anteriormente mencionado, debe tenerse en cuenta que estos productos no reemplazan en ningún momento lo aprobado inicialmente por la Corporación en el permiso de vertimientos y en el PSMV. La empresa TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P es la responsable de garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

La empresa presentó su último informe de caracterización de vertimientos ante la Corporación bajo el radicado 60632019 en el que se entrega el informe correspondiente al segundo semestre de 2018. Sin embargo, durante el año 2019, Terranova Servicios SA ESP no envió dicha información a pesar de contar con esta obligación; dada esta situación, no es posible conocer si Terranova Servicios SA ESP está dando cumplimiento a la norma de vertimientos, siendo esta una responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado según el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015. Se reitera, tal como se manifiesta en el informe de visita del 5 de febrero de 2020 presentado por profesionales de la Dirección Ambiental Territorial Suoccidente, que "Las condiciones actuales de localización del sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con la distancia mínima que debería existir entre una PTAR con tecnología UASB y el centro poblado, establecida en la Resolución 330 de 2017 ARTÍCULO 183, al solo existir una distancia de 145,29 metros desde el sitio donde esta una de las estructuras de la PTAR a las coordenada 3°14'15.6"N, 76°30'18.4"W; 3.237670, -76.505096, donde está ubicada una vivienda de la urbanización Topasio I, con el agravante de la irregular operación de la PTAR por daños en las unidades de tratamiento".

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

- Se evidencia funcionamiento inadecuado de la PTAR dado que algunas de sus unidades se encuentran en mantenimiento
- Las condiciones actuales de localización del sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con la distancia mínima que debería existir entre una PTAR con tecnología UASB y el centro poblado, establecida en la Resolución 330 de 2017 ARTÍCULO 183, al solo existir una distancia de 145,29 metros desde el sitio donde esta una de las estructuras de la PTAR a las

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

coordenada 3°14'15.6"N, 76°30'18.4"W; 3.237670, -76.505096, donde está ubicada una vivienda de la urbanización Topasio I, con el agravante de la irregular operación de la PTAR por daños en las unidades de tratamiento. Por lo anterior se recomienda realizar requerimientos e investigación a la constructora Promotora Vida que adelanta el proyecto de urbanización Topasio I del macro proyecto Ciudad Farallones y a la empresa Terranova Servicios S.A E.S.P.

- Dado que la empresa no presentó durante el año 2019 el informe de caracterización de vertimientos, no es posible conocer si está dando cumplimiento a la norma de vertimientos, Versión: 02 COD: FT.0340.02 Fecha de aplicación: 2019/03/19 6 siendo esta una responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado según el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

- Iniciar proceso sancionatorio contra la empresa Terranova Servicios SA ESP identificada con NIT 805028418 considerando el mal estado de la PTAR encontrado en diferentes visitas por funcionarios de esta Dirección Ambiental Territorial y por incumplimientos a las obligaciones que como empresa prestadora del servicio de alcantarillado tiene. (...)"

Que mediante oficio No. 0711-216352020 del 9 de marzo de 2020 se requirió al gerente general de TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones de la resolución que aprobó el PSMV y de la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior, el Director de la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 remite los resultados de las caracterizaciones (muestras Nos. 0372-2020, 0373-2020, 0374-2020, y 0375-2020) realizadas por el laboratorio Ambiental de la Corporación a la PTAR Terranova, en donde indica que "para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) la calidad en vertimiento final sobre pasa el límite establecido por la normatividad. La remoción de carga media como DBO es del 33% del DQO del 57% y de SST del 94%.

La calidad del agua en la Derivación No 4 del río Claro se ve afectada después de recibir el vertimiento final de la PTAR Terranova, lo cual se evidencia en la concentración de oxígeno disuelto, principalmente".

Conforme a lo anterior el coordinador de la UGC Timba- Claro-Jamundí del 3 noviembre de 2020 solicita el impulso del auto de inicio contra la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, de acuerdo a lo indicado en el memorando No.0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 al evidenciarse incumplimiento a la norma de vertimientos en la caracterización desarrollada por el laboratorio Ambiental de la Corporación, en los parámetros DBO₅, DQO y SST, y el impacto negativo de la descarga sobre el cuerpo receptor –derivación No. 4 del río Claro.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:

- a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTICULO 2.2.3.2.24.2 .Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Resolución 631 de 2015: “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas –ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625.00 Kg/día DBO ₅
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90

(...).”

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 22 de julio de 2020
2. Oficio No. 0711-216352020 del 9 de marzo de 2020
3. Memorando No. 0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 y anexos,
4. Memorando No. 0711-600072020 del 3 de noviembre de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental los siguientes:

1. Informe de visita del 22 de julio de 2020
2. Oficio No. 0711-216352020 del 9 de marzo de 2020
3. Memorando No. 0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 y anexos,
4. Memorando No. 0711-600072020 del 3 de noviembre de 2020

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **17 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Hector de Jesus Medina V -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-004-048-2020 p. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-063-2020 y radicado ARQ No. 385002020, que se originó con motivo de una queja se efectuó visita de control y seguimiento a los recursos naturales de la ramificación 6-2-1 del río Pance de uso de los Condominios Quintas de Pance y Solares de Pance II, ubicados Calle 7 No. 141-180 del sector La Viga, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, realizado por parte de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, en el que se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a la queja con radicado No. 317162020 del 10 de junio de 2020 del Condominio Solares de Pance I y II, donde manifestaban contaminación de la ramificación con aguas residuales por parte del PTAR del condominio Quintas de Pance, se realizó recorrido en la Ramificación 6-2-1 del Río Pance que atraviesa los Condominios Quintas de Pance y Solares de Pance Etapa I y II, donde se encontró una Ocupación de Cauce en la ramificación 6-2-1 de Río Pance, dentro del Condominio Quintas de Pance, en las coordenadas 3°19'07.4"N 76°32'33.7"W, con una construcción de una estructura en cemento rectangular que ocupa todo el canal de la ramificación, con una salida en tubería sanitaria en PVC de 4" color amarillo.

En conversaciones con la señora Martha Isabel Díaz López, administradora del Condominio Quintas de Pance, manifestó que la obra es para abastecer de agua superficial al Condominio Solares de Pance Etapa II, para uso en riego de prados y jardines, aguas arriba de la descarga de la PTAR del Condominio Quintas de Pance, ya que la señora María del Pilar Gañan, administradora del Condominio Solares de Pance II, le había manifestado que las descargas de la PTAR del Condominio le afectaban su toma de Agua superficial de la ramificación 6-2-1 de río Pance, así mismo, manifestó que en la obra se ha realizado una inversión de 3 millones de pesos por parte del Condominio Quintas de Pance.

Por otro lado, la señora María del Pilar Gañan, administradora del Condominio Solares de Pance II, manifestó en la atención de la queja, que ella sostuvo una reunión con la señora Martha Isabel Díaz, administradora del Condominio Quintas de Pance, hace dos meses donde se tomó la decisión, por parte de la señora Martha Isabel Díaz, realizar la obra de captación aguas arriba de la descarga de la PTAR para no afectar su toma de agua en la derivación 6-2-1 de río Pance, que se iba a instalar una

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

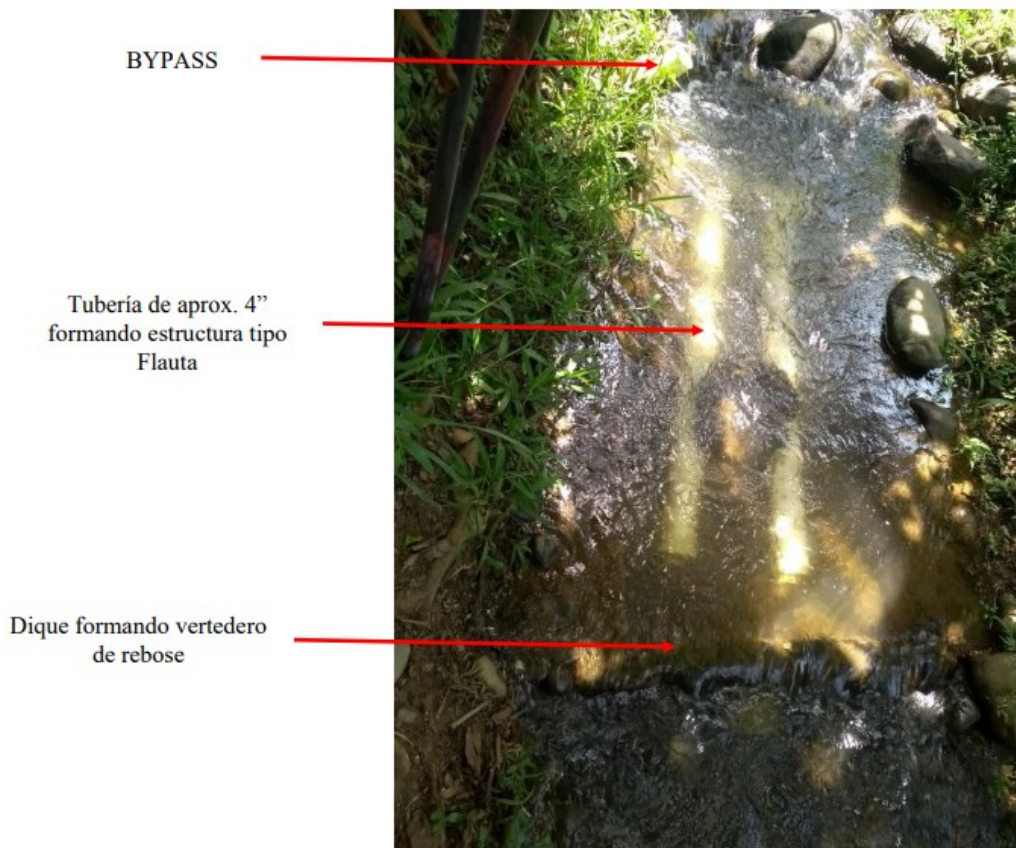
Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tubería sanitaria en PVC de 4", desde el condominio Quintas de Pance hasta el condominio Solares de Pance II, conectándose a la obra de captación.

(...)

Continuando con el recorrido por la ramificación 6-2-1 del río Pance, se encontró una captación de aguas superficiales con dos tubos sanitarios de PVC de Aprox. 4", formando una estructura tipo flauta antes de un dique, formando un vertedero de rebose, esta estructura se encuentra sumergida dentro de la Ramificación 6-2-1 del río Pance, la conducción del agua es por medio de una tubería a un costado, para salida de aire, tienen un bypass, llega a un canal cubierto que conduce el recurso hídrico hasta la Planta de tratamiento de Agua Potable – PTAP. Se observó en la visita que dicha estructura realiza una captación del 100% del caudal que pasa por las dos tuberías de 4", para uso en consumo Humano del Condominio, se solicita a la señora Martha Isabel Díaz López, administradora del Condominio Quintas de Pance, la concesión de aguas superficiales, la cual manifestó estar en trámite, se revisa en los archivos de la CVC y no se encontró inicio de trámite por parte del Condominio Quintas de Pance.



Se observó en la visita que dicha estructura realiza una captación del 100% del caudal que pasa por las dos tuberías de 4", para uso en consumo Humano del Condominio, se solicita a la señora Martha Isabel Díaz López, administradora del Condominio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Quintas de Pance, la concesión de aguas superficiales, la cual manifestó estar en trámite, se revisa en los archivos de la CVC y no se encontró inicio de trámite por parte del Condominio Quintas de Pance.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Al interior de la ramificación 6-2-1 de río Pance, se encuentran dos estructuras, una para la captación del agua superficial, por medio de Tubería de Aprox. 4" para uso de consumo Humano y domestico del condominio, sin previa autorización o concesión de aguas superficiales de la CVC, la otra es una estructura de reparto en concreto reforzado, la cual se encontraba totalmente sumergida el día de la visita, como se aprecia en las anteriores fotografías. La estructura tiene una sección rectangular de 0.5 m de ancho, por 1 m de ancho, con una profundidad aproximada de 0.3 m y espesor de muros de 0.1 m. Sobre la cara de la estructura, ubicado aguas abajo de la Ramificación 6-2-1, se instaló una tubería de captación y derivación de 4" aproximadamente, la cual conduce el agua hasta el Condominio Solares de Pance II.

Es importante resaltar que las estructuras, de captación y de reparto fueron construidas sin contar con los permisos de la Corporación ante una evidente ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas, identificando dos aspectos técnicos, los cuales se deben atender inmediatamente en los actos administrativos que adelantará la CVC, estos son:

- ✓ La obras construidas, no permite controlar los caudales captados por los Condominios Solares de Pance II y Quintas de Pance, quienes en el momento de la visita NO presentaron concesión de aguas superficiales, evidencia de lo anterior es el estado de las obra de captación inmersa totalmente al interior del cauce, es decir, las obras técnicamente están captando el 100% de lo que pasa por la tubería de 4" por gravedad y la cabeza hidráulica generada sobre la misma, logrando afectar el caudal ecológico estipulado por la autoridad ambiental y las concesiones de usuarios ubicados aguas abajo.
- ✓ Al estar sumergida, la estructura corre el riesgo continuo de sedimentación y posterior taponamiento de la captación, en una pérdida total de su funcionalidad. }
- ✓ Las estructuras no cuentan con aprobación de memorias técnicas por parte de la CVC.

Por lo anterior, se recomienda realizar los ajustes técnicos y modificaciones de la obra civil existente, labores y actividades que deben estar enmarcadas, en una solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, así mismo proceder administrativamente por situación ambiental encontrada en el Condominio Quintas de Pance.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 96.-El dueño o el poseedor de predio o industria podrán solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor".

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Decreto 1076 de 2015:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto -Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto -Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, por captar el 100% de las aguas superficiales de la ramificación 6-2-1 del río Pance para consumo humano, y construir una obra de reparto totalmente sumergido y ocupando todo el canal de la ramificación 6-2-1, sin concesión y permiso de la autoridad ambiental, ubicado en coordenadas geográficas 3°19'07.4"N – 76°32'33.77"W dentro del Condominio Quintas de Pance, en la calle 7 No. 141-180, sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

5. Informe de visita rendido el 18 de junio de 2020.
6. Oficios Nos. 0711-337662020 del 13 de julio de 2020 y 0711-317162020 del 16 de julio de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de junio de 2020.
2. Oficios Nos. 0711-337662020 del 13 de julio de 2020 y 0711-317162020 del 16 de julio de 2020.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Reviso: Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archivar en expediente: 0711-039-004-063-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-064-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación de

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cauce y aprovechamiento forestal sobre la franja forestal protectora del Zanjón del Medio, sin permisos de la autoridad ambiental, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 5 de agosto de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0711-001271 del 26 de noviembre de 2020, suspendiendo las actividades.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8°.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Artículo 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso".

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

"ARTICULO 19. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos únicos de bosque naturales ubicados en terrenos dominio público se adquieren mediante permiso.

"Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCCITANIA CONSULTORES URBANOS S.A.S., identificada con NIT 900.861.780-5, por realizar actividades de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sobre la franja forestal protectora del Zanjón del Medio, para adecuar e instalar alrededor de 400

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

metros de tubería Novafort con diámetro de 18" para el sistema de redes de alcantarillado del Colector Norte II del municipio de Jamundí, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°16'24.06"N, 76°32'14.70"O, contiguo al proyecto de vivienda Solares del Country, zona urbana del municipio de Jamundí, sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico y bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Resolución 0710 No. 0711-001271 del 26 de noviembre de 2020
2. Informe de visita del 5 de agosto de 2020, y anexos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCCITANIA CONSULTORES URBANOS S.A.S., identificada con NIT 900.861.780-5, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Resolución 0710 No. 0711-001271 del 26 de noviembre de 2020
4. Informe de visita del 5 de agosto de 2020, y anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **17 DE DICIEMBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Hector de Jesús Medina Velez- Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-004-064-2020 p. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-057-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de rocería, socola y aprovechamiento forestal de árboles con CAP entre 8 y 25 centímetros, de bosque de formación secundaria en un área aproximada de 1 plaza para asentar cultivos, por afectación de los recursos bosque, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 28 de octubre de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-001061 del 29 de octubre de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.
(...)"

Acuerdo 18 de 1998

"ARTÍCULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

ARTICULO 64. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o propiedad privada con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación, la siguiente información y documentos, de acuerdo con los términos de referencia fijados por la Corporación:

El Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con las prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas,

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), y GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, el aprovechamiento forestal de árboles de las especies Mortiño, Casi, Cuerinegro, Zumrumbó, Arrayan, Mamey, Aguacatillo, Lianas, con CAP entre 8 y 25 centímetros en un área aproximada de 1 plaza para asentar cultivos de frutales, plátano y banano, en el predio identificado con código catastral nacional 768920002000000100006000000000, de propiedad del señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°30'34,5"N 76°32' 46,6" O. 1532 msnm, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yumbo; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de los señores JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), encargado de la finca, y el señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar (propietario del predio), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Informe de visita rendido el 28 de octubre de 2020 y anexos.
8. Resolución 0710 No. 0713 -001061 del 29 de octubre de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 28 de octubre de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio identificado con código catastral nacional 768920002000000100006000000000, de propiedad del señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°30'34,5"N 76°32'46,6" O. 1532 msnm, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), encargado de la finca, y el señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar (propietario del predio), para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 28 de octubre de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -001061 del 29 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio identificado con código catastral nacional 768920002000000100006000000000, de propiedad del señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°30'34,5"N 76°32'46,6" O. 1532 msnm, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), y GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-002-057-2020 p. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-046-2020 y ARQ Sancionatorio No.384182020, que se originó con motivo de la visita realizada al predio denominado Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo Departamento del Valle del Cauca, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 21 de febrero de 2020. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Lote No. 2 del predio denominado “El Cofre” identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000 de acuerdo con la información obtenida de IGAC. Se encontró movimientos de tierra con maquinaria pesada tipo retro excavadora y bulldozer para corrección de taludes y ampliación de vía de acceso existente. Se evidencio en el área baja cercana a la vivienda de la hacienda, la construcción de dos (2) terrazas tipo explanación con las siguientes características:

- Terraza No. 1: con medidas de 80 metros de largo por 40 metros de ancho con talud de corte del terreno de 7 metros con un área aproximada de intervención de 2.808 m².
- Terraza No. 2: con medidas de 70 metros de largo por 50 metros de ancho con un talud de corte del terreno de 8 metros con ángulo de reposo de 20 a 30° con área aproximada de intervención de 2.837 m².

Se encontró adicionalmente sobre el perímetro de las terrazas una vía de extensión de 347 metros aproximadamente, la cual informan ya existía, lo cual deberán demostrar y sustentar, debido a que revisadas las imágenes satelitales de Google Maps del 2018 no figura trazado de la misma sobre el terreno natural en su ubicación actual. Por tanto, se registra como vía nueva aperturada. (Ver registro fotográfico), estas acciones requieren de permiso previo de la Corporación conforme lo establece la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Imagen 1. Vista de la Terraza No. 1.



Imagen 2. Vista de la Terraza No. 2.



Imagen 3. Vista de tierra removida sobre terraza No. 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 4. Vista frontal de las terrazas 1 y 2.

(...)

De igual forma en el predio se observó en flagrancia la quema de material vegetal a cielo abierto producto del descapote del suelo y de los desechos sobrantes de la cosecha de caña de azúcar (ver registro fotográfico), las cuales están prohibidas conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se encontró además, la modificación de la estructura del pozo subterráneo identificado con nomenclatura Vyu-41 a nombre de Semillas Valle empresa la cual no contaba con concesión de aguas subterráneas para su extracción y uso. Se observó que realizaron la modificación de la boca del pozo y respiraderos, llenaron la cavidad entre la tubería del el pozo y el suelo con grava y realizaron la construcción de una base o loza en concreto, estas labores no contaban con Concepto Favorable por parte del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC conforme lo establece el Acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010 "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca"

Imagen 5. Vista del pozo Vyu-41 visitado el día 27 de julio de 2018



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 6. Vista de la boca del pozo modificada y respiradero.

El área donde se realizó la intervención de tierras de las terrazas y la vía se encontraba en zonas de cultivos de caña de azúcar, a continuación se realiza el diagrama de lo encontrado en campo conforme a la medición realizada con GPS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 7. Vista de las intervenciones del recurso suelo realizadas en el predio. Fuente Qgis 2.8.2.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda iniciar las acciones sancionatorias conforme a lo que establece la Ley 1333 de 2009 por **afectación grave e irreversible** al recurso suelo mediante la ampliación de la vía de acceso y corte del talud con maquinaria pesada, construcción de dos (2) terrazas (explanaciones), apertura de una vía nueva de 347 metros de largo aproximadamente, quemas a cielo abierto y modificación de pozo subterráneo Vyu-41 (Inactivo) sin concepto favorable de la DTA, todas estas acciones mencionadas fueron realizadas sin permisos por parte de la Autoridad Ambiental de manera previa a su ejecución.

Se realizó recorrido por área intervenida con los residentes de obra (quienes no suministran sus datos), medición de la nueva vía y las dos terrazas, toma registro fotográfico, coordenadas geográficas, conversación telefónica con quien se identificó como el administrador o persona encargada quien informa que la sociedad NIREL PH y CIA S.A.S es la propietaria actual del predio el cual fue comprado a la sociedad Semillas del Valle y sería el presunto infractor.
(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales (...).”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direcccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

Acuerdo CVC No. 042 de 2010:

“Artículo 57. Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tengan en posesión o tenencia”.

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” —subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT: 900.715.980-7, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.35.466.666, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental las siguientes actividades: **a)** la ampliación de la vía de acceso y corte del talud con maquinaria pesada, **b)** construcción de dos (2) terrazas tipo explanaciones de medidas 40*80 con talud de corte de 7 metros con área aproximada de intervención de 2.808 m2 para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Terraza No. 1 y medidas de 50*70 con un talud de 8 metros con ángulo de reposo de 20 a 30° con área aproximada de intervención de 2.837 m2 para la Terraza No. 2. Adicionalmente, se encontró **c)** la apertura de una vía nueva de 347 metros de largo aproximadamente, **d)** la quema de material vegetal a cielo abierto, y **e)** el aprovechamiento de las aguas subterráneas del pozo Vyu-41, en el predio denominado Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, aire e hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 900.715.980-7, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.466.666, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

9. Informe de visita rendido el 21 de febrero de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 21 de febrero de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, a través del formato Corporativo **(FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR)**, realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
2. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 900.715.980-7, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.35.466.666, identificado con cedula de ciudadanía No.113.063.882, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 21 de febrero de 2020,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matricula inmobiliaria 370-594582, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
2. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matricula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.466.666, quien obra como representante legal de la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT: 900.715.980-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **20 DE OCTUBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente

Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Adriana Patricia Ramirez Delgado -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-046-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-053-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de movimientos de tierra y explanación de 8x12 metros de largo para la construcción de una vivienda, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Suroccidente, el día 28 de agosto de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000802 del 31 de agosto de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 51.- *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 178.- *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

COMPETENCIA: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direcccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.
- (...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, el movimiento de tierra y explanación de 8x12 metros de largo para la construcción de una vivienda en el predio Sin Nombre ubicado en coordenadas geográficas 03°36'59,0" N, 76°30'58,5" W, en la vía del callejón Paraíso de la Vereda el Chocho, corregimiento de Santa Inés del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Informe de visita rendido el 28 de agosto de 2020 y anexos.
11. Resolución 0710 No. 0713 -000802 del 31 de agosto de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 28 de agosto de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

3. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, identificado con número Predial Rural No. 768920002000000090029000000000, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'59.0"N (Y: 891.671) 76°30'58.5"W (X: 1.062.356), vía callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 28 de agosto de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000802 del 31 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, identificado con número Predial Rural No. 768920002000000090029000000000, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'59.0"N (Y: 891.671) 76°30'58.5"W (X: 1.062.356), vía callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE OCTUBRE 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-053-2020 p. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No.0713-039-002-074-2020 y numero ARQ Sancionatorio No.750492020, que se originó con motivo de la visita realizada al predio Sin Nombre con código catastral No.76892000200000006004200000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N 76°32' 47.2" O, Corregimiento El Pedregal, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por la afectación al recurso bosque, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 02 de Septiembre de 2020. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(..)

6. DESCRIPCIÓN:

El funcionario que proyecta el presente informe realizó recorrido al predio ubicado en el corregimiento el pedregal, sector la mina, En donde se encuentra trabajando a la señora Maritza Madrid Gonzales en un predio había sido visitado por los funcionarios de la CVC el día 25 de junio del 2020, con la intención de verificar información de queja comunitaria, en esta visita no se encontró persona alguna realizando actividades de rocería o siembra de plántulas en el lugar, pero si se evidencio la tala de un bosque de arbustales y matorrales típico de la zona, con fines de asentar cultivos de pan coger, aunque si se evidencio plántulas de plátano sembradas en el lugar. En el recorrido del día 2 de septiembre del 2020 se encuentra laborando en el área a la señora Maritza Madrid González identificada con cedula # 31476784 de yumbo quien manifiesta que le trabajan a unos señores conocidos con los nombres de Silvio y Jaime sin más datos, según la versión de la señora no conoce nada mas de ellos.

Por otra parte, en indagación comunitaria se conoce que la señora Maritza y familia son los responsables de la ocupación de predio y por consiguiente del daño ambiental, consistente en rocería y tala de árboles para la siembra de cultivo de pan coger. (Maíz, frijol, cilantro, plátano entre otros).

En la visita hecha por el funcionario de la CVC al predio se le recomendó a la Señora Maritza Madrid, suspender las actividades de siembra en el sitio con el fin de volver a recuperar la vegetación del área.

7. OBJECIONES: No presentaron impugnaciones.

8. CONCLUSIONES:

Con base a las evidencias observadas y a las normas ambientales de referencia, se concluye que las actividades que viene realizando la señora Maritza Madrid y familia de aprovechamiento forestal en terreno ajeno para ejecutar las actividades de cultivo de pan coger en un predio rural, ubicado en el Corregimiento el Pedregal, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N 76°32' 47.2" O. Está originando el cambio de uso del suelo, ya que se está desarrollando una acciones con fines agrícolas, donde la cobertura vegetal prevaleciente de un bosque de matorrales y arbustales original de la zona desaparece para convertirse en área de cultivos, esta áreas con coberturas boscosas son la protección para los nacimientos que se encuentran más abajo. Se advierte en el ARTICULO 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, concordante con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996. Dicho trámite se omitió por parte del responsable de la actividad, además de ejecutarlo en terreno ajeno. De propiedad del señor PEDRO CHACÓN BAUTISTA.

En este sentido, por infringir u omitir las obligaciones señaladas en la norma de protección ambiental, es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en recorrido realizado el día 02 de septiembre 2020, por parte del personal técnico de la CVC.

El responsable de la intervención en el área enunciada es el señora Maritza Madrid Gonzales identificada con cedula # 31476784, con número telefónico 3188525120.

Adelantar las acciones administrativas conforme a la ley 1333 de 2009 por afectación de los recursos naturales evidenciados mediante las actividades de socola y rocería en bosque en formación secundaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 1 y 2 se evidencia los árboles talados de arrayan mamey y jigua



Figura 3. Vista dentro de la zona intervenida. Figura 4. Se evidencia los troncos arrancados de raíz (...)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

...

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 1076 de 2015 Sección 5 de los aprovechamientos forestales únicos

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.
(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).

Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).
(Decreto 1791 de 1996 artículo 18).

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.
(Decreto 1715 de 1978, artículo 5º)

ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 14. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso
(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. –subrayado fuera del texto original-.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora MARITZA MADRID GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.476.784, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, una intervención de la tala de un bosque de arbustales y matorrales típico de la zona, con fines de asentar cultivos de pan coger, aunque si se evidencio plántulas de plátano sembradas en el lugar. Consistente en rocería y tala de árboles para la siembra de cultivo de pan coger. (Maíz, frijol, cilantro, plátano entre otros). en el predio S/N, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N 76°32' 47.2" O, Corregimiento El Pedregal, municipio de Yumbo, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora MARITZA MADRID GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.476.784, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

12. Informe de visita rendido el 02 de Septiembre de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARITZA MADRID GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.476.784, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

2. Informe de visita rendido el 02 de Septiembre de 2020,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este auto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARITZA MADRID GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.476.784, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 ENERO 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente

Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Adriana Patricia Ramirez Delgado -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyondo-Mulalo-Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-002-074-2020p. Sancionatorio

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que la (s) señora (s) **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, mediante escrito No. **524342020**, presentado en fecha 24/09/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Prórroga de **Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-000564 del 1 de septiembre de 2010, para el Predio denominado “LOMAS DEL CANEY”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-82832, ubicado en el kilómetro 4 antigua carretera Cali Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. **\$ 16.870.000**
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-82832
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- PUEAA.
- Solicitud por escrito.
- Carta de autorización para realizar el trámite

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, presentada por **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, tendiente a la Prórroga de **Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-000564 del 1 de septiembre de 2010, para el Predio denominado “LOMAS DEL CANEY”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-82832, ubicado en el kilómetro 4 antigua carretera Cali Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **ELVIRA VELASCO ZEA, MARIA LEONOR VELASCO ZEA, MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, deberán pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$21.983,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión **Arroyohondo -Yumbo - Mulaló - Vijes**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0713-010-002-876-1998 Aguas Superficiales*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 6.075.231 de Cali, quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **PORCIVAL COLOMBIA SAS** con Nit 900572444-5, mediante escrito No. **682322020** presentado en fecha 26/11/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente la Esmeralda, para **uso pecuario** en el predio denominado "LA GRACIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-896028, ubicado en el paraje San José corregimiento Montañitas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el expediente reposa la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito
3. Formulario de Relación de Costos del proyecto **\$ 29.500.000**
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica PORCIVAL COLOMBIA SAS
5. Copia de Cédula de Ciudadanía del representante legal
6. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado
7. RUT
8. Caracterización demanda de agua
9. Certificado de Tradición con. Matrícula No. 370-896028
10. Contrato de arrendamiento
11. Poder
12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S C A

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 6.075.231 de Cali, quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **PORCIVAL COLOMBIA SAS** con Nit 900572444-5, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar del río Cauca, a captar de la fuente la Esmeralda, para **uso pecuario** en el predio denominado "LA GRACIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-896028, ubicado en el paraje San José corregimiento Montañitas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **PORCIVAL COLOMBIA SAS**, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$155.963.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la persona Jurídica **PORCIVAL COLOMBIA SAS** con Nit 900572444-5, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-045-2021 Aguas Superficiales.*



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FERNANDO ARIAS AGUALIMPIA**, con Cédula de ciudadanía No. 16.770.809 obrando en nombre y representación de la persona jurídica **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. – E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.961.867-6, mediante escrito No. **193722021** presentado en fecha 04/03/2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, **Renovación de Permiso de Vertimientos**, otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000943 de julio 4 de 2019 y notificada el 5 de julio de 2019, por medio de la cual se cede un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto urbanístico Alto Pance y Reservas de Pance en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 localizado en la calle 5 con carrera 141, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. **\$ 1.315.919.098**
- Certificado de existencia y representación legal **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. – E.S.P.**
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. – E.S.P...**
- Memorias técnicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Que el señor **LUIS FERNANDO ARIAS AGUALIMPIA**, con Cédula de ciudadanía No. 16.770.809 obrando en nombre y representación de la persona jurídica **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. – E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.961.867-6, tendiente a la **Renovación de Permiso de Vertimientos** otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000943 del 4 de julio de 2019 y

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificada el 5 de julio de 2019, por medio de la cual se cede un Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto urbanístico Alto Pance y Reservas de Pance en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 localizado en la calle 5 con carrera 141, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. – E.S.P.**, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$770.431,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS FERNANDO ARIAS AGUALIMPIA**, con Cédula de ciudadanía No. 16.770.809 obrando en nombre y representación de la persona jurídica **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. – E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.961.867-6, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Director Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-019-2016. Vertimientos.*



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que la señora **ALBA LUCIA VICTORIA POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885, expedida en Bolívar, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 612532020 presentado en fecha 27/10/2020, solicita **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo de movimiento de tierras y nivelación de terreno en inmediaciones del predio denominado FINCA LA EMILIA, con matrícula inmobiliaria No. 370-274763, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de la matrícula inmobiliaria No. 370-274763.
- Autorización Cámara y Comercio INVERSIONES GOMVI SAS.
- Fotocopia de cédula de representante legal de INVERSIONES GOMVI SAS.
- Copia de la Resolución 000277 del 05 de marzo de 2019 que prorrogó el permiso otorgado anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0713-000080 del 06 de febrero de 2017.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Memorias técnicas y descripción del proyecto.
- Planos.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALBA LUCIA VICTORIA POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885, expedida en Bolívar, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo de movimiento de tierras y nivelación de terreno en inmediaciones del predio denominado FINCA LA EMILIA, con matrícula inmobiliaria No. 370-274763, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALBA LUCIA VICTORIA POTES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$218.004,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de (cinco) 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALBA LUCIA VICTORIA POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.885, expedida en Bolívar, obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial Regional

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Expediente No. 0713-036-002-054-2021 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que el señor **ROBERT RUALES BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.757.325 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 126552021 presentado en fecha 12/02/2021, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con la erradicación de tres (3) individuos arbóreos, y continuar con el desarrollo del proyecto en inmediaciones del predio **CONDominio RINCON DE LOS GUADUALES - LOTE # 31**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-925355, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Copia de cedula señor ROBERT RUALES BRAVO.
- Autorización escrita de la Sra. MEIDAN GEOVANNI CERTUCHE BARREIRO.
- Formulario de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición No. 370-925355.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de localización y Registro forestal fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ROBERT RUALES BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.757.325 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, con el fin de continuar con la erradicación de tres (3) individuos arbóreos, y continuar con el desarrollo del proyecto en inmediaciones del predio **CONDominio RINCON DE LOS GUADUALES - LOTE # 31**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-925355, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, el señor **ROBERT RUALES BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.757.325, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$109.917,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ROBERT RUALES BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.757.325 expedida en Cali, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-004-055-2021 Aprovechamiento Forestal.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que la señora **LUZ STELLA LOPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.706.020 expedida en Candelaria, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 662182020, presentado en fecha 18/11/2020, solicita **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto, en inmediaciones del predio denominado **VILLA AYLLIU**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en el Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de cédula de ciudadanía LUZ STELLA LOPEZ MOLANO.
- Copia de cédula de ciudadanía MORRIS EDUARDO PINEDO RIVERA.
- Autorización por parte del Sr. MORRIS EDUARDO PINEDO RIVERA.
- Certificaciones expedidas por Municipio de Vijes.
- Planos.
- Copia de la escritura pública del predio respecto de la matrícula 370-563122.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LUZ STELLA LOPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.706.020 expedida en Candelaria, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto, en inmediaciones del predio denominado **VILLA AYLLIU**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en el Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LUZ STELLA LOPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.706.020, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$109.917,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LUZ STELLA LOPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.706.020, obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial Regional

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Expediente No. 0713-036-002-064-2021 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que la (s) señora (s) **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, mediante escrito No. **524472020**, presentado en fecha 24/09/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Prórroga de **Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-000565 del 1 de septiembre de 2010, para el Predio denominado “LOMAS DEL CANEY”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-82832, ubicado en el kilómetro 4 antigua carretera Cali Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. **\$ 23.270.000**
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-82832
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- PUEAA.
- Solicitud por escrito.
- Carta de autorización para realizar el trámite

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, presentada por **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, tendiente a la Prórroga de **Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-000565 del 1 de septiembre de 2010, para el Predio denominado “LOMAS DEL CANEY”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-82832, ubicado en el kilómetro 4 antigua carretera Cali Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **ELVIRA VELASCO ZEA, MARIA LEONOR VELASCO ZEA, MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, deberán pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$31.193,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión **Arroyohondo -Yumbo - Mulaló - Vijes**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0713-010-002-215-2007 Aguas Superficiales*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué, obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la persona jurídica **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800094968-9, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.236.705 de Palmira, mediante escrito No. **655842020** presentado en fecha 13/11/2020, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0713-000010 del 15 de enero de 2018**, respecto del **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con para el desarrollo del proyecto denominado CIUDADGUABINAS, en los predio identificados con matrículas inmobiliarias 370-440268 y 370-143284 de propiedad de Época S.A. matrícula inmobiliaria 370427683 de propiedad de Carvajal propiedades e Inversiones S.A., matrícula inmobiliaria 370-72426, 370-408914 y 370-384636 de propiedad de Alianza fiduciaria y matrícula inmobiliaria 370-417777, 370-404913, 370-418778 y 370-111208 de propiedad de Jaramillo Mora S.A., ubicado en la calle 10 vía antigua Cali-Yumbo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de vías carreteables y explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$ 1.700.000.000
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del representante legal **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA** y del apoderado del trámite señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**
- Certificado de existencia y representación legal **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué, obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la persona jurídica **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.236.705 de Palmira, tendiente a la **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0713-000010 del 15 de enero de 2018**, respecto del **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con para el desarrollo del proyecto denominado **CIUDADGUABINAS**, en los predio identificados con matrículas inmobiliarias 370-440268 y 370-143284 de propiedad de Época S.A. matrícula inmobiliaria 370427683 de propiedad de Carvajal propiedades e Inversiones S.A., matrícula inmobiliaria 370-72426, 370-408914 y 370-384636 de propiedad de Alianza fiduciaria y matrícula inmobiliaria 370-417777, 370-404913, 370-418778 y 370-111208 de propiedad de Jaramillo Mora S.A., ubicado en la calle 10 vía antigua Cali-Yumbo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.** deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$419.898,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca **Arroyohondo - Yumbo -Mulaló - Vijes**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la persona jurídica **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.** identificada con NIT No. 800.094.968-9, a través de su representante legal, autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. **ABRIL 5 DE 2021**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-048-2017 Vías y Explanaciones

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000510 DE 2020

(15 DE JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-045-2016, que se originó con motivo de lo rendido en el informe de visita del 24 de marzo de 2016, al predio El Bohío, sector La Buitrera, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se verificó una explanación y una apertura de vías de 15m de largo x 3m de ancho y talud de 2m, sin permisos expedidos por ésta Autoridad Ambiental

Que en consonancia de ello, mediante Auto del 4 de abril de 2016, notificada personalmente, el 13 de julio de 2016, se inició proceso sancionatorio y formularon pliego de cargos contra el señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali.

Que el señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, presentó escrito de descargos con radicado No. 465942016 del 13 de julio de 2016.

Que mediante Auto del 29 de agosto de 2018 se abre a periodo probatorio para que se evalué lo mencionado en el escrito de los descargos presentados; decisión que fue notificada personalmente, el 2 de octubre de 2018.

Que mediante Auto del 22 de febrero de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[69].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) "^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad², la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁴, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

² Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[\[9\]](#).

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[\[10\]](#) y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y formulado el 4 de abril de 2016, los siguientes pliegos de cargos:

“(…)

- Construir una vía de 15x3m con talud de 2m
- Construir 1 explanación de 4x4m

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Artículos 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 2° de la resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.
“(…)”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, en el predio El Bohío, ubicado en las coordenadas geográficas 3°34'11.32"N -76°32'36.04"O, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, por la construcción de una vía de 15x3m con talud de 2m y una explanación de 4x4m, sin los permisos expedidos por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, el señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 4 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 16 de marzo de 2020 atribuible al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La conducta adelantada por señor ALVARO POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986, consistente en construir sin permiso de la autoridad ambiental, una vía de 15x3m con un talud de 2m, y una explanación de 4x4, en el predio ubicado en coordenadas geográficas 3° 34'11.31" Norte y 76°32'36.04" Oeste, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Resolución DG CVC No. 526 de 2004

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - d) Cancelación Derechos de visita”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.18.6 Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados

a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general la pérdida o degradación de los suelos”.

Descargos presentados el 13 de julio de 2016. El señor ALVARO POSADA CHAVEZ, informa que ésta adelantando la Licencia ante Planeación Municipal de Yumbo para el muro de contención con sus respectivos permisos. Así mismo, manifiesta que la vía fue una ampliación a pico y pala realizada por obreros para adecuar la entrada a la vivienda ya existente (se anexa licencia de reconocimiento de Planeación), había un campo peatonal y fue ampliado con costales, la tierra fue utilizada en su totalidad dentro del mismo predio, no se cortaron árboles de ninguna especie y siempre respete la línea de paramento.

La explanada era natural y ya existía en el predio, las fotos que colocan en el informe no dan lo correcto de las columnas aparecen acostadas en un ángulo inferior a los 90 grados cosas que no son ciertas.

Como se puede observar el señor solo habla de la construcción del muro que no es cargo formulado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la solicitado en el Auto del 29 de agosto de 2018, como es la emisión de un concepto técnico sobre el escrito de descargos allegado el 13 de julio de 2016; se profirió Concepto técnico No. 1077 del 26 de diciembre de 2018, donde se concluyó que “Teniendo en cuenta la resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y el procedimiento PT 0350.06 Versión 7 sobre derechos ambientales en materia forestal y suelo, se define vía como el espacio destinado al tránsito, y explanación el movimiento de tierra para construcción de infraestructura.

En su totalidad la intervención corresponde a la ampliación de un carretable peatonal de ingreso al predio, debido a que la actividad de ampliación cambia las dimensiones originales del carretable y por consiguiente interviene un área y volumen de suelo adicional realizando cortes en el terreno con una pendiente mayor al 70% e involucrando potencialmente otros recurso naturales como el recurso flora y en aras de realizar la correcta evaluación de la gestión del riesgo en la zona el usuario estaba en la obligación de solicitar concepto ambiental y tramitar para respectiva aprobación el permiso de apertura de vías y explanaciones antes del inicio de actividades y por consiguiente existe violación a las disposiciones que regulan los recurso naturales”.

(...)”

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la construcción de una vía de 15x3m con talud de 2m y una explanación de 4x4m, sin la autorización o permiso expedida por ésta Corporación.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali.

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “numere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente importantes, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.^[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-005-045-2016, que se adelanta contra del señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 4 de abril de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 16 de marzo de 2020, la sanción principal a imponer al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, es la MULTA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones*” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)*”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“(…)”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente 0713-039-005-045-2016, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencia para declarar la responsabilidad del presunto infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas de consistente en construir sin permiso de la autoridad ambiental, una vía de 15x3m con un talud de 2m, y una explanación de 4x4. Esto se puede determinar debido a que está comprobado que en el predio ubicado en coordenadas geográficas 3° 34'11.31" Norte y 76°32'36.04" Oeste, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, ocurrieron los hechos materia de investigación.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, es posible determinar que el señor ALVARO POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.678.986 expedida en Cali,, es responsable de los cargos formulados al realizar actividades de Construir una vía de 15 X 3 m con talud de 2m y una explanación de 4 X 4 m sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 180. 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, 2° de la resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, el grado de afectación es por riesgo y se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el caso que se evalúa en el presente concepto, se determina que existe daño ambiental, además, no cuenta con los permisos ambientales correspondientes, otorgados por la Autoridad ambiental para las actividades realizadas.

CRITERIO	VALOR	DESCRIPCIÓN
(B) Beneficio ilícito	\$1.906.026.00	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el beneficio obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. \$1.800.133.00 y por concepto de seguimiento CVC \$105.893.00. Total \$1.906.026.00. SMMLV Año 2016 \$689.454.00
(P) Capacidad de detección de la conducta:	050	Es la Posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.
(a) Factor de temporalidad	1.08	El factor de temporalidad es el que considera la duración de la infracción ambiental, se calculó considerando el Número de días continuos durante los cuales se sucede el ilícito, desde la fecha del primer informe de visita hasta formulación de cargos.
Importancia de la afectación: I	18	Puede ser calificada como Leve

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación del Riesgo	14	La evaluación del riesgo es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
(Ca) Costos asociados	0	No consideraron costos asociados
(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	4	Persona Natural

12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

En virtud de lo anterior y de lo indicado en el Título 10, sección 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, el tipo de infracción en la cual está catalogado el incumplimiento presentado por el señor ALVARO POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.678.986 expedida en Cali, es claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es \$7.819.423.00

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1):** Al infractor no se le pudo establecer el valor de los ingresos directos por almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.
- **Costos evitados (y_2):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el beneficio obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. \$1.800.133.00 y por concepto de seguimiento CVC \$105.893.00. **Total \$1.906.026.00.** SMMLV Año 2016 \$689.454.00 Ahorros de retrasos (y_3)
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido la sociedad GTM COLOMBIA S.A., se determina que por su ubicación y accionar ante la Corporación, la capacidad de detección es **ALTA $p = 0.50$**

Aplicando la ecuación: $B = 1.906.026 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que durante la evaluación del criterio solo se pudo determinar el valor de Costos Evitados Inicial, el valor que se determina para esta variable es **UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL VEINTISEIS PESOS (\$1.096.026)**.

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.08$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el trámite de la Licencia Ambiental para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicará la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental".

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Dado que no se obtuvo la Licencia Ambiental para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se estaría hablando de una desviación del estándar fijado por la norma del 100% de la norma.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El predio o área de influencia no tiene una afectación en un área igual o superior a 1 Hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El tiempo de permanencia del efecto permanecerá el tiempo que demora la recuperación del mismo por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, razón por la cual se determina que no es permanente entre 6 meses y 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al ser un almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, permite que la valoración sea un periodo mediano plazo entre 1 y 10 años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El trámite de Licencia Ambiental se puede realizar en un tiempo menor a los seis meses, razón por la cual se da la calificación mínima a este criterio.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3 = 18$$

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Baja: 0.4**

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante, por lo tanto, **m = 35**

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 35$$

El valor del Riesgo r es: 14

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2018 que es de \$ 781.242.00 Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 14 = \$106.465.487.00$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes: Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Agravantes: Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Por tanto, la variable Atenuantes y Agravantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la presentación de los diseños no tiene ningún costo en su evaluación, el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

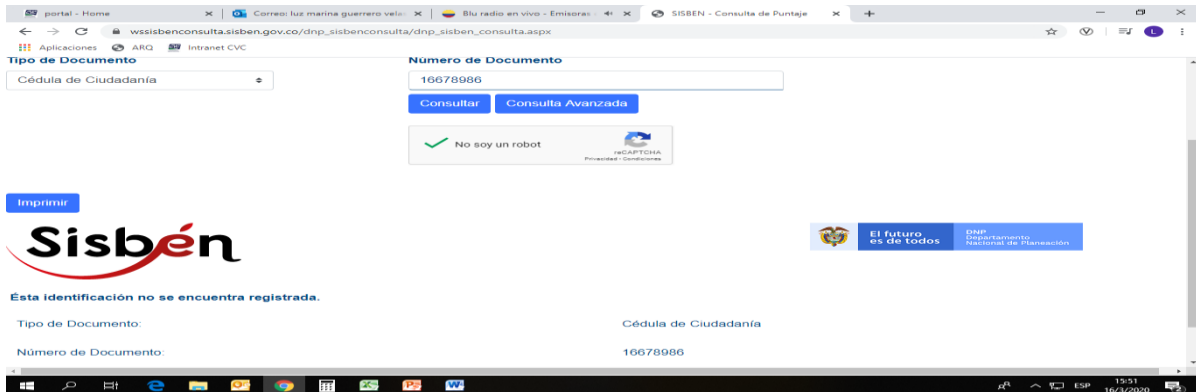
Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Persona Natural:** Se tiene en cuenta la clasificación del SISBEN, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



portal - Home | Correo: luz marina guerrero velo | Blu radio en vivo - Emisoras | SISBEN - Consulta de Puntaje

ssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Numero de Documento: 16678986

Consultar Consulta Avanzada

No soy un robot

Imprimir

Sisben

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Numero de Documento: 16678986

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la formula, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

B: Beneficio Ilícito = \$1.906.026.00

α : Factor de temporalidad = 1.08

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$106.465.487

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = \$0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.04

Entonces:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 1.906.026 + [(1.08 * 106.465.487) * (1+0) + 0] * 0.04$$

$$Multa = \$6.505.335.00$$

De acuerdo con el informe técnico del expediente, la multa a imponer al señor ALVARO POSADA, C.C. 16.678.986 de Cali., es de **\$6.505.335.00 SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS)** moneda corriente, equivalente a aproximadamente 9.43 SMMLV del año 2016.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 4 de abril de 2016, será la de MULTA por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6505.335), equivalente a 9.43 SMMLV del año 2016.

Que al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, de los cargos formulados en auto del 4 de abril de 2016, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, como sanción de una MULTA por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6505.335), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor ALVARO JOSE POSADA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.986 de Cali, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 15 DE JULIO 2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-005-045-2016 p. sancionatorio

DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 365 - 2017
(09/06/2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-450 del 19 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, una autorización para erradicar nueve (9) árboles maduros de la especie Eucalipto, en el predio La Secreta, ubicado en la vereda El Recreo, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

Que en el párrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un año, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental otorgado según expediente 0781-004-005-132-2015, por medio del cual se realizó visita de seguimiento de fecha 16 de agosto de 2016, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento en el año 2016 a la autorización para erradicar nueve (9) árboles maduros de la especie Eucalipto, en el predio La Secreta, ubicado en la vereda El Recreo, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-004-005-132-2015

Proyecto: Ing. Andres Mauricio Rojas, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 449 - 2017
(14/07/2017)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-290 del 31 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, una autorización de aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Playa Rica, ubicado en la vereda La Balsora, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

Que en el párrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un año, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental otorgado según expediente 0781-004-002-071-2015, por medio del cual se realizó visita de seguimiento de fecha 27 de mayo de 2016, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento en el año 2016 a la autorización de aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Playa Rica, ubicado en la vereda La Balsora, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-004-005-071-2015

Proyecto: Ing. Andres Mauricio Rojas, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 575 - 2017
(22/08/2017)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-830 del 07 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali Valle, autorización de Erradicación de Arboles Aislados en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Batambal, sector las Brisas, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 441292017 presentado por la señora Valeria Restrepo Castañeda, actuando como autorizada, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2017, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali Valle, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento autorización de Erradicación de Arboles Aislados en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Batambal, sector las Brisas, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-004-005-143-2015

Proyecto: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 73002021 del 27 de enero del 2021 que consta en el expediente Mo. 0783-036-015-032-2021, a nombre del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el NIT No. 800.100.524-9 y representado legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.804.000 expedida en La Victoria (Valle del Cauca) correspondiente al otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio identificado como “Corregimiento de Holguín” ubicado en el municipio de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el auto de fecha 22 de Febrero se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el oficio 0780-73002021 del 11 de Marzo de 2021 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio identificado como “Corregimiento de Holguín”, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, presentado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el NIT No. 800.100.524-9 y representado legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.804.000 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 73002021 del 27 de enero de 2021 contenido en el expediente No. 0783-036-015-032-2021, contentivo 19 folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Directora Territorial (C) CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0783-036-015-032-2021.

RESOLUCION 0780 No. 0782- 353 de 2020
(AGOSTO 31 de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Dentro de las actividades desplegadas por los funcionarios de la U.G.C.RUT Pescador dentro de recorrido de control y vigilancia por la zona de influencia de DAR BRUT, se determinó el día Jueves 13 de Agosto de 2020, situación antrópica irregular dentro del predio rural determinado como La Estrella, ubicado en las Coordenadas Geográficas 4°25'09.79"N-76°11'28.50"O de la Vereda Mate Guadua, comprensión municipal del municipio de Roldanillo, Valle, inmueble de propiedad del ciudadano CARLOS SOLARTE, quien fue identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.782, sin más datos.

Dentro de la descripción en el **INFORME VISITA**, el funcionario DAR BRUT CVC, formaliza la siguiente:

“.....DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 13 de agosto de 2020 se realizó visita al predio denominado La Estrella ubicado en la vereda Mate guadua jurisdicción del municipio de Roldanillo, de propiedad del señor Carlos Solarte identificado con la cedula de ciudadanía N°16.270.782 propietario del predio, donde se observó que; en la coordenada 4°25'09.79"N-76°11'28.50"O, se está realizando una explanación y adecuación de terreno con maquinaria pesada, para la construcción de una ramada o bodega según argumento el señor Carlos solarte en el momento de la visita, actividad que se estaba realizando en un área de 200m² aproximadamente, realizando cortes anti técnicos al terreno (talud), con

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

retroexcavadora habiéndose realizando descapote y movimiento de tierra que se encuentra acopiado en una pila, teniendo en cuenta que la quebrada Mategudua se encuentra a escasos metros.

Contiguo a esta explanación se observa unas instalaciones que tienen paredes en ladrillo y pisos en concreto y techo de zinc, encontrando en su interior 50 cerdos y dos cerdas de cría, la actividad porcícola tiene como finalidad la ceba.

Se realiza recolección en seco de las excretas, los orines y agua de lavado de las instalaciones actualmente están siendo vertidos en forma directa al suelo, realizando fertiriego, sin ningún tratamiento previo.

Cabe anotar que este predio no cuenta con un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas de la actividad porcícola, y tampoco cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la CVC.

Impactos sobre el Medio Ambiente Natural.

Factores del MA afectados.	Acciones impactantes.	Impactos directos.
1. Suelos.	Movimiento de tierras, explanaciones Adecuación del terreno Usos de equipos pesados de construcción.	Dstrucción de la capa vegetal. Compactación de los suelos naturales. Contaminación del suelo por el polvo, derrame de combustibles y lubricantes, etc. Erosión de los suelos. Cambios en la topografía.
2. Paisaje.	Movimiento de tierras, explanaciones Adecuación del terreno	Afectaciones al paisaje natural Afectaciones al patrimonio natural y cultural. Cambios negativos en la estructura paisajística de la zona.
3. Hídrico	Uso de maquinaria pesada movimiento de tierras.	Contaminación del suelo por derrame de combustible y lubricantes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Atmósfera.	Uso de maquinaria pesada movimiento de tierras. Construcción de vías.	Contaminación por emisiones, polvo y ruido . Afectación al bienestar y la salud humana.

Dentro de su informe, el funcionario DAR BRUT, describe la norma que faculta a la Corporación para iniciar la actuación administrativa conducente, de conformidad al hecho irregular determinado y transcribe el artículo 2.2.1.1.14.1 de la LEY 99 de 1993, que determina las funciones de control y vigilancia que ejerce la CVC en defensa del medio ambiente ::

“....CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular....”

OBJECIONES: No se presentaron.

Notificaciones: Carlos Solarte ycarimelemos@gmail.com
Teléfono: 3174331315

CONCLUSIONES: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Carlos Solarte identificado con la cedula de ciudadanía # 16.270.782 propietario del predio La Estrella ubicado en la vereda Mate guadua jurisdicción del municipio de Roldanillo, por realizar una explanación y adecuación de un terreno, y realizar vertimientos directos al suelo por actividad porcicola, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, medida consistente en:

1. Suspensión inmediata de la explanación, adecuación del terreno y corte del terreno.
 2. Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcicola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo realizando fertiriego.....”
- Hasta acá, la compilación detallada del funcionario DAR BRUT CVC, en su Informe de Visita al Predio La Estrella, vereda Mete guadua, comprensión de Roldanillo Valle del Cauca.
En consecuencia, se procede a dar inicio a la actuación administrativa correspondiente de conformidad a lo definido en el Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La actuación administrativa se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el **artículo 58 de la Constitución Política**, el cual establece :

"....Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.....".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 .“

La que establece requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en su **Artículo Primero** establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone, en cuanto a vertimientos

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

DECRETO 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor JESUS CARLOS SOLARTE LUCERO, ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.782, propietario del predio rural “La Estrella” ubicado en la Vereda Mata de Guadua comprensión municipal de Roldanillo Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas 4°25'09.79"N-76°11'28.50"O donde funcionarios de la DAR BRUT determinaron la ejecución en un área de 200m² aproximadamente, de explanación, como también vertimientos al suelo sin ningún tratamiento y sin las autorizaciones correspondientes de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC; imposición de la siguiente medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de Explanación y Adecuación de terrenos en el predio La Estrella Coordenadas Geográficas 4°25'09.79"N-76°11'28. Vereda Mate Guadua Jurisdicción de Roldanillo, no contando con los permisos de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA de los vertimientos que se realizan al suelo y a un drenaje de aguas lluvias en el mismo predio La Estrella Coordenadas Geográficas 4°25'09.79"N-76°11'28", Vereda Mate Guadua Roldanillo Valle, sin ningún sistema de tratamiento de las aguas residuales pecuarias, no contando con los permisos de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Roldanillo Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señor CARLOS SOLARTE ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.78.2, y al correo electrónico aportado para su notificación: ycarimelemos@gmail.com, de conformidad a lo definido en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión Valle, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado --Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-041-2020

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 17 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.391.698 expedida en Tuluá, Valle y domicilio en la carrera 8 No 5-60, Roldanillo, Valle del Cauca obrando en nombre propio mediante escrito No. 750142020 presentado en fecha 28/12/2020, solicita Otorgamiento de autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso público, en el lote ubicado en el corregimiento del Hobo identificado con matrícula inmobiliaria No 380-61353 jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cedula del propietario.
- Cuadro de cálculos de volúmenes a mover.
- Concepto de uso de suelos de la Secretaria de Planeación Municipal de Roldanillo, Valle.
- Planos.
- Matricula Inmobiliaria No 380-61353.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.391.698 expedida en Tuluá, Valle y domicilio en la carrera 8 No 5-60, Roldanillo, Valle del Cauca obrando en nombre propio presentada mediante escrito No. 750142020 en fecha 28/12/2020 tendiente al Otorgamiento de autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso público, en el lote ubicado en el corregimiento del Hobo identificado con matrícula inmobiliaria No 380-61353 jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 155.963.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.

Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0782-004-012-018-2021.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 283 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO LAS ARDITAS, VEREDA LAS ARDITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA- VALLE DEL CAUCA"

El Director (C) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de septiembre de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 499892020, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, y domicilio en la Calle 113 No. 7-80, Piso 12 y 13 – Bogotá D.C, representada legalmente por el señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá D.C., y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado: “Las Arditas”, identificado con la matrícula el cual se encuentra plantado en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-25789; ubicado en el Corregimiento San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
2. Discriminación de costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Inventario forestal.
5. Plan de aprovechamiento forestal.
6. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 375-25789.
7. Autorización del propietario.
8. Anexos cartográficos.
9. Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
10. RUT.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de noviembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, y domicilio en la Calle 113 No. 7-80, Piso 12 y 13 – Bogotá D.C, representada legalmente por el señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19.476.113 expedida en Bogotá D.C.; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$916.433), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-499892020 de fecha 30 de noviembre de 2020 dirigido al señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 198511 por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$916.433) para su respectivo pago. Oficio enviado por correo electrónico certificado 472, en fecha 30 de noviembre de 2020.

Que en fecha 15 de diciembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$916.433), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-499892020 de fecha 5 de febrero de 2021, dirigido al señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se le informó de la programación de la visita ocular para el día 19 de febrero de 2021. Oficio enviado por correo electrónico certificado 472, en fecha 8 de febrero de 2021.

Que mediante oficio No. 0780-499892020 de fecha 5 de febrero de 2021, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (5) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 8 de febrero de 2021, y se desfijó en fecha 12 de febrero de 2021.

Que en fecha 5 de febrero de 2021, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el día 11 de febrero de 2021.

Que en fecha 19 de febrero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-123-2020

Que en fecha 5 de marzo de 2021, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A continuación, se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita:

*Se realiza visita al sitio reseñado en el expediente, en compañía de la Ingeniera Eleana Velasco, quien indicó que se encuentran dos tuberías existentes una elevada o aérea y una subfluvial, en donde se encuentran tres individuos arbóreos, en estado adulto, uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecelobium dulce*), los cuales, se indicó que deben ser talados, debido a que es necesario realizar arreglos sobre la tubería subfluvial, la cual corresponde a la línea ODECA que hace el recorrido desde Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, y pasando por el municipio de Cartago, y finalizando en el municipio de Yumbo, en el Valle del Cauca.*

Se indica en campo que la madera resultante del aprovechamiento va a ser entregado al propietario y las ramas serán troceadas en el sitio para reincorporarse al suelo.

A continuación, se presentan las medidas dasométricas y cubicación de los árboles solicitados en aprovechamiento forestal, utilizando un factor de forma de 0.5.

No	NOMBRE COMUN	CAP	DAP	HT	HC	VOLUMEN
1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0.565488	0.18000	4	4	0.051
2	<i>Pithecelobium dulce</i>	1.193808	0.38000	6	6	0.340
3	<i>Pithecelobium dulce</i>	0.753984	0.24000	2	2	0.045

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TOTAL	0.436

Para el cálculo de la compensación, se trabajó la metodología elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales. La plantilla se basa en la asignación de factores de compensación a 10 atributos asociados al estado o condición del individuo arbóreo y a su localización, teniendo en cuenta aspectos como los suelos de protección y el estado de los 35 ecosistemas del departamento (porcentaje de pérdida de cobertura y representatividad en el SIDAP). Los primeros cinco atributos constituyen factores, cuyo producto se multiplica por la suma de los cinco atributos restantes para la obtención de un factor de compensación total. Así las cosas, para el caso concreto del aprovechamiento de árboles aislados en el predio Las Ardítas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, la compensación total es de 20 individuos, acorde con cálculos del anexo número 1 al presente concepto.

11. CONCLUSIONES:

Fundamentado en la normatividad vigente, la interferencia actual de los arboles con los arreglos que deben realizarse sobre la tubería subfluvial de la línea ODECA que hace el recorrido desde Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, pasando por el municipio de Cartago, y finalizando en el municipio de Yumbo, en el Valle del Cauca, se considera viable otorgar autorización para la tala de tres (3) árboles aislados uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecelobium dulce*), ubicados en el predio Las Ardítas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con el NIT 900 531 210-3, y representada legalmente por Héctor Manosalva Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 19476113, y actuando bajo su apoderada general Natassia Vaughan Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía número 53003918.

12. OBLIGACIONES:

La empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con el NIT 900 531 210-3, deberán cumplir en el término de seis (6) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Talar únicamente tres (3) árboles aislados uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecelobium dulce*), ubicados en el predio Las Ardítas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, el cual arrojan un volumen total de 0.436 m³.
2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de tres (3) individuos arbóreos, uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecelobium dulce*), en un término no mayor a dos meses, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La Victoria, veinte (20) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:
 - Nogal cafetero (*Cordia alliodora*),
 - Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*),
 - Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*),
 - Samán (*Samanea samán*)
 - Nacendero (*Trichantera gigantea*)
 - Gualanday (*Jacaranda caucana*)
 - Guacimo (*Guazuma ulmifolia*)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ En caso de establecerse la compensación en predios privados que no sean de propiedad del titular de la autorización, se deberán suscribir acuerdos de conservación que garanticen la permanencia de los árboles una vez se culmine la obligación del solicitante.
- ✓ Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben realizar sus respectivos mantenimientos por un periodo mínimo de tres años, y mínimo tres mantenimientos al año, consistentes en:
 - Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, o de cualquier otra naturaleza.
 - Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro individual.
 - Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- ✓ Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.
- ✓ La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a la infraestructura aledaña.
- ✓ Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin, si la madera se va a movilizar fuera del municipio, se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.
- ✓ No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
- ✓ Se podrá utilizar la madera resultante en labores propias de la obra.
- ✓ La madera podrá ser cedida o comercializada a terceros que la requieran para el desarrollo de una actividad legalmente amparada, y que cuente con las respectivas autorizaciones ambientales por parte de la CVC, para lo cual se deberá dejar constancia escrita mediante actas de entrega, y se deberán tramitar los respectivos salvoconductos.
- ✓ Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.
- ✓ Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
- ✓ Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
- ✓ El plazo para la ejecución de las labores silviculturales es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- ✓ Todas las labores silviculturales, y de compensación deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.
- ✓ Acorde con el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el acuerdo CD No 003 de febrero 19 de 2021, se deberán cobrar diez mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$10.257), por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, acorde con el siguiente detalle, y como se muestra en el anexo 2 al presente concepto.

	Nombre Técnico Especie	Otras especies	Clase de Aprovechamiento	Cantidad (m3)	Valor Tasa Especie	Código concepto imputación presupuestal
1	Nombre Común Especie	Otras especies	Arboles aislados	0.05	\$ 1,031	66
	Nombre Técnico de "Otra Especie"	Guazuma ulmifolia	Nivel de Afectación Ambiental	TAFMi (\$/m3)		
	Categoría Especie	Otras especies	Muy bajo	\$20,220		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Nombre Técnico Especie	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	Clase de Aprovechamiento	Cantidad (m3)	Valor Tasa Especie	Código concepto imputación presupuestal
2	Nombre Común Especie	Chiminango	Arboles aislados	0.39	\$ 9,226	62
	Nombre Técnico de "Otra Especie"		Nivel de Afectación Ambiental	TAFMi (\$/m3)		
	Categoría Especie	Especial	Muy bajo	\$23,964		

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a favor de la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, y domicilio en la Calle 113 No. 7-80, Piso 12 y 13 – Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; y llevar a cabo el aprovechamiento forestal de la tala de **TRES (3)** árboles aislados uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que arroja un volumen equivalente a **0.436 m³** ubicado en las coordenadas Geográficas Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, con un área de 0.1 hectáreas, en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-515; ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por un término de **SEIS (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las labores de aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A su vez la presente autorización se otorga por un término de **SEIS (06) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo, Numerales 3 y 4 concernientes a las medidas de compensación forestal.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado las labores de Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, Representada Legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Talar únicamente tres (3) árboles aislados uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), ubicados en el predio Las Arditas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, el cual arrojan un volumen total de 0.436 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de tres (3) individuos arbóreos, uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), y dos de la especie Chiminango (*Pithecelobium dulce*), en un término no mayor a dos meses, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La Victoria, veinte (20) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:
 - 2.1 Nogal cafetero (*Cordia alliodora*),
 - 2.2 Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*),
 - 2.3 Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*),
 - 2.4 Samán (*Samanea samán*)
 - 2.5 Nacadero (*Trichantera gigantea*)
 - 2.6 Gualanday (*Jacaranda caucana*)
 - 2.7 Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
3. En caso de establecerse la compensación en predios privados que no sean de propiedad del titular de la autorización, se deberán suscribir acuerdos de conservación que garanticen la permanencia de los árboles una vez se culmine la obligación del solicitante.
4. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben realizar sus respectivos mantenimientos por un periodo mínimo de tres años, y mínimo tres mantenimientos al año, consistentes en:
 - 4.1 Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, o de cualquier otra naturaleza.
 - 4.2 Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro individual.
 - 4.3 Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - 4.4 Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - 4.5 Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
5. Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.
6. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a la infraestructura aledaña.
7. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y maderas resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin, si la madera se va a movilizar fuera del municipio, se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.
8. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
9. Se podrá utilizar la madera resultante en labores propias de la obra.
10. La madera podrá ser cedida o comercializada a terceros que la requieran para el desarrollo de una actividad legalmente amparada, y que cuente con las respectivas autorizaciones ambientales por parte de la CVC, para lo cual se deberá dejar constancia escrita mediante actas de entrega, y se deberán tramitar los respectivos salvoconductos.
11. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.
12. Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
13. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
14. El plazo para la ejecución de las labores silviculturales es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Todas las labores silviculturales, y de compensación deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.
16. Acorde con el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el acuerdo CD No 003 de febrero 19 de 2021, se deberán cobrar diez mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$10.257), por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, acorde con el siguiente detalle, y como se muestra en el anexo 2 al presente concepto.

1	Nombre Técnico Especie	Otras especies	Clase de Aprovechamiento	Cantidad (m3)	Valor Tasa Especie	Código concepto imputación presupuestal
	Nombre Común Especie	Otras especies	Arboles aislados	0.05	\$ 1,031	66
	Nombre Técnico de "Otra Especie"	Guazuma ulmifolia	Nivel de Afectación Ambiental	TAFMi (\$/m3)		
	Categoría Especie	Otras especies	Muy bajo	\$20,220		
2	Nombre Técnico Especie	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	Clase de Aprovechamiento	Cantidad (m3)	Valor Tasa Especie	Código concepto imputación presupuestal
	Nombre Común Especie	Chiminango	Arboles aislados	0.39	\$ 9,226	62
	Nombre Técnico de "Otra Especie"		Nivel de Afectación Ambiental	TAFMi (\$/m3)		
	Categoría Especie	Especial	Muy bajo	\$23,964		

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El autorizado deberá cancelar la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.257.00)**, por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, de acuerdo con el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el Acuerdo CD No 010 del 15 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, Representada Legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; una vez se realice las labores de aprovechamiento, para lo cual el usuario solicitará la factura de pago a la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago por parte de la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, Representada Legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca CVC, por concepto de los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-123-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, con domicilio en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 12 Edificio AR, Municipio de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-005-123-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 276 DE 2021 (19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PRÓRROGA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, EN EL PREDIO LA CAROLINA, CORREGIMIENTO DE CAJAMARCA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA"

El Director (C) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781 - 175 del 26 de Febrero 2019 se otorgó una Prórroga de Autorización Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a nombre del señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), para que llevara a cabo en un tiempo de **DOCE (12) meses** contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, el aprovechamiento de **495 metros** cúbicos (m³) de Guadua registrada en el predio denominado "La Carolina", ubicado en el Corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento de Valle del Cauca.

Que en fecha 4 de marzo de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 184722020, por parte del señor CARLOS ANDRÉS ROSSI PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.834, obrando en calidad de Autorizado del señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), con domicilio en el Predio La Carolina, ubicado en el Corregimiento de Cajamarca Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, y tendiente a obtener una prórroga de autorización Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio rural denominado: "La Carolina", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-30666; ubicado en el Corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Solicitud de prórroga autorización Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781 – 175 del 26 de febrero de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de octubre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS ROSSI PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.834, obrando en calidad de Autorizado del señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.983), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-184722020 de fecha 30 de octubre de 2020 dirigido al señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, en calidad de propietario, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 198982 por valor de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.983) para su respectivo pago. Oficio recibido por el señor CARLOS ANDRÉS ROSSI PEREA, con cédula de ciudadanía No. 94.231.834 en calidad de AUTORIZADO en fecha 30 de octubre de 2020.

Que se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.983), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-184722020 de fecha 20 de enero de 2021, dirigido al señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, en calidad de propietario, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 6 de enero de 2021. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472, en fecha 28 de diciembre de 2020.

Que en fecha 6 de enero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-144-2017.

Que en fecha 22 de enero de 2021, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita de evaluación se llevó a cabo dentro de la fecha y horario prevista (06-01-2021) y fue atendida por el administrador del predio, quien oriento el recorrido por los sitios (lotes o unidades de aprovechamiento).

Una vez en el sitio se pudo apreciar la siguiente situación:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En el guadual se observan áreas en las cuales no se ha realizado ningún tipo de intervención con presencia de individuos es sus diferentes estados de desarrollo, predominando los estados maduros, sobre maduro y seco (Ver informe de visita 06-01-2021).
- En algunas áreas del guadual se aprecia los aprovechamientos previamente realizados y las labores silviculturales las cuales dan cuenta de un buen manejo, área que se estima en aproximadamente un 40% del área del guadual. (Ver informe de visita 06-01-2021).
- En algunos sitios se aprecian montículos de guadua apilada la cual informa el administrador se trata de guadua entresacada que se deposita al borde del potrero para posteriormente ser recogida y apilada en un solo sitio para comercializar. (Ver informe de visita 06-01-2021).
- En revisión documental se tiene que el cupo inicialmente otorgado para el Aprovechamiento Forestal Persistente para el predio La Carolina, es igual a 495 M3; en el momento de la visita ocular al predio, se observó que se ha llevado a cabo el aprovechamiento de aproximadamente un 40 %, equivalente a unos 180. m3; faltando por aprovechar un porcentaje del 60%, equivalente a un volumen de 312,552 m³.

IMPACTO AMBIENTAL: En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de la guadua, bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las guaduas secas.

Parte de la influencia de la zona es de Bosque Natural Galería y pastos cultivados y otros cultivos de pan coger.

Unas de las razones principales por las cuales no se pudo llevar a cabo la totalidad del aprovechamiento y copar los 495 m³ otorgados mediante la Resolución 0780 N° 0781- 883 del 12 de diciembre de 2017, fue la demanda del producto y dificultades en la comercialización dado que el mercado no respondió acorde a las expectativas del permissionado y la situación derivada de la pandemia que bloque el mercado.

11. CONCLUSIONES:

Con el aprovechamiento técnico y por el método de entresaca de los individuos maduros y sobre maduros existentes en las matas de guadua en el predio La carolina, no se pone en riesgo la permanencia de las especies ni el estado fitosanitario del guadual, por el contrario, se busca renovar su estructura horizontal y mejorar su formación, mejorar el ingreso de luz solar, armonizando esta actividad con el desarrollo forestal en el predio conservando las especies existentes.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en Artículo 66 del acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), Resolución CVC, 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento Forestal de Guadua, Bambúes y Caña Brava), se da viabilidad para prorroga de tiempo para la Resolución 0780 N° 0781- 883 del 12 de Diciembre de 2017 por un término de Doce (12) meses con el fin culminar la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio La Carolina, corregimiento Cajamarca Municipio de Roldanillo por un volumen de 312,552 m³, que a la fecha de emisión del presente concepto técnico se encontraban disponibles en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694, obrando en calidad de propietario, deberá cumplir, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. *Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 N° 0781- 883 del 12 de diciembre de 2017.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la prórroga de autorización del Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a favor del señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; y llevar a cabo el aprovechamiento forestal por un volumen equivalente a **495 m³** de Guadua registrada en el predio rural denominado “La Carolina”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-30666; ubicado en el Corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por un término de **DOCE (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las labores de aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado las labores de Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. El señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 N° 0781- 883 del 12 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago por parte del señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por concepto de los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0781-004-002-144-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de propietario, con domicilio en el Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-002-144-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 294 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DELA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO EL DANUBIO, UBICADO EN LA VEREDA VALLEJUELO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (C) de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 17 de noviembre de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 540022020, por parte del señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), con domicilio en la Casa No. 22 – Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio rural denominado: "El Danubio", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-28331; ubicado en la Vereda Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud de prórroga de la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783-1102-2020 de fecha 31 de diciembre.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 13 de octubre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS,

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.082), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-540022020 de fecha 22 de octubre de 2020 dirigido al señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89287326 por valor de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.082) para su respectivo pago. Oficio recibido por el señor CRISTIAN CAÑARTE, con cédula de ciudadanía No. 6.200.223 en fecha 23 de octubre de 2020.

Que en el expediente 0783-004-002-192-2019 reposa la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.082).

Que mediante oficio No. 0780-540022020 de fecha 03 de febrero de 2021, dirigido al señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 17 de febrero de 2021. Oficio recibido por el señor CRISTIAN CAÑARTE, con cédula de ciudadanía No. 6.200.223 en calidad de AUTORIZADO en fecha 5 de febrero de 2021.

Que en fecha 31 de julio de 2020, el Coordinador de la UGC RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES, Código PT.0350.19, se realizó recorrido por el área aprovechada del guadual, observándose que en general se han adelantado las labores de aprovechamiento extrayendo del guadual las guaduas secas aprovechables, y repicando al interior del guadual las guaduas secas que no son objeto de aprovechamiento. De igual forma, se observan en general buenos cortes al ras del primer y segundo entrenudo, y los pocos cortes que se observan con apozamientos se solicita que sean corregidos.

Sin embargo, una vez revisada la plataforma VITAL, se encuentra que no hay saldo disponible para movilización de guadua, por lo cual no tendría sentido otorgar una prórroga al aprovechamiento, ya que no hay volumen disponible para el aprovechamiento. A continuación, se detalla el estado del cumplimiento de obligaciones:

Obligaciones:

1 La Intensidad de corta ser de 30 para ambos estratos 1 y 2 distribuidos para el extracto 1 Se extraerán 6631 guaduas y para el extracto 2 se extraerán 2445 guaduales para un total de 9076 guaduas en todo el guadual equivalentes a 831 m3 debido a que según la norma unificada de la guadua se calcula con el volumen de las Matambas, CUMPLE: SI, SE OBSERVA EN CAMPO UNA BUENA RECUPERACION DE LOS GUADUALES APROVECHADOS. SIN EMBARGO, SE RECOMENDÓ EN CAMPO PARA UN PROXIMO APROVECHAMIENTO TENER UN MEJOR CONTROL SOBRE LA INTENSIDAD DE CORTA, DEBIDO A QUE QUEDO UNA PEQUEÑA FRACCION DEL GUADUAL SIN APROVECHAR, Y EL VOLUMEN EN VITAL YA SE ENCUENTRA AGOTADO, DE LO CUAL SE PUEDE CONCLUIR QUE FALTO OPTIMIZAR UN POCO MAS LA INTENSIDAD DE CORTA.

2 Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por los Solicitantes, CUMPLE: SI, SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO

3 No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua exceptuando la vegetación objeto de la zocola, CUMPLE: SI, NO SE HAN INTERVENIDO ESPECIES ARBOREAS.

4 No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas, CUMPLE: SI, NO SE HA RETIRADO FAUNA DEL GUADUAL

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5 Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual, CUMPLE: SI, SE HAN EXTRAIDO LAS GUADUAS SECAS QUE SE PUEDEN APROVECHAR, Y LAS QUE NO SON OBJETO DE APROVECHAMIENTO HAN SIDO REPICADAS AL INTERIOR DEL GUADUAL

6 No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la fuente hídrica y en general en toda la rea del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos, CUMPLE: SI, NO SE HAN REALIZADO ESTE TIPO DE ACTIVIDADES

7 Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma, CUMPLE: SI, EN GENERAL SE OBSERVAN BUENOS CORTES, SE OBSERVAN MUY POCOS CORTES CON APOZAMIENTOS, SE SOLICITA TOMAR CORRECTIVOS SOBRE ESTA SITUACION.

13 Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento Monitoreo del Aprovechamiento de los Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales y los cuales deben tener como mínimo la siguiente información, CUMPLE: NO, NO SE HAN PRESENTADO LOS INFORMES DE APROVECHAMIENTO

14 Información general del predio nombre de la finca nombre del aprovechador fecha de la visita y periodo del informe información técnica número de la resolución que autoriza el aprovechamiento rea autorizada y aprovechada al momento de la visita labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo conclusiones de la visita recomendaciones con base en lo explicado al inicio d, CUMPLE: NO, NO SE HAN PRESENTADO INFORMES, SE HACE REQUERIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA PARA PRESENTAR UN SOLO INFORME FINAL CONSOLIDADO.

15 Adicionalmente se debe presentar un plano en el cual se identificar las matas o rodales aprovechados también se debe presentar una secuencia fotográfica del guadual bajo manejo las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma, CUMPLE: NO, NO SE HAN PRESENTADO INFORMES, SE HACE REQUERIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA PARA PRESENTAR UN SOLO INFORME FINAL CONSOLIDADO.

16 Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, CUMPLE: SI, SE HAN REPICADO LOS RESIDUOS AL INTERIOR DEL GUADUAL

17 Según el Decreto No 1076 de 2015 Por medio cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible el cual compila el artículo 28 del Decreto 948 de 1995 decretando lo siguiente según los artículos 2251313 y 2251314 del Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 948 de 1995 las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano, CUMPLE: SI, NO SE REALIZARON QUEMAS

18 Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos, CUMPLE: SI, SE HAN TRAMITADO LOS RESPECTIVOS SALVOCONDUCTOS UNICOS NACIONALES EN LINEA. EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE CONSULTO EL SALDO EN LA PLATAFORMA, Y QUEDA UN SALDO DE 0.01860 METROS CUBICOS, LO CUAL CORRESPONDERIA A UNA GUADUA.

19 Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca, CUMPLE: NO, NO SE HA CANCELADO LA TARIFA DE SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2021.

20 Los autorizados deberán entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de aprovechamiento del guadual copia del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, CUMPLE: SI, SE DIO CUMPLIMIENTO

11.- Conclusiones: Fundamentado en lo evidenciado en la visita de campo efectuada el día 17 de febrero de 2021, y primordialmente aunado al hecho de que no se cuenta con saldo disponible para aprovechamiento, acorde con la consulta realizada en la plataforma VITAL, se recomienda negar la solicitud de prórroga del aprovechamiento forestal persistente tipo II

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otorgado mediante resolución 0780 No 0783 – 1102 del 31 de diciembre de 2019, cuyos soportes documentales reposan en el expediente 0783-004-002-192-2019.

12. OBLIGACIONES: No se generan obligaciones a la usuaria

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a los señores **ROSALBA PARRA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y **ALEXIS BARRERA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.699.860 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; en el predio “El Danubio”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-28331; ubicado en la Vereda Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se debe a que una vez revisada la plataforma **VITAL**, se encuentra que no hay saldo disponible para movilización de guadua, por lo cual no tendría sentido otorgar una prórroga al aprovechamiento, ya que no hay volumen disponible para el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. No aplica.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0783-004-002-192-2019 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ROSALBA PARRA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal, quien obra en calidad de propietaria, y domicilio en la Casa No. 22 – Corregimiento La Paila, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-002-192-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 274 DE 2021 (19 DE ABRIL DE 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
MOTO UVA S.A.S."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 *“Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.*

Que el día 22 de diciembre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 739262020 suscrita por parte del señor el señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5, con domicilio en la Carrera 14 No. 15-46 del Barrio Belén del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una Certificación de Equipos en Materia de Revisión Técnico Mecánica y de Gases para Centro de Diagnóstico Automotor, para auditoria de seguimiento en el predio urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-50367, ubicado en la Calle 14 No. 15-46, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
3. Formulario del Registro Único Tributario – DIAN del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.
4. Certificado de Uso de Suelo expedido por la Administración Municipal de La Unión.
5. Relación de equipos objeto de solicitud de certificación ambiental.
6. Certificado de Calibración.
7. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor JULIAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ.
8. Fotocopia de Certificado de Participación en Capacitación, Diploma de Ingeniero en Mecatrónica, Matrícula Profesional, Acta de Grado, Diploma de Tecnólogo, Acta de Grado, Diploma del SENA a nombre de JULIAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ.
9. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor ALBINO COQUECO GARCIA.
10. Fotocopia Diploma del SENA, Certificado de Participación en Capacitación, a nombre de ALBINO COQUECO GARCIA
11. Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-50367.
12. Autorización por parte de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. a los señores JULIAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ y ALBINO COQUECO GARCIA.
13. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.

Que en fecha 11 de febrero de 2021, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$873.046.00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-739262020 de fecha 17 de febrero de 2021, dirigido al señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5, se envió la factura CVCF8112 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$873.046.00) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el usuario en fecha 17 de febrero de 2021.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 22 de febrero de 2021, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$873.046.00), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-739262020 de fecha 10 de marzo de 2021, dirigido al señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 11 de marzo de 2021. Oficio recibido el señor JULIAN ALBERTO MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.618.992 en fecha 10 de marzo de 2021.

Que en fecha 11 de marzo de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-007-001-009-2021.

Que en fecha 24 de marzo de 2021, el Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** La característica del equipo revisado y aprobado se presenta en la tabla No. 1:

Tabla No. 1: Característica equipo analizador.

	PISTA :
No. De equipos	1
Tipo de analizador de gases	Motos 4 T
Marca	SOLTELEC-SENSORES
Modelo	AGPSP
No. Serie	8861
Factor de Equivalencia (PEF)	0,498
Fecha de calibración	02-10-2020

Fuente: La Inspección.

En el equipo analizador de gases se evidenció inscrito en un lugar accesible y de forma clara el nombre del equipo, marca, serie, modelo y el factor de equivalencia del propano (PEF).

Las pipas de calibración con las que se efectuó la verificación de los equipos, presentaron los siguientes datos:

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración

PIPAS DE CALIBRACIÓN		
RANGO	RANGO BAJO	RANGO ALTO
HC PROPANO (PPM)	305	1212
CO	1,0	4,0
CO2	6,0	12,0
VIGENCIA	27/10/2022	05/11/2022
No. DE CILINDRO	EA0028382	EA0028327
CERTIFICADO	64679	64747

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente: La Inspección.

Los resultados de la verificación de la calibración del equipo analizador de gases, fue la siguiente:

Tabla No. 4: Resultados de la verificación de la calibración

VERIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN		
EQUIPOS GASOLINA		1
ALTA	INTERVALO	[573,40; 633,75]
	HC PROPANO	607
	CO	4,08
	CO2	12,2
BAJA	INTERVALO	[144,30; 159,48]
	HC PROPANO	149
	CO	0,99
	CO2	6,0

Fuente: La Inspección.

El equipo cumple con los criterios establecidos en las NTC 5365, versión 2012.

El Centro Diagnostico Automotor Moto Uva S.A.S., dispone de pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos, mototriciclos.

El equipo revisado fue verificado con la prueba de fugas, prueba de bajo flujo, filtros y sonda por parte del personal del CDA en presencia de CVC, encontrando un funcionamiento normal.

11. CONCLUSIONES: De acuerdo con lo expuesto, se considera lo siguiente:

- La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., cuenta con la infraestructura de software, hardware y conectividad necesaria para la operación de sus equipos en materia de gases.
- Se considera viable ambientalmente certificar al Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., identificado con NIT 901369419-5, el siguiente equipo analizador de gases:

	PISTA :
No. De equipos	1
Tipo de analizador de gases	Motos 4 T
Marca	SOLTELEC-SENSORES
Modelo	AGPSP
No. Serie	8861
Factor de Equivalencia (PEF)	0,498
Fecha de calibración	02-10-2020

- La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en la Norma Técnica Colombiana (NTC) para tal fin, por lo tanto, es viable otorgar la certificación del equipo analizador en materia de gases.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Que el tiempo duración de la certificación de los equipo sea de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

1. De acuerdo al numeral 5.2.4.2 CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S. debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración del equipo realizado por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.
2. La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., siempre debe mantener como mínimo dos botellas de gas de calibración (spam bajo y alto), debidamente certificadas por su fabricante.
3. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, se debe registrar en el analizador, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.
4. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.
5. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011 (...).

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Certificación Ambiental a favor de la **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.** con NIT 901.369.419-5, y Representado Legalmente por el señor **JOSE WILSON SANCHEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda – Tolima, o quien haga sus veces; por un término de **treinta y seis (36)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, del siguiente equipo analizador de gases:

	PISTA :
No. De equipos	1
Tipo de analizador de gases	Motos 4 T
Marca	SOLTELEC-SENSORES
Modelo	AGPSP
No. Serie	8861
Factor de Equivalencia (PEF)	0,498
Fecha de calibración	02-10-2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de **treinta y seis (36)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.** con NIT 901.369.419-5, y Representado Legalmente por el señor **JOSE WILSON SANCHEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda – Tolima, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo al numeral 5.2.4.2 CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S. debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración del equipo realizado por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.
2. La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., siempre debe mantener como mínimo dos botellas de gas de calibración (spam bajo y alto), debidamente certificadas por su fabricante.
3. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, se debe registrar en el analizador, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.
4. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.
5. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.** con NIT 901.369.419-5, y Representado Legalmente por el señor **JOSE WILSON SANCHEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda – Tolima, o quien haga sus veces, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se prórroga con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago anual por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.** con NIT 901.369.419-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-007-001-009-2021 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSE**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.** con NIT 901.369.419-5, con domicilio en la Carrera 14 No. 15- 46 del Barrio Belén del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. José Handemberg Prada Hernandez. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-007-001-009-2021

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-279 DE 2021 (19 DE ABRIL DEL 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 09 de diciembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 929532019 suscrita por parte del señor, SERVIO TULIO PEREA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca) ; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado "La Esperanza", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35051, ubicado en la Vereda Calle larga, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para el proyecto, obra o actividad.
- Plano y/o croquis.
- Certificado de tradición matricula bien inmueble No. 380-35051.
- PUEAA simplificado.

Que en fecha 03 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor SERVIO TULIO PEREA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVEMIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-929532019 de fecha 06 de febrero de 2020, dirigido al señor SERVIO TULIO PEREA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), se envió la factura No. 89267731 por valor de CIENTO NUEVEMIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por correo certificado 4/72 en fecha 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 24 de febrero de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVEMIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-929532019 de fecha 26 de octubre de 2020, dirigido al señor SERVIO TULIO PEREA VALENCIA en calidad de propietario, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 19 de noviembre de 2020. Oficio recibido por DAYANA MARMOLEJO en fecha 29 de octubre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-929532019 de fecha 26 de octubre de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 29 de octubre de 2020, y se desfijó en fecha 14 de noviembre de 2020.

Que en fecha 26 de octubre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 9 de noviembre de 2020.

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-012-2020.

Que en fecha 3 de febrero de 2021 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-OF-18-2021, referente a la oferta hídrica superficial en un punto, localizados en la Cuenca Garrapatas.

Que en fecha 5 de abril de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 19 de noviembre de 2020, a partir de las 9:30 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Esperanza, que se encuentra ubicado en la vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Cuadro No. 1, localización de los lugares de interés. Finca La Esperanza.

PUNTO	LUGAR	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE	
		Latitud	Longitud	X (ESTE)	Y(NORTE)
1	Punto de captación	4°29'54.44"	76°15'12.97"	1091439	989243
2	Tanque de distribución	4°29'53.07"	76°15'10.54"	1091514	989201
3	Vivienda del predio	4°29'54.84"	76°14'49.52"	1092162	989256

El predio tiene un área de 4 hectáreas, de las cuales 0.5 hectáreas aproximadamente se encuentran las construcciones del predio, quedando un área total sembrada en pasto de 3.5 hectáreas.

*El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de **Garrapatas**, corresponde a una zona con cobertura en bosque nativo en regular estado de conservación ambiental, el punto de captación está ubicado en la **quebrada Las Arditas**.*

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La captación se realiza por gravedad, se evidenció la existencia de una estructura en concreto, a nivel del suelo, en el cauce de la quebrada Las Arditas; donde es captada el total de las aguas, las cuales corresponden al sobrante de la captación del acueducto Veredal de Calle Larga; la cual no tiene concesión de CVC, una vez se termina la labor de llenado del pequeño tanque, las aguas son dirigidas por un tubo de 3 pulgadas, al desarenador con medidas de 1.30*1.73*2.30, luego pasa a otro tanque de distribución, construido en concreto, con medidas en metros de 4.5*3.4*2.30, a una distancia de 88.5 metros aproximadamente, con capacidad de almacenamiento aproximada de 35.19 m³ de agua; ubicado a un costado del cauce de la quebrada Las Arditas en la zona forestal protectora, después las aguas son dirigidas hasta la vivienda del predio (La Esperanza), realizando la apertura de una llave de paso por medio de una manguera de 3" y luego es reducida a 1", a una distancia de 670 metros, las cuales serán destinadas para uso "Pecuario y Riego", para el abrevadero del ganado (10 individuos adultos y 18 juveniles).

Es pertinente aclarar que tanto el punto de captación (punto 1) y el tanque de distribución (punto 2) están ubicados en predio ajeno; La Moravia y Mi Pequeño Mundo respectivamente, de acuerdo a lo que informó el señor Luis Marmolejo, quien acompañó la visita y que es el mayordomo de la finca La Esperanza. Igualmente la manquera de conducción del agua pasa por los predios: El Diamante (287 m) y La Selva (116 m).

Al momento de realizar la visita, las aguas que son captadas en la quebrada Las Arditas, no están siendo usadas en el predio La Esperanza ya que las mangueras instaladas requieren de mantenimiento.

La zona forestal protectora de la quebrada Las Arditas donde se ubica el punto de captación, se encuentra en regular condición medioambiental, ya que la actividad agrícola en la zona la ha afectado reduciéndola a cada lado del cauce a unos 10 metros de ancho aproximadamente.

Durante el recorrido se identificó que del mismo tanque de distribución de donde el usuario solicitante capta el agua, dos predios más están haciendo uso del recurso: Finca Las Veraneras, de propiedad de los hermanos Nestor Fabián Montoya, Daniel Montoya y Maria Alejandra Montoya (aprovechamiento sin permiso, ni trámite ante las oficinas de la CVC), predio Los Jazmines, de propiedad de la señora Maria Inés Jiménez, con permiso de la CVC, bajo el expediente No. 0781-010-002-022-2017, con un caudal otorgado de 0.14 L/s). Igualmente, aguas arriba se identificó otro punto de captación, sobre la quebrada El Oro, la cual es afluente de la quebrada Las Arditas, legalizado ante la CVC, bajo el expediente No. 0781-010-002-172-2018, con un caudal otorgado de 0.26L/s.

Aguas Arriba se identificó otro punto de captación sobre la Quebrada Las Arditas, correspondiente al acueducto de la Vereda Calle Larga, la cual no cuenta con permiso, ni se encuentra en trámite ante las oficinas de la CVC.

Aguas abajo no se identificaron otros puntos de captación, igualmente se debe tener en cuenta que, durante la realización de la visita, el total del caudal de la quebrada Las Arditas es captado por el usuario solicitante y por otros dos predios más y almacenadas en un solo tanque, con su respectivas llaves o válvulas salidas.

En la vivienda permanecen tres personas fijas y tres transitorias, no hay sistema para el aprovechamiento de aguas lluvias, la vivienda cuenta con agua potable suministrada por el acueducto Veredal de Calle Larga.

El punto seleccionado para la captación de aguas superficiales, se encuentran dentro de la Reserva Forestal Ley Segunda 1959; Pacífico y en el ecosistema de Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH), en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. Pendientes fuertemente quebrados (25-50%), la temperatura media es entre 18°C y 24°C, con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidale*), y cachimbo.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 30 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 50 \text{ L/animal/día} * 30 \text{ animales} = 1.500 \text{ L/día}$$

$$Q = 1.500 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.017 \text{ L/sg}$$

Total, caudal requerido para uso **pecuario** = 0.017 L/S

Otros cultivos:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono y riego.

El predio cuenta con los siguientes cultivos:

Pasto en un área de 3.5 hectáreas.

$$Q_{\text{agrícola}} = 3.5 \text{ hectáreas} * 0.05 \text{ litros/segundo-hectárea} = 0.175 \text{ litros/segundo.}$$

Total, caudal requerido para cultivos = 0.175 L/S

Total, caudal requerido para uso **AGROPECUARIO**: 0.192 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 54204-OF-18-2021 de fecha 3 de febrero de 2021 la fuente hídrica (Quebrada Las Arditas):

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, Quebrada Las Arditas, presenta un caudal medio anual de 9.61 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 5.46 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 5.36 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las Arditas	71.37	9.82	8.97	7.66	9.75	11.42	9.86	6.35	5.36	5.82	11.14	16.32	12.88	9.61

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 5.46 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
71.37	5.89	5.46	4.97	4.54	4.22	3.51

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.536 l/s.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente.

En razón que sobre esta fuente hídrica se abastecen 2 predios más y la Junta de Acueducto de la Vereda Calle larga, es necesario calcular y reservar el recurso para esta comunidad constituida por 45 suscriptores aproximadamente 180 usuarios.

ACUEDUCTO DE CALLE LARGA

CALCULO DE DOTACIÓN DE AGUA PARA EL ACUEDUCTO			
POR NUMERO DE SUSCRIPTORES			
No. De suscriptores	45	Actual	
Rata de crecimiento	1,5%		
Periodo estimado	10		
No. suscriptores	52	Proyectado	
Dotación neta	19,5	m3/mes-suscriptor.	Tabla 1. Art. 43
Pérdidas	25%		
Dotación Bruta	26,00	m3/mes-suscriptor.	Ecuación Art 44

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal medio diario	45,26	m3/día	
K1	1,3		Criterios de RAS. Art. 47
Caudal máximo diario	58,84	m3/día	
K2	1,6		Criterios de RAS. Art. 47
Caudal máximo horario	94,14	m3/día	
Caudal de diseño	1,09	litros/segundo	A concesionar

Por tanto, para determinar el caudal disponible en la fuente:

Tabla No. 3: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DEL ACUEDUCTO			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		3.51
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,536
Concesiones por otorgar (Ac. Calle Larga)			1.09
Caudal disponible (l/s)			1.884

Por lo anterior, dicha fuente puede abastecer el acueducto de Calle Larga y permite un caudal remanente de 1.884 l/s aguas abajo para nuevas concesiones como la solicitada.

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		4.37
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,536
Concesiones otorgadas			0.14
Caudal disponible (l/s)			3.694

Fuente: El análisis.

Demanda de agua - cálculo: uso **AGROPECUARIO: 0.192 L/S.**

Con este resultado, la demanda de agua para uso agrícola y pecuario es de 0.192 l/s, correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es 4.37 Lts/seg, de la fuente hídrica.

El caudal otorgado para el predio La Esperanza será de **0.192 L/S.**

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Servio Tulio Perea Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.259 de El Dovio Valle, propietario del predio rural denominado La Esperanza, que se encuentra ubicado en la vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre la fuente Quebrada Las Arditas de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, Quebrada Las Arditas, se considera viable otorgar 0.192 l/s, correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible que es 4.37 Lts/seg, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°29'54.44" N - 76°15'12.97"O, coordenadas Planas X: 1091439 – Y: 989243.

El caudal otorgado para el predio La Esperanza será de 0.192 L/S.

OBLIGACIONES: El señor Servio Tulio Perea Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.259 de El Dovio Valle, deberá cumplir lo siguiente:

1. Presentar los diseños de las obras de captación, incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

8. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
9. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
10. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.140.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); para uso agropecuario, en el predio rural denominado: La Esperanza, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35051, ubicado en la Vereda Calle Larga, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica Sin Nombre de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, Quebrada Las Arditas, se considera viable otorgar 0.192 l/s, correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible que es 4.37 Lts/seg, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°29'54.44" N - 76°15'12.97"O, coordenadas Planas X: 1091439 – Y: 989243.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario, en el predio rural denominado: "La Esperanza", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de **Garrapatas**, corresponde a una zona con cobertura en bosque nativo en regular estado de conservación ambiental, el punto de captación está ubicado en la **quebrada Las Arditas**.

Punto 1: La captación se realiza por gravedad, se evidenció la existencia de una estructura en concreto, a nivel del suelo, en el cauce de la quebrada Las Arditas; Coordenadas Geográficas 4°29'54.44" N - 76°15'12.97"O, coordenadas Planas X: 1091439 – Y: 989243, donde es captada el total de las aguas, las cuales corresponden al sobrante de la captación del acueducto Veredal de Calle Larga; la cual no tiene concesión de CVC, una vez se termina la labor de llenado del pequeño tanque, las aguas son dirigidas por un tubo de 3 pulgadas, al desarenador con medidas de 1.30*1.73*2.30, luego pasa a otro tanque de distribución, construido en concreto, con medidas en metros de 4.5*3.4*2.30, a una distancia de 88.5 metros aproximadamente, con capacidad de almacenamiento aproximada de 35.19 m3 de agua; ubicado a un costado del cauce de la quebrada Las Arditas en la zona forestal protectora, después las aguas son dirigidas hasta la vivienda del predio (La Esperanza), realizando la apertura de una llave de paso por medio de una manguera de 3" y luego es reducida a 1", a una distancia de 670 metros, las cuales serán destinadas para uso "Pecuario y Riego", para el abrevadero del ganado (10 individuos adultos y 18 juveniles).

Es pertinente aclarar que tanto el punto de captación (punto 1) y el tanque de distribución (punto 2) están ubicados en predio ajeno; La Moravia y Mi Pequeño Mundo respectivamente, de acuerdo a lo que informó el señor Luis Marmolejo, quien acompañó la visita y que es el mayordomo de la finca La Esperanza. Igualmente la manguera de conducción del agua pasa por los predios: El Diamante (287 m) y La Selva (116 m).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.192 Lt/seg (CERO PUNTO CIENTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **4.37 Lts/seg**, de la fuente hídrica; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor Servio Tulio Perea Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.259 de El Dovio Valle, deberá cumplir lo siguiente:

1. Presentar los diseños de las obras de captación, incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en el predio rural denominado: “La Esperanza”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente quebrada Las Arditas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10)** años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-012-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, en calidad de propietario, con domicilio en la Carrera 9ª No. 17-87 (El Dorado) del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC conforme a la siguiente información:

INFORMACION DEL USUARIO			
No Radicado	929532019	FECHA:	9/12/2019
SOLICITANTE	Servio Tulio Perea Valencia		
IDENTIFICACION	CC. 94.190.259 de El Dovio Valle	DIRECCION DE NOTIFICACION	carrera 9ª No. 17 – 87 barrio El dorado
CIUDAD DE ENTREGA	Jamundí	DEPARTAMENTO	Valle
CELULAR	3205405029	TIPO DE PERSONA	Natural
CORREO ELECTRONICO	mayra.perea@correounivalle.edu.co		
DIRECCION ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	carrera 9ª No. 17 – 87 barrio El dorado		
INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	DESCRIPCION CAUSA	SUPERFICIALES
No EXPEDIENTE	0781-010-002-012-2020	CAUDAL	0.192 L/S
PLAZO	10 AÑOS	USO	AGROPECUARIO
NOMBRE FUENTE	Quebrada Las Arditas	NOMBRE DE LA CUENCA	Garrapatas
AFORO AUTORIZADO	0.192 L/S	UCG	Garrapatas
NUMERO DE LA RESOLUCION Y FECH DE EXPEDICION		MUNICIPIO	El Dovio
FECHA DE NOTIFICACION POR EL USUARIO			
COORDENADA PLANA X(CAPTACION)	1091439	COORDENADA PLANA Y (CAPTACIÓN)	989243
HORAS DE FUNCIONAMIENTO	No aplica	DÍAS DE FUNCIONAMIENTO	No aplica
INFORMACION PREDIO (S) SI SON VARIOS DEBEN RELACIONAR CADA UNO			
NOMBRE DEL PREDIO	La Esperanza	DIRECCION DEL PREDIO	Calle Larga
MUNICIPIO PREDIO	El Dovio	CUENCA PREDIO	Garrapatas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORREGIMIENTO / CABECERA	Vereda	VEREDA /DIRECCION	Calle Larga
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca	AREA	3 hac
COORDENADA PLANA X(ACCESO)	1092162	COORDENADA PLANA Y (ACCESO)	989256
MATRICULA INMOBILIARIA	380-35051	NUMERO PREDIAL	762500001000000000000000000000

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-012-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 275 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 26 de octubre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 607752020 suscrita por parte de la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, con domicilio en la Calle 13 No. 7-71 del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola en el predio rural denominado: Finca Maru – Villa Edén, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-46294, ubicado en la Vereda La Aguada, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
15. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
16. Planos y/o croquis.
17. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE en calidad de Propietaria.
18. Escritura Pública 019.
19. Certificado de tradición bien inmueble No. 380-46249.
20. Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.
21. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que en fecha 04 de noviembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$218.004.00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-607752020 de fecha 11 de noviembre de 2020, dirigido a la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, se envió la factura No. 89288336 por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$218.004.00), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el usuario en fecha 12 de noviembre de 2020.

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$218.004.00), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-607752020 de fecha 14 de diciembre de 2020, dirigido a la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 14 de enero de 2021. Oficio recibido por el usuario en fecha 14 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-607752020 de fecha 14 de diciembre de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 11 de diciembre de 2020, y se desfijó en fecha 6 de enero de 2021.

Que en fecha 14 de diciembre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 28 de diciembre de 2020.

Que en fecha 14 de enero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-099-2020.

Que en fecha 26 de febrero de 2021 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-OF-39-2021, referente a la oferta hídrica superficial en dos puntos, localizados en la Cuenca Garrapatas.

Que en fecha 5 de abril de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 29 de julio de 2020, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al sitio descrito en el punto 7. LOCALIZACIÓN del presente concepto: la visita fue atendida por el señor Aldemar Hernández, en su calidad de administrador del predio, autorizado para acompañar la visita y suministrar la información requerida dentro de la inspección ocular.

Información general de la captación.

Fuente abastecedora	No nominada	Nombre centro poblado	La Aguada
Departamento	Valle	Código fuente	
Municipio	Bolívar	Tramo	
Tipo de centro poblado	vereda	Cuenca	Pescador

Descripción de la captación.

Oferta hídrica total año medio (m3/seg)	0,24	Oferta hídrica disponible año medio (m3/seg)	0,28
Área captación M2	38000	Tiene sistema de medición (si o no)	no
Estado de la captación (bueno , regular , malo)	bueno	Caudal de diseño captación (Lts/seg)	0.1
Tiene continuidad el servicio? (si o no)	si	Tiene servidumbre (si o no)	no

Georeferenciación de la captación en (GW84).

Coordenadas Latitud	4	22	48.43	Coordenadas Longitud	76	13	36.32
Coordenadas planas X	1.085.721			Coordenadas planas Y	967.616		

Componentes del sistema de abastecimiento: (marcar con una X)

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aducción	No aplica	Desarenador	No aplica	PTAP	No aplica
Red Distribución	No aplica	Tanque	No aplica	Otro	x
Descripción:	Reservorio de dimensiones 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, que almacena un volumen de agua de 28 m3				

Tipo de captación: En caso de tener captación marcar con una X el tipo

Captación mixta		Presa de derivación		Toma sumergida	
Captación móvil con elevación mecánica		Toma de rejilla		Toma lateral	
Muelle de toma		Otra:	x		
Descripción: Durante la visita se observó que se capta el agua directamente del drenaje que pasa a lo largo de la propiedad, para lo cual se crea artificialmente una poceta o especie de reservorio dentro del mismo drenaje, la cual tiene 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, reservorio que almacena un volumen de agua de 28 m3; seguidamente se tiene un motor a combustible diésel, ubicado en succión coordenadas 4°22'47.4"N - 76°13'37.53"W, msnm 1677, con una capacidad de dos pulgadas, 3 caballos de fuerza, ubicado a un costado de este reservorio, desde este punto se bombea el recurso hídrico hasta la infraestructura de los invernaderos donde se tiene la plantación de pimentón.					

Abastecimiento y consumo humano

Caudal (Lts/seg)	No aplica	Número de personas transitorias	No aplica
Número de personas permanentes	No aplica	Aprovechamiento días / mes	No aplica

Abastecimiento para actividades

ABREVADEROS		PESCA	
Tipo animal	No aplica	Tipo animal	No aplica
Número de animales	No aplica	Número de animales	No aplica
Consumo (Lts/seg)	No aplica	Consumo (Lts/seg)	No aplica
RIEGO Y SILVICULTURA		OTROS	
Tipo cultivo	Pimentón	Otro uso	No aplica
Caudal (Lts/seg)	0.1	Caudal (Lts/seg)	No aplica
Producción (ton/año)		Descripción:	No aplica
Eficiencia %			
Área (has)	2		

Para el cálculo se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido 102.000 plantas de pimentón y bajo invernadero en un área de 2 has.

$$Q_{\text{agrícola}} = 2 \text{ hectáreas} \times 0.05 \text{ litros/segundo-hectárea} = 0.1 \text{ litros/segundo.}$$

Total, caudal requerido para cultivos = 0.1 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 54204-OF-39-2021 de fecha 26 de febrero de 2021 la fuente hídrica (no nominada):

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto de captación: presenta un caudal medio anual de 0.28 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.12 l/s el 95% del tiempo, es decir, 346 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.17 l/s.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

No Punto	Area_Ha	Caudal Medio Mensual ¹ (l/s)												
		Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Maru -Villa Edén	3.80	0.29	0.32	0.29	0.33	0.35	0.27	0.21	0.17	0.17	0.24	0.36	0.43	0.28

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 0.24 según la siguiente tabla.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

No Punto	Area_Ha	Q asociados a % de permanencia ¹ (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Maru -Villa Edén	3.8	0.27	0.24	0.20	0.17	0.14	0.12

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.17 l/s.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0.24
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,017
Caudal disponible (l/s)			0.22

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0.22 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agrícola

$Q_{\text{agrícola}} = \text{hectáreas} \times 0.05 \text{ litros/segundo-hectárea} = 0.1 \text{ litros/segundo}$

Total, caudal requerido para cultivos = 0.1 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,1 l/s, correspondiente al 45.4 % de la oferta hídrica disponible que es 0.22 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 45.4% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,22 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

¿

12. OBLIGACIONES: La señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621, deberá cumplir lo siguiente:

Presentar las memorias de cálculo y diseños de la toma y de la poceta de succión donde se va a colocar la bomba, que no sea sobre el cauce principal, con el fin de captar el caudal asignado de 0,1 lts/seg.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso que el bombeo se pretenda continuar sobre el cauce principal se deberá presentar la curva característica de la bomba, con los cálculos hidráulicos de HDT (altura dinámica total) la cual comprende cálculos de diámetros de tubería de succión y descarga, altura de succión, altura de impulsión, pérdidas totales por fricción, pérdidas totales por aditamentos, donde se asegure el caudal asignado de 0,1 lts/seg.

Los numerales anteriores, deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, garantizando la captación otorgada de 0,1 l/s correspondiente al 45,1% del caudal de la fuente aforado en el sitio en 0,24 Lts/seg.

Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Para evitar fugas, filtraciones, de combustibles y aceites durante la operación de la bomba, se deberá construir una obra de contención de fluidos impermeabilizados con el fin de evitar la contaminación por hidrocarburos del suelo circundante.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca; para uso agrícola, en el predio rural denominado: Finca Maru – Villa Edén, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-46294, ubicado en la Vereda La Aguada, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica Sin Nombre de la siguiente forma:

- Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Rut-Pescador, fuente hídrica sin nombre, se considera viable otorgar **0.1 Lt/seg (CERO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al 45,1% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **0.22 Lts/seg**, de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°22'48.65"N - 76°13'40.26"O, coordenadas Planas X: 1.085.721 – Y: 967.616.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola, en el predio rural denominado: "Finca Maru – Villa Edén", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Durante la visita se observó que se capta el agua directamente del drenaje que pasa a lo largo de la propiedad, para lo cual se crea artificialmente una poceta o especie de reservorio dentro del mismo drenaje, la cual tiene 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, reservorio que almacena un volumen de agua de 28 m³; seguidamente se tiene un motor a combustible diésel, ubicado en succión coordenadas 4°22'47.4"N - 76°13'37.53"W, msnm 1677, con una capacidad de dos pulgadas, 3 caballos de fuerza, ubicado a un costado de este reservorio, desde este punto se bombea el recurso hídrico hasta la infraestructura de los invernaderos donde se tiene la plantación de pimentón.

- **Punto 1:** ubicada en las coordenadas Geográficas 4°22'47.4"N - 76°13'37.53"W, la captación se realiza con reservorio de dimensiones 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, que almacena un volumen de agua de 28 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.1 Lt/seg (CERO PUNTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al 45.1% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **0.22 Lts/seg**, de la fuente hídrica; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **PRESENTAR** las memorias de cálculo y diseños de la toma y de la poceta de succión donde se va a colocar la bomba, que no sea sobre el cauce principal, con el fin de captar el caudal asignado de 0,1 lts/seg.
2. En caso que el bombeo se pretenda continuar sobre el cauce principal se deberá presentar la curva característica de la bomba, con los cálculos hidráulicos de HDT (altura dinámica total) la cual comprende cálculos de diámetros de tubería de succión y descarga, altura de succión, altura de impulsión, pérdidas totales por fricción, pérdidas totales por aditamentos, donde se asegure el caudal asignado de 0,1 lts/seg.
3. Los numerales anteriores, deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, garantizando la captación otorgada de 0,1 l/s correspondiente al 45,1% del caudal de la fuente aforado en el sitio en 0,24 Lts/seg.
4. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
5. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
6. Para evitar fugas, filtraciones, de combustibles y aceites durante la operación de la bomba, se deberá construir una obra de contención de fluidos impermeabilizados con el fin de evitar la contaminación por hidrocarburos del suelo circundante.
7. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
8. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
10. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
12. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
14. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en el predio rural denominado: “Finca Maru – Villa Edén”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente quebrada Fuente Sin Nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10)** años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-099-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, con domicilio en la Calle 13 No. 7-71 del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC conforme a la siguiente información:

Caudal otorgado (Aforo autorizado)	0.1 Lts/sg	Nombre de la fuente	No nominada
Plazo	10 años	Cuenca	Pescador
UGC	Rut Pescador	Caudal (oferta hídrica disponible)	0.22 Lt/seg
Uso	Agrícola	Municipio	Bolívar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarero Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez. Coordinadora Rut-Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-099-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 278 DE 2021 (19 DE ABRIL DEL 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 30 de octubre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 621962020 suscrita por parte del señor RAFAEL MADRID BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.003 expedida en Pereira - Risaralda, en calidad de autorizado del señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8, con domicilio en la Calle 33 No. 10-17 del Municipio de Pereira - Risaralda; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario en el predio rural denominado: VILLA CLAUDIA EDC, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-47492, ubicado en el Corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
23. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
24. Certificado de Tradición del inmueble No. 380-47492.
25. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES en calidad de Representante Legal.
26. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor RAFAEL MADRID BOTERO en calidad de Autorizado.
27. Formulario del Registro Único Tributario.
28. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.
29. Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.
30. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que en fecha 11 de noviembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte señor RAFAEL MADRID BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.003 expedida en Pereira - Risaralda, en calidad de autorizado del señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.311.568.00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-621962020 de fecha 19 de noviembre de 2020, dirigido al señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8, se envió la factura No. 198074 por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.311.568.00) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el usuario en fecha 20 de noviembre de 2020.

Que en fecha 15 de diciembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.311.568.00), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-621962020 de fecha 19 de enero de 2021, dirigido al señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 15 de febrero de 2021. Oficio recibido por el usuario en fecha 25 de enero de 2021.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-621962020 de fecha 19 de enero de 2021, se envió Aviso a la Alcaldía de Versalles – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 21 de enero de 2021, y se desfijó en fecha 10 de febrero de 2021.

Que en fecha 19 de enero de 2021, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 01 de febrero de 2021.

Que en fecha 15 de febrero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-111-2020.

Que en fecha 15 de marzo de 2021 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-OF-60-2021, referente a la oferta hídrica superficial en dos puntos, localizados en la Cuenca Garrapatas.

Que en fecha 05 de abril de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 15 de febrero de 2021, a partir de las 1:30 p.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Villa Claudia, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.
El predio Villa Claudia, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°37'45.89" N - 76°9'29.99"O, coordenadas Planas X: 1.101.995 – Y: 1.003.739, 1770 msnm, Cuenca hidrográfica de Garrapatas.

La topografía se divide en Fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de cenizas volcánicas, Cordillera – Erogénico Denudacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso de suelo pastos natural, grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica.

Las formaciones vegetales hacen parte del Ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, Bioma Selva Subandina, Orobioma bajo de los Andes, en muy buen estado de conservación, se encuentra aislado y muy protegido.

El predio y el punto seleccionado para la captación de aguas se encuentran dentro de la Reserva Forestal Ley Segunda 1959.

El predio tiene un área de 37 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-47492, donde se proyecta establecer un cultivo de Aguacate Hass, también tiene pastos para ganadería.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, punto de captación de Fuente sin nombre, estas aguas drenan a la Quebrada denominada El Hoyo.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Punto 1: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79"N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568 – 1792 msnm, la captación se realiza directamente sobre el cauce de fuente hídrica sin nombre, obra artesanal (piedras y costales), transversal a la fuente, se capta el agua mediante tubería de polietileno de dos pulgadas y a una distancia de 10 metros llega a un tanque construido en concreto con las siguientes dimensiones 1 metro de ancho por 1.50 de largo, almacena (1 metro cubico), de allí sale en manguera de pulgada y media, hasta llegar a dos tanques de Rotoplas

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 5.000 litros cada uno, de acá se distribuye a los 4 bebederos que cuentan con sus respectivos flotadores y al cultivo, el sistema de riego es por goteo, el uso del agua es eficiente y sostenible.

El cauce del nacimiento presenta alta pendientes es recto tipo encañonado con presencia de piedras y rocas de gran tamaño (superiores a 0.5 metros) lo que indica alta torrencialidad en eventos de precipitaciones de mediana a alta intensidad (crecientes torrenciales), por tanto, cualquier infraestructura rígida que se construya sobre este cauce es altamente vulnerable y el riesgo de colapso es muy alto.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 40 L/árbol-mes.

El cultivo a establecer es de 20.000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	40	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.33	l/día - árbol
Módulo	0.0001543	l/s - árbol

$$Q = 40 \text{ litros/árbol/mes} \times 20.000 \text{ árbol} = 800.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.31 \text{ lt/seg}$$

Total, caudal requerido Aguacate = 0.31 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 35 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 50 \text{ L/animal/día} \times 35 \text{ animales} = 1.750 \text{ L/día}$$

$$Q = 1.750 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.017 \text{ L/sg}$$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.020 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.33 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al memorando 0630-621962020 de fecha 15 de marzo de 2021 la fuente hídrica sin nombre, cabe resaltar que la estimación de los caudales del concepto que se remite, corresponde igualmente a los relacionados para el predio La Rayada – La Esmeralda, toda vez, que la distancia entre los dos puntos de captación no es significativa y no se observa aportes de aguas arriba del punto de captación:

Punto 1: Fuente localizada en la **cuenca Garrapatas, nacimiento sin nombre**, presenta un caudal medio anual de 6.23 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 3.54 l/s el 75% del

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 3.47 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
La Claudia	46.26	6.37	5.82	4.97	6.32	7.40	6.39	4.11	3.47	3.77	7.22	1.58	8.35	6.23

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 3.54 l/s para el punto 1, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
46.26	3.82	3.54	3.22	2.94	2.74	2.28

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.347 l/s para el punto 1.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 3: CAUDAL DE LLEGADA SITIO DE CAPTACIÓN			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		3.21
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,347
Concesiones otorgadas (Predio La Rayada)			0.33
Caudal disponible (l/s)			2.863

Fuente: El análisis.

Demanda de agua - cálculo: **AGROPECUARIO: 0.33 L/S.**

Con este resultado, la demanda de agua para uso agrícola y pecuario es de 0.33 l/s, correspondiente al oferta hídrica disponible al punto de captación que es 3.21 l/s, de la fuente hídrica.

10.3% de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El caudal otorgado para el predio Villa Claudia será de 0.33 L/S.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S., identificado con NIT 901290826-8, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.113.707 de Pereira Risaralda, propietario del predio rural denominado Villa Claudia, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica sin nombre de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca **Garrapatas, fuente hídrica sin nombre**, se considera viable otorgar el 0.33 l/s, correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible que es 3.21 Lts/seg, de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79"N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568 – 1792 msnm.

El caudal otorgado para el predio Villa Claudia será de 0.33 L/S – uso AGROPECUARIO y su tiempo de vigencia será de 10 años.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES: La Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S., identificado con NIT 901290826-8, deberá cumplir lo siguiente:

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Por parte del Grupo de Atención al Ciudadano remitir al Apoyo Financiero de la DAR BRUT para que haga apertura de la cuenta financiera relacionada con la concesión de aguas a otorgar de acuerdo con la siguiente información:

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8 y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda; para uso agropecuario, en el predio rural denominado: Villa Claudia EDC, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-47492, ubicado en el Corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica Sin Nombre de la siguiente forma:

- Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, fuente hídrica sin nombre, se considera viable otorgar **0.33 Lt/seg (CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **3.21 Lts/seg**, de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79"N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario, en el predio rural denominado: "Villa Claudia EDC", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, punto de captación de Fuente denominada fuente sin nombre, estas aguas drenan a la Quebrada denominada Campo Alegre.

- **Punto 1:** ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79"N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568, la captación se realiza directamente sobre el cauce de fuente hídrica sin nombre, obra artesanal con piedras, se capta el agua mediante tubería de polietileno de dos pulgadas y a una distancia de 10 metros llega a un tanque construido en concreto con las siguientes dimensiones 1 metro de ancho por 1.50 de largo, almacena (1 metro cubico), de allí sale en manguera de pulgada y media, hasta llegar a dos tanques de Rotoplas de 5.000 litros cada uno, de acá se distribuye a los 4 bebederos que cuentan con sus respectivo flotadores y al cultivo, el sistema de riego es por goteo, el uso del agua es eficiente y sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.33 Lt/seg (CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **3.21 Lts/seg**, de la fuente hídrica; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8 y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira – Risaralda, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
2. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
9. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8 y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira – Risaralda, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en el predio rural denominado: “Villa Claudia EDC”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente quebrada Fuente Sin Nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10)** años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-111-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RAFAEL MADRID BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.003 expedida en Pereira - Risaralda, en calidad de autorizado del señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8, con domicilio en la Calle 33 No. 10-17 del Municipio de Pereira – Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC conforme a la siguiente información:

INFORMACION DEL USUARIO			
No Radicado	621962020	FECHA:	30 de octubre de 2020
SOLICITANTE	Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S		
IDENTIFICACION	NIT 901290826-8	DIRECCION DE NOTIFICACION	Calle 33 No. 10 – 17
CIUDAD DE ENTREGA	Pereira	DEPARTAMENTO	Risaralda
CELULAR	3365577	TIPO DE PERSONA	Jurídica
CORREO ELECTRONICO	rafaelmadridt@hotmail.com		
DIRECCION ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	Calle 33 No. 10 – 17		
INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	DESCRIPCION CAUSA	SUPERFICIALES
No EXPEDIENTE	0781-010-002-111-2020	CAUDAL	0.33 L/S
PLAZO	10 AÑOS	USO	AGROPECUARIO
NOMBRE FUENTE	sin nombre	NOMBRE DE LA CUENCA	Garrapatas
AFORO AUTORIZADO	0.33 L/S	UCG	Garrapatas
NUMERO DE LA RESOLUCION Y FECH DE EXPEDICION		MUNICIPIO	Versalles
FECHA DE NOTIFICACION POR EL USUARIO			
COORDENADA PLANA X(CAPTACION)	1.101.856	COORDENADA PLANA Y (CAPTACIÓN)	1.002.568
HORAS DE FUNCIONAMIENTO	No aplica	DIAS DE	No aplica

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		FUNCIONAMIENTO	
INFORMACION PREDIO (S) SI SON VARIOS DEBEN RELACIONAR CADA UNO			
NOMBRE DEL PREDIO	Villa Claudia	DIRECCION DEL PREDIO	Campo Alegre
MUNICIPIO PREDIO	Versalles		Garrapatas
CORREGIMIENTO / CABECERA	Corregimiento	VEREDA /DIRECCION	Campo Alegre
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca	AREA	37 hac
COORDENADA PLANA X(ACCESO)	1101995	COORDENADA PLANA Y (ACCESO)	1006739
MATRICULA INMOBILIARIA	380-47492	NUMERO PREDIAL	00-01-0003-0191-000

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-111-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 276 DE 2021 (19 DE ABRIL DEL 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 18 de noviembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 509752019 suscrita por parte de **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.**, identificado con Nit No. 901.132.215-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con número de pasaporte 505245500 expedido en la Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado "La Esmeralda", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-58405, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Poder especial.
- Fotocopia del pasaporte del representante legal.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal.
- Contrato de arrendamiento predio La Esmeralda.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 380-58405.
- Descripción de los sistemas de captación, conducción y almacenamiento.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de uso del suelo.

Que en fecha 11 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.**, identificado con Nit No. 901.132.215-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con número de pasaporte 505245500 expedido en la Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-875742019 de fecha 24 de diciembre de 2019, dirigido al señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, en calidad de Representante Legal de **NATURE GROWN AVOADO FARMS S.A.S.**, se envió la factura No. 89266800 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 02 de enero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-875742019 de fecha 30 de enero de 2020, dirigido al señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, en calidad de Representante Legal de **NATURE GROWN AVOADO FARMS S.A.S.**, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 20 de febrero de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-875742019 de fecha 30 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 31 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 30 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 20 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-226-2019.

Que en fecha 06 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(…) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 20 de febrero de 2020, a partir de las 8:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Esmeralda, que se encuentra ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

El predio La Esmeralda, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°19'10.57"N - 76°16'23.37"O, 1744 msnm, coordenadas Planas 1.089.290 – Y: 969.460, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es Fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo grado Alto, Pastos natural, Pastos enmalezados, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica, Ecosistema Bosque frío húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Orobionoma Medio de los Andes.

El predio tiene un área de 718 hectáreas, 992 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-58405, de las cuales 157 has se encuentran en cobertura de bosques para protección de fuentes hídricas y el área productiva es de 561 has aproximadamente y se dedica a establecimiento de cultivo de Aguacate Hass.

El área de captación No. 1 se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, nacimiento sin nombre y estas aguas discurren a la Quebrada El Betún y la captación No. 2 se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, nacimiento sin nombre y estas aguas discurren al Río Calamar, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Punto 1: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°19'13.153"N - 76°17'33.324"O, coordenadas Planas X: 1.087.132 – Y: 969.537.

Punto 2: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°19'11.748"N - 76°16'50.988"O, coordenadas Planas X: 1.088.438 – Y: 969.496.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estructura de captación: Las captaciones se realizan mediante estructuras transversales en concreto, construida sobre el cauce:

De la toma 1 por sistema de bombeo mediante tubería de $\frac{1}{2}$ ", en una longitud de 2 kilómetros aproximadamente se abastecen dos tanques en Rotoplast de 10.000 litros cada uno, y se proyecta la construcción de reservorios que garantice almacenamiento de agua para riego en épocas de estiaje, ubicados en la parte alta y media del predio.

De la toma 2 por sistema de gravedad mediante tubería de 2", la cual aguas abajo se reduce a $\frac{1}{2}$ " en una longitud de 1 kilómetros aproximadamente, para abastecer el reservorio No. 3 (proyectado), saliendo en tubería de $\frac{1}{2}$ ", para la plantación ubicada en la zona baja del predio.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 54204-H-64-2020 de fecha 16 de marzo de 2020 las fuentes hídricas (nacimiento sin nombre):

punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, presenta un caudal medio anual de 4.07 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 1.49 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 2.27 l/s.

punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, presenta un caudal medio anual de 1.75 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 1.37 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 1.21 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	30.196	4.16	3.80	3.24	4.13	4.83	4.18	2.70	2.27	2.47	4.71	6.91	5.45	4.07

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 2	31.895	1.24	1.23	1.56	2.26	2.36	1.77	1.37	1.21	1.31	1.75	2.04	2.01	1.75

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 2.31 para el punto 1 y de 2.10 para el punto 2, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 1	2.49	2.31	2.11	1.92	1.77	1.49

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 2	2.20	2.10	1.88	1.69	1.47	1.37

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 2.27 l/s para el punto 1 y de 1.21 l/s para el punto 2.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 1			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			2.31
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,227
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			2.083

Fuente: El análisis.

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 2			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			2.10
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,121
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			1.979

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto 1: **2.083** L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

cálculo para uso agrícola:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 26.670 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol

$$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 26.670 \text{ árbol} = 800.100 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.31 \text{ lt/seg}$$

Total, caudal requerido = 0.31L/S

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,31 l/s, correspondiente al 14.9 % de la oferta hídrica disponible que es 2.083 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 14.9% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,31 Lts/seg.

Caudal disponible Punto 2: **1.979 L/seg.**

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 50.000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol

$$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 50.000 \text{ árbol} = 1.500.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.58 \text{ lt/seg}$$

Total, caudal requerido = 0.58L/S

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,58 l/s, correspondiente al 29,3 % de la oferta hídrica disponible que es 1.979 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 29,3 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,58 Lts/seg.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S, identificado con NIT 901132215-1, propietario del predio rural denominado La Esmeralda, que se encuentra ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre las fuentes nacimiento sin nombre de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, se considera viable otorgar el 14.9% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,31 Lts/seg.

Punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, se considera viable otorgar el 29,3 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,58 Lts/seg.

El caudal otorgado para el predio La Esmeralda será de 0.89 L/S.

Requerimientos: la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S, identificado con NIT 901132215-1, deberá cumplir lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. *Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 14.9% del caudal disponible (2.083 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 85,1 % (1.773 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

Punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 29,3% del caudal disponible (1.979 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 70,7 % (1.399 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

36. *Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.*
37. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
38. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
39. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
40. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
41. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
42. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
43. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
44. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
45. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.132.215-1, y Representado Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 50524500 expedido en La Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América), o quien haga sus veces; para uso agrícola de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1926 de 2013 por la cual se zonifica y ordena el Área de reserva Forestal del Pacífico Ley 2a. del 1959, en el predio denominado "La Esmeralda", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-58405, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Nacimiento sin nombre de la siguiente forma, punto 1: en la cantidad equivalente al 14.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 2.083 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.31 Lt/Seg. (CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO)**, punto 2: en la cantidad equivalente al 23.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 1.979 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.58 Lt/Seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola de acuerdo en lo dispuesto en la resolución 1926 de 2013 por la cual se zonifica y ordena el Área de reserva Forestal del Pacifico Ley 2a. del 1959 en el predio denominado "Fátima III", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en punto 1: en la cantidad equivalente al 14.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 2.083 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.31 Lt/Seg. (CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO)**, punto 2: en la cantidad equivalente al 23.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 1.979 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.58 Lt/Seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S. identificada con NIT. 900.132.215-1, y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 505245500 expedido en La Ciudad de Los Angeles (Estados Unidos de América), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 14.9% del caudal disponible (2.083 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 85,1 % (1.773 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

Punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 29,3% del caudal disponible (1.979 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 70,7 % (1.399 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectúe a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.** identificada con NIT. 901.132.215-1, y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 500245500 expedida en La Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado "La Esmeralda", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Nacimiento sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-206-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 505245500 expedido en La Cuidada de Los Ángeles (Estados Unidos de América), en calidad de Representante Legal de la **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.** identificada con NIT. 901.132.215-1, y con domicilio en la Carrera 85B #33-84, jurisdicción del Municipio de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-226-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 271
(19 ABR 2021)

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 290 del 27 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, Otorgó al Señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Subterráneas (vd-1), en el predio denominado LAVADERO AUTOMOTORES LA SEPTIMA con NIT No. 16.225.130-4, ubicado en La Calle 7 No. 9-69, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 146542021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Subterráneas (vd-1), en el predio denominado LAVADERO AUTOMOTORES LA SEPTIMA con NIT No. 16.225.130-4, ubicado en La Calle 7 No. 9-69, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-001-184-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 272 (19 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 771 del 23 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, Otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, identificado con NIT No. 821.002.119-5, Una Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto de La Vereda Bélgica, Corregimiento Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 307542021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, **correspondiente a los años 2020 -2021.**

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2020	\$ 8.800.000	\$ 109.917
2021	\$ 9.000.134	\$ 109.917
TOTAL A PAGAR		\$ 219.834

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, identificado con NIT No. 821.002.119-5, el pago por valor de: Doscientos diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos moneda cte. (\$219.834), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento de los años 2020 - 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto de La Vereda Bélgica, Corregimiento Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera María Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-052-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 273
(19 ABR 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 667 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304022021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-072-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 266 (19 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 666 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, Otorgó al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304042021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera María Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-073-2017

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 268
(19 ABR 2021)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 665 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, Otorgó a la Señora LUZ DELLY SALINAS CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.892.377 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado La Cristalina, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304072021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Señora LUZ DELLY SALINAS CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.892.377 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado La Cristalina, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Ríos - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-074-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 281
(19 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 323 del 15 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, Otorgó al Señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Silencio, ubicado en La Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304662021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Silencio, ubicado en La Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-121-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 270
(Abril 19 de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 800 del 24 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Refugio, ubicado en La Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 232552021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Refugio, ubicado en La Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 de abril de 2021.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-130-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 269 (19 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 491 del 26 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, Otorgó a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, Una Concesión de Aguas Superficiales, en los predios denominados La Querella – El Recuerdo – San Pedro – El Limonar – La Esmeralda, ubicados en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 232532021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en los predios denominados La Querella – El Recuerdo – San Pedro – El Limonar – La Esmeralda, ubicados en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-131-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 267
(19 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 186 del 18 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, Otorgó al Señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Rocío, ubicado en La Vereda El Salto, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 146582021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Rocío, ubicado en La Vereda El Salto, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.

Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-195-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 264 DE 2021
(19 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y lo dispuesto en La Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo,

CONSIDERANDO.

En Actuación Administrativa Iniciada el 8 de junio de 2016 por funcionario de la CVC DAR BRUT dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental 0782-039-002-083-2016.

Mediante Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha 24 de Junio de 2020 se declara responsable de los cargos imputados al Señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, imponiendo una sanción pecuniaria; la cual fue notificada personalmente en fecha 21 de diciembre de 2020.

Mediante radicado No. 6302021 de fecha 5 de enero de 2021, el Señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, presentó Recurso de reposición y subsidiario de apelación; el cual fue admitido mediante auto de fecha enero 7 de 2021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según Auto de fecha enero 25 de 2021 se dispuso la apertura del periodo probatorio, el cual fue comunicado el 28-01-2021.

En Memorando 0780 – 6302021 de fecha enero 25 de 2021 se solicitó la práctica de pruebas, dando respuesta mediante Memorando 0780 – 6302021 de fecha 9 de marzo de 2021.

Que se expidió auto “por el cual se prorroga el termino para la práctica de pruebas para resolver recurso de reposición y subsidio apelación” de fecha 17 de febrero de 2021.

Mediante Memorando 0780-6302021 de fecha marzo 10 de 2021 se da respuesta a la práctica de pruebas Recurso de Reposición radicado 6302021 de fecha 5 de enero de 2021, Joaquín Giraldo Carmona. Expediente 0781-039-002-083-2016.

Que mediante memorando 0780-6302021 de fecha 17 de marzo de 2021, se solicita a los profesionales encargados, la elaboración de concepto técnico para resolver recurso de reposición interpuesto.

Que en fecha 13 de abril de 2021, se efectúa por parte de profesionales especializados, concepto técnico referente a pretensiones recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del señor Joaquín Giraldo Carmona mediante radicado 6302021 del 05-01-2021, contra la Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020 “por medio del cual se impone una sanción de multa y medidas compensatorias al Señor Joaquín Giraldo Carmona”. Expediente 0781-039-002-083-2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El señor Joaquín Giraldo Carmona mediante escrito radicado 6302021 del 05-01-2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020 “por medio del cual se impone una sanción de multa y medidas compensatorias al Señor Joaquín Giraldo Carmona”. Expediente 0781-039-002-083-2016, y una vez analizados los argumentos expuestos en el ya mencionado radicado, se determina lo siguiente, dando respuesta a los argumentos planteados por el recurrente:

-No se discute en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer la posibilidad que tengan los predios rurales de realizar sus actividades productivas, por el contrario, como bien lo indica el recurrente, en su predio “...los arboles afectados no estaban juntos, y con su erradicación no se vio afectado el ecosistema arbóreo ni de la finca, ni de la zona, tampoco su fin era aprovechamiento forestal si no un mantenimiento de la finca, más exactamente del cultivo de café...”, sin embargo, es necesario que en el evento de requerir establecer cultivos, pastos o bosques, se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 62 del acuerdo CVC No 018 de 1998 “Estatuto de Bosques”, el cual establece “Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”, refiriéndose el precitado artículo al permiso de adecuación de terrenos.

- Por otra parte, el hecho de que el recurrente manifieste que “Dentro de mi finca, que mide aproximadamente 3 hectáreas se encuentra ubicado un nacimiento de agua que ocupa una parte de la misma, la cual la conservo y cuido a título personal, haciendo convenios para su conservación como avalar convenios interadministrativos de conservación entre el municipio de la unión valle la corporación más bosques dentro del programa BANCO2 proyecto que se realiza (SIC)”, no exime al usuario de adelantar los respectivos trámites ante la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC.

-En el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 29 de abril de 2020, en el numeral 11 “Características del daño ambiental”, se determina que “No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada”, por tanto, se realizó la Evaluación al riesgo, tal y como lo plantea la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010”, en la cual se expresa:

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

Como resultado de dicha valoración, se tiene que el nivel de afectación fue calificado como "LEVE", de tal forma que, es indiferente la aclaración o petición del usuario en cuanto a que no fueron 10 sino 4 árboles, ya que la valoración de la afectación ya se encuentra como "LEVE", que es la calificación más baja posible.

Ahora bien, una vez revisada la metodología aplicada en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, se percibe que acorde con la resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén metodología III y se dictan otras disposiciones" el puntaje 29.77 con el que se encuentra valorado el señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA, para zona rural corresponde a Sisbén Nivel I, por lo cual, una vez hecha la respectiva corrección en el aplicativo, la tasación final de la multa es de un millón seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte (\$1'637.440), como se puede evidenciar en los anexos al presente concepto técnico.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la metodología aplicada en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, se percibe que acorde con la resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén metodología III y se dictan otras disposiciones" el puntaje 29.77 con el que se encuentra valorado el señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA, para zona rural corresponde a Sisbén Nivel I, por lo cual, una vez hecha la respectiva corrección en el aplicativo, se recomienda al Área de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT reponer la resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020 "por medio del cual se impone una sanción de multa y medidas compensatorias al Señor Joaquín Giraldo Carmona", en lo pertinente a la tasación de la multa, cuya tasación final debe corresponder a un millón seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte (\$1'637.440), como se puede evidenciar en los anexos al presente concepto técnico."

Por lo anterior se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020, teniendo como fundamento que las actuaciones administrativas se hicieron conforme al artículo 29 de la constitución política, los principios orientadores de la actuación administrativa, garantizando el derecho defensa y contradicción del infractor y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no encuentra razón alguna para modificar la declaratoria de responsabilidad ni la sanción impuesta.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 de fecha 24 de junio de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y MEDIDAS COMPENSATORIAS AL SEÑOR JOAQUIN GIRALDO CARMONA", expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT con fundamento en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, con una multa por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS m/cte (\$1'637.440), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 de fecha 24 de junio de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y MEDIDAS COMPENSATORIAS AL SEÑOR JOAQUIN GIRALDO CARMONA", no surten ninguna modificación.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** solicitado ordenándose remitir el expediente al superior jerárquico para que surta la segunda instancia el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y la Ley No. 2080 de 25 de enero de 2021"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO OCTAVO. Informar al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, que contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno por haberse resuelto el de reposición y conceder el recurso de apelación para su trámite al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Dada en la Unión Valle del Cauca a los 19 días del mes de abril de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0782-039-002-083-2016

RESOLUCION 0780 No. 0782- 265 DE 2021
(19 de abril de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 24 de marzo de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de atender denuncia por afectación contra los recursos naturales, radicada con el No 183842021, en la cual se informa sobre actividades que estarían afectando un sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Inicialmente se visitó la vivienda propiedad del señor Cifuentes y la cual presuntamente estaría siendo afectada por su vecina, con respeto al SITAR, en dicha vivienda no se encontró al señor Cifuentes teniendo en cuenta que esta está arrendada a una familia Venezolana, constituida por 4 integrantes, al parecer por lo informado por el arrendatario el señor Carlos tiene su residencia en el casco poblado del corregimiento de Primavera, pero se encontraba trabajando por fuera de su vivienda; al indagarse sobre la situación denunciada a la persona que reside en la vivienda, señor Asbel Adolfo Gonzales, esta manifiesta no tener conocimiento de la problemática mencionada.

Por tal motivo se pasa a la vivienda contigua donde reside la presunta persona que estaría afectando el SITAR.

Se trata de una pequeña vivienda, la cual no cuenta con patio, por su área de terreno tan reducida, reside una familia de escasos recursos económicos, representada por la señora Luz Mari Almeciga y un hijo con problemas de salud, discapacitado, quien manifiesta que no entiende cual es la preocupación de su vecino, señor Cifuentes con respecto a la tenencia de cerdos, si el en otras oportunidades ha tenido un buen número de cerdos en su propiedad y nunca fue un problema para el pozo séptico, pero que ahora que ella tiene simplemente 3 cerdos, si le está afectando.

Infraestructura en cemento, de 2x2 m de área, techo en teja de zinc, donde se tienen en confinamiento 3 cerdos de ceba, los cuales se alimentan con concentrado, se les hace aseo 1 vez al día, cuya agua es conducida al alcantarillado de la vivienda, teniendo en cuenta que no tiene otro lugar donde depositarla por el reducido tamaño del terreno.

La señora Almeciga manifestó que cuando les solucionaron el problema de los vertimientos domésticos de su vivienda con el propósito de descontaminar el río plataneros donde anteriormente eran vertidas las aguas negras, fue beneficiada con un proyecto, no recuerda con que entidad, para la construcción de un pozo séptico, pero como no tenía terreno para dicha infraestructura, los constructores tomaron la decisión de hacer un solo pozo séptico para las dos viviendas, es decir para la de su vecino, señor Cifuentes y la suya, teniendo en cuenta que el predio vecino si cuenta con un amplio lote de terreno, por esta situación es que comparten el SITAR para las dos viviendas.

Al infórmesele sobre el buen uso que se le debía hacer al sistema de tratamiento, donde no deberían de ir los vertimientos de la cochera, manifestó que en los próximos días sacaría ya los cerdos para la venta y se comprometía a no continuar con la actividad, no solamente por el requerimiento que le estaba haciendo la CVC, sino porque económicamente no estaba siendo rentable.

La otra situación que informa la señora Luz Mari, es que el señor Cifuentes nunca le llegó a decir nada a ella personalmente por los cerdos, que cree que sería lo primero antes de denunciarla ante la CVC.

Al momento de la visita el recinto se encontró limpio, no se percibieron olores fuertes o nauseabundos, tampoco presencia de vectores o moscas.

Igualmente se visitó el sitio donde se encontraba enterrado el SITAR, sin mucho que ver, ya que solo se observaron una tapa en concreto grande en la superficie, no se observó fugas de líquidos, o malos olores, que pudieran alertar de que este estuviera rebosado.

OBJECIONES: no se presentaron

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adelantar con el grupo de proceso sancionatorio, medida preventiva de suspensión mediante amonestación escrita, en contra de la señora Luz Mari Almeciga, C.C 29.882.304, para que suspenda el vertimiento de la cochera sobre el SITAR de las dos viviendas, para garantizar el buen funcionamiento de este y su vida útil en el tiempo."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a la señora LUZ MARY ALMECIGA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.882.304, consistente en:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA de vertimientos por actividad porcícola sobre el SITAR de las dos viviendas ubicadas en el sector la 15, a un costado de la vía principal que comunica los corregimientos de Primavera y La Tulia, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°21'27.36" N - 76°16'1.32" W – 1586 msnm.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señora LUZ MARY ALMECIGA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.882.304.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en la Unión, a los 19 días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-018-2021

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 293 DE 2021

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(20 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante oficio No. S-2018 – 152/ESTPO 2-SUBPO 2.2. – 29.25 de 14 de febrero de 2018 el Intendente DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO, de la Policía Nacional del Corregimiento de Vallejuelo Municipio de Zarzal Valle, dirigido a la Directora Territorial de la DAR BRUT dejó a disposición un carbón incautado a terceros en el sector de los comuneros, Callejón Los Rayos límites del sector de Santa Elena Corregimiento de Vallejuelo de esa municipalidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Siendo aproximadamente las 11: 15 de horas del 14 de febrero de 2018 mediante llamada telefónica le fue reportado que, en la jurisdicción del Corregimiento de Vallejuelo, sector Callejón Los Rayos, sector de Santa Helena, al interior de una vivienda se encontraban quemando madera donde posteriormente sacan carbón y lo vende a terceros para diferentes menesteres.

Al verificar la información los policiales se desplazaron al interior de una vivienda en el sector Callejón los rayos, previo consentimiento de sus moradores, quienes autorizaron el ingreso libre y espontáneo para efectos de verificación de dicha información; siendo atendidos por los ciudadanos así:

EDILMA GIRALDO RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.599.044 de la Victoria Valle, natural de Zarzal, de escolaridad primero de primaria, nacida el 18/08/1930, de 87 años de edad, ama de casa, de estado civil viuda, de padres fallecidos, residente en Callejón los Rayos, inmueble sin nomenclatura, casa en bahareque y guadua, sector de comuneros del citado Corregimiento de Vallejuelo, número del celular 313.327.3473. Ciudadana que firmó el acta de ingreso voluntario de manera libre y espontánea, quien se encontraba en compañía de su hijo.

HECTOR FABIO GIRALDO RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.208 de Medellín Antioquia, natural de Zarzal Valle, de escolaridad primaria, de oficios varios, de estado civil soltero, hijo de Edilma Rayo y de padre fallecido. Residente en el Callejón los Rayos inmueble sin nomenclatura, casa de bahareque y guadua, sector de los comuneros del citado corregimiento de Vallejuelo número de celular 313.327.3473. Persona que estuvo en el procedimiento policial.

Una vez al interior del inmueble y con autorización de la propietaria, se ingresó a un patio al, donde está ubicado un galpón, el cual es utilizado para guardar material mineral, tipo o clase carbón; donde se observó 15 bultos de carbón dejando registro fotográfico. De igual manera se observó al interior del inmueble un lugar donde se apila la madera y se produce quema de madera para luego ser cernida y recolectando el carbón, dejándose registro fotográfico.

No se realiza captura de la señora, teniendo en cuenta su edad, puesto que es persona inimputable, persona que se hizo responsable de la conducta ilegal; por lo anterior de igual manera no se realizó comparendo policial; toda vez que al momento del procedimiento no había emanaciones a la atmosfera de tal conducta ilegal. El material incautado esta avaluado en la suma de \$ 400. 000.00.

El policial al finalizar su informe, solicita a la Dirección Territorial DAR BRUT, se emita Concepto Técnico sobre el material incautado (15) bultos de carbón, para ser presentado como soporte dentro de las diligencias que a consecuencia del procedimiento debería de presentarse ante la Fiscalía General de la Nación conforme lo señalan las diferentes normas de carácter ambiental y penal. Anexa las fotocopias de cédulas de los implicados como del Acta de Incautación firmada por la señora Edilma Giraldo Rayo.

Según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092146 de fecha 14 de febrero de 2018, se da cuenta del recibo de quince (15) bultos de carbón empacados, los cuales se reciben en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT por parte de Policía del corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal.

En el informe de visita de fecha 25 de julio de 2018, presentado por parte de funcionarios de la CVC, donde tiene como objeto esclarecer los hechos e información del decomiso realizado por la subestación de Vallejuelo con acta N° 0092146 se recomienda legalizar la medida preventiva de la incautación e iniciar proceso sancionatorio conforme lo dicta la Ley 1333 de 2009 contra la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria por la vulneración de la normatividad ambiental por la transformación del material forestal.

De acuerdo con concepto técnico de fecha 25 de julio de 2018, emitido por parte del Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda legalizar el decomiso preventivo de los productos forestales incautados mediante acta N° 0092146, en contra de la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria e iniciar proceso sancionatorio por el aprovechamiento y transformación de material vegetal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la Autoridad Ambiental.

Según Resolución 0780 N° 646 de fecha 29 de agosto de 2018, por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor. Se le formula el siguiente cargo "Aprovechamiento y transformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental, con esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conducta se han violado presuntamente, las siguientes normas: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 223 y 224, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.1, Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre artículo 23.

Dicha Resolución, fue notificada personalmente a la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria, en la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT a las 4:30 pm del día jueves 20 de septiembre de 2018

Mediante radicado N° 730702018 de fecha 04 de octubre de 2018, la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria, presenta descargos contra la medida preventiva proceso sancionatorio Resolución 646 del 29 de agosto de 2018

De acuerdo con Auto de fecha 29 de enero de 2019, se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria residente en Callejón los Rayos, sector Santa Helena, propietaria del inmueble sin nomenclatura, sector comuneros del citado corregimiento de Vallejuelo, ubicados en las coordenadas geográficas 4°22'10.5"N – 75°59'30.2"O del municipio de Zarzal Valle por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte movida del presente acto administrativo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite. Dicho auto fue notificado a la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria, en fecha 22 de febrero de 2019.

Mediante auto de cierre de investigación de fecha 29 de abril de 2019, se dispone:

1. Cerrar la investigación que se adelanta en contra de la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, por aprovechamiento y transformación del material forestal, sin contar con los permisos expedidos por la CVC, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación N° 0783-039-002-021-2018.
2. Proceder a elaborar el respectivo informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte del señor Coordinador de la UGC Los Micos – La Paila – Obando- Las Cañas.

De acuerdo con memorando de fecha 29 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca y proceder a realizar informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del proceso sancionatorio ambiental con radicado 0783-039-002-021-2018.

Que en fecha 13 de abril de 2021, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“ CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: “Aprovechamiento y transformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental”

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Habiéndose citado a la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004, mediante oficio 0783-136742018 de fecha 10 de septiembre de 2018 y recibido el 19 de septiembre de 2018, para la notificación de la Resolución 0780 N° 646 del 29 de agosto de 2018, “por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, se presentó personalmente a notificarse en fecha 20 de septiembre de 2018, y quien trascurrido el termino legal SI presentó descargos.

Mediante radicado N° 730702018 de fecha 04 de octubre de 2018, la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004, presenta descargos contra la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N°

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

646 del 29 de agosto de 2018; donde informa que la leña fue reunida de palos que se recogían de la cañada que las borascas iban dejando atascadas, que nunca realizó la tala de árboles, ya que era consciente del daño ambiental que esto generaría, que el acto lo realizó una sola vez y el sitio es usado para sembrar plantas de plátano.

En los descargos presentados hace referencia al informe de visita realizado por funcionarios de la Corporación en fecha 25 de julio de 2018 y destaca y subraya la descripción de lo observado “La visita fue atendida por la señora Edilma Giraldo de Rayo, donde mostro que en el predio de su propiedad donde ocurrió la incautación, ya no se quema madera para ser convertida en carbón y la fosa de combustión ha desaparecido en su totalidad, teniendo algunas plantas de plátano sembradas sobre el sitio en cuestión”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, dispone:

“Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) A). Nombre del solicitante;
- b) b). Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tengas más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.*

Artículo 56. Cuando se requiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobado requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art.55). Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio casa de habitación, sector Sana Helena callejón los Reyes del corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal, se realizó por parte de la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004, el aprovechamiento y transformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, realizó la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso el cual no contaba con los respectivos permisos de aprovechamiento con fines comerciales, generando quince (15) bultos de carbón.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como agravantes, pues la presunta infractora suspendió las actividades y la fosa de combustión desapareció en su totalidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, fue omisiva para solicitar y realizar el trámite ante la Autoridad Ambiental de aprovechamiento forestal que permitiera la obtención de un producto por medio de la combustión incompleta como lo es el carbón vegetal. Producto de esta actividad la policía de Vallejuelo realizó la incautación de quince (15) bultos de carbón mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092146, los cuales dejó a disposición de la Corporación.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, de lo anterior la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, es responsable de haber infringido la norma sobre la protección ambiental, pues el carbón decomisado preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de decomiso definitivo del producto forestal consistente en carbón vegetal de quince (15) Bultos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: Una vez analizado lo anterior, se considera que la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, es responsable de haber infringido la norma sobre la protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por el aprovechamiento y transformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental. Por tal motivo, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se deberá imponer a la señora EDILMA GIRALDO de RAYO, una sanción de decomiso definitivo de quince (15) bultos de carbón.

MULTA: No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, mediante Resolución 0780 No. 646 de fecha agosto 29 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 646 de fecha agosto 29 de 2018.

ARTICULO TERCERO: Imponer como sanción EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, consistente en quince (15) bultos de carbón, los cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Manuel Alejandro Ortiz Andrade-Judicante-Oficina de apoyo Jurídico
Revisó: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado- Oficina de apoyo Jurídico
Revisión técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos-La paila-Obando-Las cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-021-2018

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”
La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de febrero de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar visita de seguimiento al acto administrativo: Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante con fecha de 30 de enero de 2020, al Señor Fernando Ordoñez López, al predio El Cabuyal, Vereda La Chica Baja, Municipio de Toro Valle del Cauca, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 12 de febrero de 2021, se realizó visita ocular al predio El Cabuyal, vereda La Chica Baja, a la vivienda del Señor Fernando Ordoñez López, hallándose que el recurso hídrico está siendo captado para consumo humano para (2) dos familias, en total ocho (8) personas y para el sostenimiento transitorio de cincuenta (50) pollos de engorde, estas familias también tienen 500 plantas de plátano pero supuestamente no utilizan el recurso hídrico para el riego de este cultivo.

Cuando se realizó la visita a la fuente hídrica denominada Zanjón Chica Alta, se encontró que esta familia tienen un tanque de almacenamiento con capacidad de 5000 litros de donde distribuyen el agua a las dos (2) familias nombradas anteriormente, utilizando manguera de dos (2) pulgadas y traspasando a manguera de pulgada y media; también se encontró otro tanque de almacenamiento y aproximadamente 05 captaciones más sobre este nacimiento.

...

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Durante la visita ocular por la Vereda La Chica Baja, se encontró que el Señor Fernando Ordoñez López está captando el recurso hídrico, al igual que seis (6) familias más de este sector.

Se recomienda la imposición de una medida preventiva de suspensión y amonestación escrita.”

Que en fecha 12 de febrero de 2021, se impuso por parte de técnico operativo acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, la cual está firmada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, consistente en Suspender de manera inmediata la captación del recurso hídrico en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782 – 109 de fecha 17 de febrero de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0782-039-004-007-2021, en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, medida preventiva consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que en informe de visita de fecha 24 de marzo de 2021, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021 al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, según Radicado No. 134072021, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 24 de marzo de 2021, se realizó visita de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021, dando cumplimiento al artículo segundo de la misma, encontrando que el Señor Luis

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fernando García Giraldo, de la Vereda La Chica Baja, continúa captando el recurso hídrico de la fuente hídrica sin haber tramitado la concesión de aguas superficiales hasta la fecha. Es importante resaltar que mediante acto administrativo: Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021 se le requirió al Señor García para que se acerque a las instalaciones de la Corporación y radique el trámite para concesión de aguas superficiales y así levantar la medida preventiva que le fue impuesta.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Durante el recorrido por la Vereda La Chica Baja, se encontró en la fuente hídrica La Chica, que el Señor Luis Fernando García Giraldo continuo con la captación ilegal.”

Que en fecha 14 de abril de 2021, se expidió concepto técnico por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de emitir concepto técnico referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021, en el expediente 0782-039-004-007- 2021, resultado de la visita de verificación registrada en el informe de visita de fecha 24/03/2021, se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe de visita de fecha 24/03/2021, para la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 109 del 17 de febrero de 2021, puede observarse, que en el momento de la visita se observó que el Señor García continua captando el recurso hídrico y no adelanta tramite de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, incumpliendo la medida preventiva impuesta”

CONCLUSIONES:

Con lo reportado en el informe de visita de fecha 24/03/2021, puede concluirse que Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, no acato la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, impuesta en la Resolución 109 del del 17 de febrero de 2021.

No obstante el incumplimiento de la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, en su actuar omitiendo el acercarse a las Instalaciones de la Corporación y tramitar el respectivo Derecho Ambiental, evitando contravenir la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior, se recomienda seguir con la medida preventiva y continuar con el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009 al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667.

OBLIGACIONES:

Ninguna.”

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.

- Oficiar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la CVC DAR BRUT con el fin de verificar si el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, ya inicio el trámite para la concesión de aguas superficiales.

PARAGRAFO: Para la rendición de la versión libre descrita en el presente Artículo, se fijara día, fecha y hora, por parte de la oficina jurídica de la CVC DAR BRUT.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-007-2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-007-2021

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 297 DE 2021
(21 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

El día dieciséis (16) de mayo de 2019 se recibió en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, oficio No. No. S-2019 /DISP04-ESTP04-29.58 de fecha mayo 16 de 2019 radicado con No. 386612019 por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un individuo de la fauna silvestre de la especie zorro cañero en el municipio de El Dovio por no contar con el permiso de aprovechamiento o salvoconducto de movilización.

Según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092204 de fecha mayo 16 de 2019, el individuo corresponde a la especie Zorro Cañero con estado de desarrollo juvenil, incautado al señor JOSÉ REINALDO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 de El Dovio.

Que revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se estableció que el señor JOSÉ REINALDO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 de El Dovio, no cuenta con permiso de aprovechamiento.

Que en fecha 16 de mayo de 2019 se emitió por parte del Coordinador de la UGC GARRAPATAS de la DAR BRUT, concepto técnico referente a la movilización de espécimen de la fauna silvestre de la especie zorro cañero (*Cercopithecus thous*), sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el cual se concluye lo siguiente:

"1. La especie denominada Zorro Cañero, pertenece taxonómicamente al Reino: Animalia. Clase: Mamalia. Orden: Carnívora. Familia: Canidae. Género: Cercopithecus. Especie: Cercopithecus thous.

2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables faunísticos de la biodiversidad Colombiana.

3. Consultada la lista de especies CITES del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Van Humboldt, en la cual se referencian los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la especie Cercopithecus thous se encuentra en el apéndice 11 de los mamíferos amenazados por el comercio CITES.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto al aprovechamiento, transporte del espécimen de la fauna silvestre (Zorro Cañero), sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El espécimen de la fauna silvestre decomisado de la especie Zorro Cañero, quedo ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC en la ciudad de La Unión."

Que según acta de fecha 17 de mayo de 2019 el espécimen de la fauna silvestre de la especie Zorro Cañero, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración – CAV- San Emigdio, ubicado en el municipio de Palmira.

Se procede a hacer la apertura del expediente 0781-039-003-033-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que la CVC DAR BRUT expidió acto administrativo, Resolución 0780 No. 0781 - 442 de fecha 22 de mayo de 2019 "por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", en contra del señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

Que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, se notificó de la Resolución mencionada, el día 17 de junio de 2019.

Que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos a la Resolución 0780 No 0781 – 442 de fecha 22 de mayo de 2019, el día 21 de junio de 2019, obrante a folio 18 del expediente con Radicación 0781-039-003-033-2019, mediante radicado 482262019 del 21/06/2019.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 24 de julio de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron practicadas en debida forma.

Que el 29 de enero de 2020 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Que en fecha 9 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:

CARGO: Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la caza y movilización de animal vivo: Un (1) zorro cañero (*Cercopithecus thous*), sin permiso o autorización, teniéndolo en un predio rural, localizado en la vereda La Cabaña, municipio El Dovio.

Con esta conducta se ha violado las siguientes normas:

• Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1: Artículo 250, Artículo 251, Artículo 259

• Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículos 2. 2.1.2.4.2 - 2.2.1.2. 5.2 - 2.2.1.2.22. 1.- 2.2.1.2. 25.2.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Según lo presentado en los descargos dados por el presunto infractor el 21 de junio de 2019 mediante escrito radicado con No. 482262019, menciona lo siguiente:

"José Reinaldo Flórez Martínez mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 6.441.597 de El Dovio Valle, domiciliado en la zona rural de El Dovio, Vereda la Cabaña, acudo ante ustedes de la manera más respetuosa posible, con el fin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de presentar los descargos de la Resolución 0780 No 0781 – 442 2019, manifestándolo siguiente, que a la fecha tengo 70 años de edad y siempre he vivido en la zona rural, soy analfabeta, no se escribir ni leer, en el momento que la policía me requiere desconozco por completo de lo que me están hablando ya que nunca me había pasado algo así en mi vida, el animalito en cuestión fue un regalo de una persona forastera que paso por la tienda, donde ahí mismo habito con mi esposa quien se encuentra reducida en la cama por una enfermedad, por este lugar pasan muchos forasteros, me dio pesar y lo recibí sin conocer que especie era, y menos que la policía me manifestara que tenía que tener permiso para tenerlo, los dos días larguitos que tuve al animalito siempre le di el mejor trato posible, en un momento dado un amigo lo vio y me dijo que había que llevarlo a la CVC pero las condiciones de salud de mi esposa, la edad y la distancia de donde vivo para llegar a la CVC me impidieron llevar el anima a tiempo, desconociendo por completo lo que sucedería, manifiesto ante usted en este escrito que lo que sucedió, no se repetirá, que las normas hay que respetarlas y los animales salvajes hay que respetarlos, y de inmediato si me doy cuenta que alguna persona tiene algún animal salvaje o desconocido avisare a la policía, de lo anterior le suplico perdón por lo actuado, hechos que no se repetirán”

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ es verdad, lo cual lo sustenta con las pruebas allegadas, confirmando así la tenencia del espécimen de la fauna silvestre Zorro Cañero sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental, sin embargo, este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de prácticas de pruebas.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conlleven a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”.

Decreto 1608 de Julio 31 de 1978, Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”

Ley 84 de 1989 de Diciembre 27, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Decreto 309 de 2000 de Febrero 25, Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.

Ley 611 de 2000 de agosto 17, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, tuvo de manera ilegal un espécimen de fauna silvestre consistente a zorro cañero (*cerdocyon thous*), sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.*

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092204 en la cual se registra la incautación de (1)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

espécimen de la fauna silvestre Zorro Cañero (*cerdocyon thous*), que fue dejado a disposición de la CVC. Que el 16 de mayo de 2019 se elaboró Concepto técnico referente a "MOVILIZACION DE ESPECIMEN DE LA FUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE ZORRO CAÑERO (*cerdocyon thous*), SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transporte debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597, a los cuales se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El hecho de mantener el espécimen animal en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la incautación de un espécimen de la fauna silvestre zorro cañero (*cerdocyon thous*), al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 de El Dovio, el 16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de mayo del 2019 en la vereda La Cabaña, municipio de El Dovio, conforme al expediente Código 0781-039-003-033-2019, y dejada en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye Ordenar el decomiso definitivo del espécimen zorro cañero (*cerdocyon thous*), decomisado previamente al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 611 del 2000. Por la tenencia ilícita de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes.

MULTA: No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, mediante Resolución 0781 - 442 de fecha 22 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, del cargo imputado mediante Resolución 0781 - 442 de fecha 22 de mayo de 2019.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Zorro Cañero (*Cerdocyon thous*), decomisado preventivamente al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

PARÁGRAFO: Como lo dispone la Ley 1333 de 2009, el (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Zorro Cañero (*Cerdocyon thous*), se encuentra en el Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) de la CVC, localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, queda a disposición de la Corporación para el trámite correspondiente

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 21 días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC GARRAPATAS.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-003-033-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 298 DE 2021
(21 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Informe contentivo Oficio No.312 / DISPO4 -ESTP -29.25 presentado ante la Directora Territorial DAR BRUT el 18 de Febrero de 2019 por parte del Patrullero JUAN GABRIEL CARDOSO, integrante de Patrulla Vigilancia Estación de Policía de Roldanillo Valle, da cuenta de....." la incautación de 10 bolsas llenas de carbón al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo, procedimiento adelantado en la Calle 8ª. con Carrera 5ª. Barrio Centro de esa municipalidad, persona que se encontró trasportando el producto sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental correspondiente. Por tratarse de un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, los policiales adelantaron el respectivo procedimiento de Incautación del material, colocando al infractor ante la autoridad judicial correspondiente informando del mismo actuar ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT como a La fiscalía General de la Nación como demás autoridades competentes.

Para los efectos procedimentales conducentes se anexa al presente informe, los siguientes documentos:

1*.-Documento de respuesta a solicitud de concepto Técnico emitida por la Directora Territorial DAR BRUT, dirigido el 18 de febrero de 2019 al Patrullero JUAN GABRIEL CARDOZO ROJAS Integrante de la Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Roldanillo.

2*.-Concepto Técnico referente a Decomiso de Material Forestal emitido por el Coordinador de la U.G.C. Pescador el 10 de febrero de 2018.

3*.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093370 firmado por el presunto infractor señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ el 18 de febrero de 2019 y el funcionario DAR BRUT, donde se discrimina que las cinco (5) bolsas de tipo industrial contentivas de 10 bolsas plásticas llenas del carbón incautado, equivalen a 0.8 Mts.3.

Que mediante memorando 0782-151742019 el Director Territorial de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se procede a hacer la apertura del expediente 0782-039-002-011-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, por movilización de Carbón Vegetal sin permiso para su producción incumplimiento del artículo 11 de la Resolución 0783 del 6 de mayo de 2018, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 134 del 20 de febrero de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor".

Que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, fue notificado por aviso de la Resolución 0780 No. 134 de fecha 20 de febrero de 2019, aviso entregado en su dirección carrera 9ª No. 12-42 del municipio de Roldanillo Valle.

Que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos a la Resolución mencionada, el día 10 de septiembre de 2019, obrante a folio 22 del expediente con Radicación 0782-039-002-011-2019, mediante radicado 695932019 del 10/09/2019.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 16 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron prácticas en debida forma.

Que el 28 de enero de 2020 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 9 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: *Movilización de Carbón Vegetal sin permiso para su producción incumplimiento del artículo 11 de la resolución 0783 del 6 de mayo de 2018.*

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974.: artículos 223 y 224.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1. , Artículo 2.2.1.2.22.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) Artículo 23, Artículo 82.
- Resolución 0783 del 6 de mayo de 2018.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Según lo presentado en los descargos dados por el presunto infractor el 10 de septiembre de 2019 mediante escrito radicado con No. 695932019, menciona lo siguiente:

"Transporte un carbón en mi triciclo del estadero Pollo Rico e iba para SurtiPlaza, y me cogieron de un día para otro la policía motorizada, el medio de trabajo mío es el triciclo haciendo viajes para el sustento diario y pagar arrendo. Un señor me busco para hacer ese viaje. Lo único que sé es que se llama Julio"

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor Arley Ramirez Ramirez es verdad, lo cual se sustenta con las pruebas allegadas, confirmando así que transportó el material vegetal decomisado y no cuenta con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, sin embargo, este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 de Roldanillo, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, este transportó 10 bolsas empacadas con carbón vegetal, equivalentes a 0.8 Mts3 cada una.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0093370 en la cual se registra la incautación 10 bolsas empacadas con carbón vegetal, que son dejadas a disposición de la CVC. Que el 18 de febrero de 2019 se elaboró Concepto técnico referente a "DECOMISO DE MATERIAL FORESTAL", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transporte debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. 16.547.012, a los cuales se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, del posible aporte contaminante a la atmósfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión de los árboles que se quemaron para producir los 10 bolsas de carbón vegetal, equivalentes a 0.8 Mts3 cada una.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y/o atenuantes.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRCTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ realizó el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Se debe ordenar el decomiso definitivo de (10) bolsas empacadas de carbón vegetal decomisado preventivamente al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ, cédula 16.547.012 de Roldanillo Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.

MULTA: No aplica."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, mediante Resolución 0780 No.134 de fecha Febrero 20 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No.134 de fecha Febrero 20 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, consistente en Diez (10) Bolsas Plásticas llenas de carbón vegetal, equivalentes a 0.8 M3, las cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 21 días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-011-2019

DAR NORTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado, El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 313312021 presentado en fecha 13/04/2021, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0449-2020 de julio 16 de 2020.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0449-2020, de julio 16 de 2020, con Radicado No. 313312021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de costos de operación del proyecto obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado, El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 313312021 presentado en fecha 13/04/2021, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0449-2020 de julio 16 de 2020.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento setenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos (\$174.609,00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Cartago, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-047-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 19 de marzo de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora Rosalba Suarez Rendon, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.797, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado **Manzanares**, ubicado en la vereda La Cedalia, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 194032021, presentado en fecha 04/03/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Rosalba Suarez Rendon, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.797, expedida en Cartago, Valle del Cauca, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 194032021 de fecha marzo 4 del 2021.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Rosalba Suarez Rendon
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Rosalba Suarez Rendon
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Fabiola Inés Suarez Rendon
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Esther Liliana Suarez Rendon
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina Suarez Rendon
- Fotocopia escritura pública No. 034 del 28 de marzo del 2016, otorgada en l anotaría única del círculo notarial de El Águila, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-89959, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Rosalba Suarez Rendon, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.797, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado **Manzanares**, ubicado en la vereda La Cedalia, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 194032021, presentado en fecha 04/03/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Rosalba Suarez Rendon, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.797, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Rosalba Suarez Rendon, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.797, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte (E)

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-005-045-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 19 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Raúl Ávila Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.133.440, expedida en Ansermanuevo, Valle Cauca, actuando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Quinta**, ubicado en la vereda La Galana, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 319282021, presentado en fecha 15/04/2021, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 319282021.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Raúl Ávila Marin
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28138, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 078, del 14 de agosto del 2020, otorgada en la notaría única del círculo notarial de El Águila, Valle del Cauca.
- Mapa del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Raúl Ávila Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.133.440, expedida en Ansermanuevo, Valle Cauca, actuando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Quinta**, ubicado en la vereda La Galana, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 319282021, presentado en fecha 15/04/2021, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Raúl Ávila Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.133.440, expedida en Ansermanuevo, Valle Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos (\$155.963,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Raúl Ávila Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.133.440, expedida en Ansermanuevo, Valle Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-061-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 16 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora Carmen Rosa Torres de Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.175.426 expedida en Ansermanuevo, Valle, en calidad de autorizada, el día 08/04/2021, mediante solicitud con radicado de entrada No. 298542021, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio denominado Pan de Oro, ubicado en la vereda Guayacana Alta, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, Carmen Rosa Torres de Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.175.426 expedida en Ansermanuevo, Valle, presento la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 298542021.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Carmen Rosa Torres de Sánchez.
- Autorización escrita de la señora Luz Stella Sánchez Torres.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Stella Sánchez Torres.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Herman Ramón Sánchez Torres.
- Autorización escrita del señor Herman Ramón Sánchez Torres.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Sánchez Torres.
- Autorización escrita del señor Luis Alberto Sánchez Torres.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Nora Magdalena Sánchez Torres.
- Autorización escrita de la señora Nora Magdalena Sánchez Torres.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora María del Carmen Sánchez Torres.
- Autorización escrita de la señora María del Carmen Sánchez Torres.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Willinton Farid Giraldo Sánchez.
- Autorización escrita del señor Willinton Farid Giraldo Sánchez.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Daniel Alirio Giraldo Sánchez.
- Autorización escrita del señor Daniel Alirio Giraldo Sánchez.
- Copia acta de defunción a nombre del señor Jesús Emilio Giraldo Giraldo.
- Presentación PUEAA simplificado.
- Copia matricula inmobiliario del predio No. 18027.
- Copia de la escritura pública No. (2996) de diciembre 07 de 2002 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle.
- Autorización de notificación electrónica.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Carmen Rosa Torres de Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.175.426 expedida en Ansermanuevo, Valle, en calidad de autorizada, el día 08/04/2021, mediante solicitud con radicado de entrada No. 298542021, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio denominado Pan de Oro, ubicado en la vereda Guayacana Alta, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la señora Carmen Rosa Torres de Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.175.426 expedida en Ansermanuevo, Valle, en calidad de autorizada, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$ 109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Carmen Rosa Torres de Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.175.426 expedida en Ansermanuevo, Valle, en calidad de autorizada

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez - Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772- 010-002-060-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.396.805 expedida en Calarcá, Quindío, en calidad de propietario, el día 15/04/2021, mediante solicitud con radicado de entrada No.319302021, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio denominado La Pedrera- Lusitania, ubicado en el corregimiento de Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.396.805 expedida en Calarcá, Quindío, presento la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 319302021.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Celis Aguirre.
- Copia de escritura pública otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cartago.
- Información técnica del predio.
- Presentación PUEAA simplificado.
- Autorización de notificación electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.396.805 expedida en Calarcá, Quindío, en calidad de propietario, el día 15/04/2021, mediante solicitud con radicado de entrada No.319302021, solicitó a ésta Dirección Territorial la Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del predio denominado La Pedrera- Lusitania, ubicado en el corregimiento de Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.396.805 expedida en Calarcá, Quindío, en calidad de propietario, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos setenta y tres mil cuarenta y seis pesos (\$ 873.046,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el término de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.396.805 expedida en Calarcá, Quindío, en calidad de propietario.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez - Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-062-2021

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 – 0405 - DE 2021

(ABRIL 06 DE 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SOCIEDAD RIBARCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900393478-7”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 1207 de 2014, Decreto 3930 de 2010, Decreto 050 de 2018 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (5) años, un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se sirven dentro de la Planta de Concentrado Ribarco, ubicado en la vereda Chanco, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, propiedad de la sociedad Ribarco S.A.S., identificado con NIT. 900393478-7.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad Ribarco S.A.S., identificado con NIT. 900393478-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD):

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cada vez que sea necesario, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalado por la CVC en el presente permiso.
- Los lodos generados en el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental, según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas de manera anual, así:
- Caracterización Aguas Residuales Domésticas:*

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domésticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

No obstante lo anterior, dentro de las funciones de seguimiento y control que realice la Corporación al permiso de vertimientos, la CVC podrá solicitar en cualquier momento la presentación de caracterizaciones de las aguas residuales, en caso de considerarse necesario. También en el evento en que las caracterizaciones presenten variaciones en sus resultados que evidencien la disminución de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales, las caracterizaciones deberán presentarse de forma semestral o en el término que lo determine la CVC. La caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar. Las muestras se tomarán por un período mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos. La CVC no dará validez a la caracterización, si la misma no es realizada por un laboratorio que no estén acreditados por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados. La CVC en cualquier momento podrá realizar la caracterización de los vertimientos, los cuales determinan el cumplimiento de las normas ambientales y definirá inmediatamente la necesidad de realizar los correctivos que se deban tomar en caso de una ineficiencia del sistema.

- Se deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la auto declaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

MANEJO DE SUBPRODUCTOS:

- La PLANTA DE CONCENTRADO deberá garantizar el manejo y disposición final adecuada de los subproductos que se generan en el proceso productivo de la empresa. Dado que se generan residuos peligrosos se deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente para los generadores de este tipo de residuos (Título 6 del Decreto 1076 de 2015)

SEGUIMIENTO Y CONTROL:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se deberá permitir en todo momento el acceso a las instalaciones de la empresa de los funcionarios debidamente identificados de la Corporación cuando fuere requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificado con NIT. 900393478-7, a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: SEGUIMIENTO Y CONTROL: La sociedad Ribarco S.A.S., identificado con NIT. 900393478-7, deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento anual por parte de la sociedad Ribarco S.A.S., identificado con NIT. 900393478-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- ✓ La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- ✓ Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- ✓ Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: INCUMPLIMIENTO: El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.

ARTICULO SEPTIMO: RENOVACIÓN: Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO OCTAVO: MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc.), se deberá dar aviso de inmediato y por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

PARAGRAFO: En los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Ribarco S.A.S., identificada con NIT. 900393478-7, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de abril de 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
DIRECTOR TERRITORIAL (E)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-036-014-024-2021

Página 334 de 381

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0421- DE 2021

(Abril 14 de 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA VÍA, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA BOLONIA, UBICADO EN LA VEREDA EL PLACER, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.134.187, EXPEDIDA EN ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Juan Bautista Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.134.187, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de poseedor del predio denominado **La**

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bolonia, ubicado en la vereda **El Placer**, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice el mejoramiento de quinientos ochenta y ocho metros (508 m) de vía, a la cual se le realizará un replanteo en lo referente a mejorar las pendientes para facilitar el tránsito, la pendiente de esta vía está entre el 17% y el 32 %, con anchos de banca de 3.5 m y conformación de taludes entre 0.1 m y 2.0 m, sobre dichas vías se realizará el respectivo mejoramiento de la superficie de rodadura y además se realizará la conformación de cunetas perimetrales sobre todo el trazado de vía, igualmente se autoriza la construcción de alcantarillas para facilitar la evacuación y drenaje hacia zonas bajas de las aguas lluvias que discurrirán sobre la zona aferente de la vía, y construcción de huellas en las curvas más cerradas sobre la vía.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION: En la realización de las actividades que se autorizan, el señor Juan Bautista Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.134.187, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Se deberá llevar un control topográfico con el fin de garantizar que los cortes autorizados se desarrollen de acuerdo a los planos y verificando en terreno tanto inclinación de taludes como su estabilidad.
- No se autoriza el transporte de material producto de la excavación por fuera del área intervenida.
- Se debe hacer uso de las medidas de seguridad necesarias durante la ejecución del proyecto,
- Los depósitos temporales de material sobrante contarán con adecuada señalización. Las zonas de acopio de materiales y maquinaria no deben localizarse en zonas cercanas a la vía existente, debe cumplir con una distancia prudente que impida cualquier incidente y permita la normal circulación.
- Los llenos se deberán ejecutar en capas no superiores a 20 cm de suelo, se extenderán manualmente.
- Se deberán construir un sistema de manejo de aguas de escorrentía, compuesto por cunetas perimetrales en todo el trazado de la vía y la construcción de alcantarillas con su respectivo cabezal de entrega y descarga, y tubería de 12 pulgadas.
- Construcción de huellas en concreto de un ancho mínimo de 60 cm, en todas las curvas que componen el trazado de la vía.
- En caso de presentarse algún tipo de eventualidad en la ejecución de la obra, se debe avisar inmediatamente a la CVC e iniciar las labores de corrección, reparación de los sitios afectados.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor Juan Bautista Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.134.187, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos (\$155.963,00) M/cte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los catorce (14) días, del mes de abril de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-033-2021

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0411 - DE 2021

(abril 12 de 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, CON FINES AGRICOLAS, A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ALONSO VENEGAS SABOGAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 11.372.026, EXPEDIDA EN FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA, PARA ABASTO DEL PREDIO EL RECUERDO, UBICADO EN LA VEREDA EL BRILLANTE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, el Decreto 1090 de junio 28 del 2018, la Resolución 1257 de julio 10 de 2018 “Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.13. del Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la Circular CVC 0037 de junio 27 de 2019, el Decreto 465 de 2020, Circular Interna No. 027 de fecha 1 de abril de 2020, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para uso AGRÍCOLA, a favor del señor JAIRO ALONSO VENEGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.026 de Fusagasugá, Cundinamarca, para abasto del predio rural denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.7 Lts/Seg)

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

equivalente al 0.61% del caudal promedio de la quebrada El Brillante, tributaria del Río Barbas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río La Vieja, aforada en 113.15 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del Río La Vieja.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.7 Lts/Seg).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor JAIRO ALONSO VENEGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.026 de Fusagasugá, Cundinamarca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor JAIRO ALONSO VENEGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.026 de Fusagasugá, Cundinamarca, deberá:

En acto administrativo que otorga la concesión deberá contemplarse las siguientes obligaciones:

- 1- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua una vez sea construida e instalada.
- 2- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- 3- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- 4- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- 5- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- 6- Cancelar el valor correspondiente a la tarifa de seguimiento cuando lo Corporación lo cobre.
- 7- Cumplimiento a las actividades del PUEAA

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor JAIRO ALONSO VENEGAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.026 de Fusagasugá, Cundinamarca a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público, en la cantidad de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (**0.7 Lts/Seg**), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 9 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los doce días del mes de abril de 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Abogada Leidy Lopez- Contratista- Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado- Atención al Ciudadano

Archívese en: 0771-010-002-031-2021

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0419 - DE 2021

(abril 13 de 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADO CON LA NIT. 802014686-2, PARA USO AGRÍCOLA Y ABASTO DEL PREDIO SAN ANTONIO, UBICADO EN LA VEREDA BELGICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, Decreto 465 de 2020 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la Sociedad Inversiones y construcciones del Caribe S.A, identificado con NIT.802014686-2, para basto del predio rural denominado San Antonio ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica La Vieja, para uso AGRÍCOLA, en la cantidad de CERO PUNTO CERO

OCHENTA Y NUEVE (0.089 L/s) el cual se captará sobre el cauce una fuente hídrica tributaria de la “Quebrada Dos Quebradas”, aproximadamente en las coordenadas geográficas: latitud 4°40'18.24" Norte y longitud 75°44'38.36" Oeste.

PARÁGRAFO PRIMERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado San Antonio, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO CERO OCHENTA Y NUEVE (0.089 L/s)

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la Sociedad Inversiones y construcciones del Caribe S.A, identificado con NIT.802014686-2, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: La Sociedad Inversiones y construcciones del Caribe S.A, identificado con NIT.802014686-2, deberá:

- 1- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) cumpliendo con lo exigido por la Resolución 1257 de 2018. Para el cumplimiento de esta obligación se otorga un plazo de tres (3) meses una vez ejecutoriado el acto administrativo.
- 2- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con el Plan de Acción propuesto en el PUEAA.
- 3- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.
- 4- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora del cuerpo de agua donde se realizará la captación del agua.
- 5- En caso de emplear motobomba que use combustible líquido como gasolina o diésel se deberá construir plataforma de con muro de contención para derrames. De igual manera se deberá contar con kit para derrames y se deberá dar manejo adecuado a los residuos contaminados con hidrocarburos generados durante el mantenimiento y uso de la bomba y en caso de derrames.
- 6- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- 7- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- 8- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte de la Sociedad Inversiones y construcciones del Caribe S.A, identificado con NIT.802014686-2, para basto del predio rural denominado San Antonio ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica La Vieja, para uso AGRÍCOLA, en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHENTA Y NUEVE (0.089 L/s) en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de abril de 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada Leidy Lopez – Contratista - Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-096-2019

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0437- DE 2021

(abril 19 de 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CESION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION 0770 N. 0771-0760 DE DICIEMBRE 22 DE 2017, A FAVOR DEL CONDOMINIO Y PARCELACION ALTOS DE LA VITRINA, IDENTIFICADO CON NIT- 901.225.201-9, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 1207 de 2014, Decreto 3930 de 2010, Decreto 050 de 2018 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016, Resolución No. 0770 No. 0771-0760 de diciembre 22 de 2017, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la cesión total del permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771-0760 de diciembre 22 de 2017, de las aguas generadas dentro del complejo campestre Altos de la Vitrina P.H, ubicada en la calle 10 Km 3 vía Cartago – Zaragoza, departamento del Valle del Cauca; al Condominio Parcelación Altos de la Vitrina P.H, identificado con Nit 901.225.201-9, representada legalmente por la señora Alejandra Betancourt Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.434.671 expedida en Cartago, Valle.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El Condominio Parcelación Altos de la Vitrina P.H, identificado con Nit 901.225.201-9, representada legalmente por la señora Alejandra Betancourt Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.434.671 expedida en Cartago, Valle, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relativas al manejo de las aguas residuales domésticas, generados en las instalaciones.

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

- 1- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de acuerdo al **manual de operación y mantenimiento aportado** por el diseñador del sistema, dicho manual deberá estar a la mano y disponible en el momento de las visitas de seguimiento de esta corporación.
- 2- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, incluyendo los residuos extraídos de los tanques, deberán ser manejados, deshidratados y dispuestos en lechos de secado o entregados a empresa autorizada.
- 3- Con respecto a la aplicación de la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” se deberá dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución, presentando una caracterización de las aguas residuales con una periodicidad anual, tomada a la salida del sistema de tratamiento, en un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, que contenga los siguientes parámetros y sus valores máximos permisibles:

RESOLUCION 0631 DE 2015CARACTERIZACIONES DE AGUAS RESIDUALES (ARD)

LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE (ACTIVIDAD DOMESTICA)

		Aguas residuales domesticas –ARN De las unidades de saneamiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Unidades	viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

- AUTORIZACIONES:** El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la urbanización altos de la vitrina sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas.
- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El presente permiso de vertimientos que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de CONDOMINIO Y PARCELACION ALTOS DE LA VITRINA, con NIT 9001.225.201-9, representada legalmente por la señora ALEJANDRA BETANCOURT MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.434.617, a favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las demás que establezca esta corporación.

NOTA 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año calendario de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

NOTA 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

- SEGUIMIENTO Y CONTROL:** El predio ALTOS DE LA VITRINA deberá permitir en todo momento el acceso a su predio y a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma, cuando fuere requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 4- **CAPACIDAD MAXIMA:** De acuerdo al análisis de la información presentada y a la proyección de la capacidad de depuración del sistema de tratamiento a implementar, se establece una capacidad máxima para el sistema de tratamiento de 51 viviendas unifamiliares.
- 5- **PRESENTACION INFORME DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

El predio CONDOMINIO PARCELACION ALTOS DE LA VITRINA deberá entregar a la CVC dentro de los primeros 3 (tres) meses de cada año de vigencia del permiso, **un informe detallado**, dentro del cual demostrará el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el otorgamiento del presente permiso, incluyendo la evidencia y el cumplimiento de los numerales 4 y 6 del presente acto administrativo.

Dicho documento será referencia para el seguimiento al permiso de vertimientos por parte de esta corporación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.16 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA: El incumplimiento por parte de El Condominio Parcelación Altos de la Vitrina P.H, identificado con Nit 901.225.201-9, representada legalmente por la señora Alejandra Betancourt Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.434.671 expedida en Cartago, Valle, a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: SEGUIMIENTO Y CONTROL: El Condominio Parcelación Altos de la Vitrina P.H, identificado con Nit 901.225.201-9, representada legalmente por la señora Alejandra Betancourt Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.434.671 expedida en Cartago, Valle, deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El presente permiso de vertimientos que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de CONDOMINIO Y PARCELACION ALTOS DE LA VITRINA, con NIT 9001.225.201-9, representada legalmente por la señora ALEJANDRA BETANCOURT MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.434.617, a favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las demás que establezca esta corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año calendario de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y,

todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

6. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
7. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
8. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
9. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
10. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: INCUMPLIMIENTO: El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: El presente permiso de vertimientos se otorga por un **plazo de cinco (5) años o hasta tanto el operador del sistema público de alcantarillado dé disponibilidad de servicio en la zona**, lo que se cumpla primero, para lo cual el usuario deberá realizar todas las gestiones necesarias ante dicho operador.

ARTICULO SEPTIMO: RENOVACIÓN: Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO OCTAVO: MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio, y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: El Condominio Parcelación Altos de la Vitrina P.H, identificado con Nit 901.225.201-9, representada legalmente por la señora Alejandra Betancourt Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.434.671 expedida en Cartago, Valle, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, valle del cauca, diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL

Elaboro: Abogada- Leidy Lopez- Contratista - Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Franco Gaviria - Abogado – Apoyo Jurídico.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-123-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0435 - DE 2021

(abril 19 de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2021, DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 No 0771 - 0565 DE AGOSTO 10 DE 2018, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LADRILLERA Y ARCILLAS EL PACIFICO S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.883.085-9, UBICADA EN EL PARAJE VIA LA JULITA –CUCHARALARGA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 - 0565 de agosto 10 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Eduard Enrique Murillo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.542, expedida en Cartago (Valle), en su calidad de representante legal de la sociedad LADRILLERAS Y ARCILLAS EL PACIFICO S.A.S, o quien haga sus veces, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2021, del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0565 de agosto 10 de 2018, de las emisiones generadas en la fuente fija, denominada **“Ladrillera Pacífico - Lote La Esperanza”** ubicado en el paraje vía La Julia – Cucharalarga, del municipio de Cartago, Valle del Cauca; por valor de ochocientos setenta y tres mil cero cuarenta y seis pesos (\$ 873.046.00) M/cte. a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al señor Eduard Enrique Murillo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.542, expedida en Cartago (Valle), deberá cancelar el valor relacionado, en una entidad bancaria que defina esta Corporación, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a al señor Eduard Enrique Murillo Gaviria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular del permiso de emisiones haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, el diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista- Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Expediente No. 0771 –036-009-119-2017

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0412 - DE 2021

(abril 12 de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2021, DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 No 0771- 0782 DE NOVIEMBRE 6 DE 2018, PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TEJAS Y BLOQUES, IDENTIFICADA CON EL NIT 31.400.998-4, UBICADA EN LA HACIENDA LOMITAS –ZARAGOZA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO”

El Director Territorial (0E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0770 No. 0771-0782 de noviembre 6 de 2018, Resolución 498 del 2005 y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Melva Ramos Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.400.998 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietaria, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2021, del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0770 No 0771- 0782 de noviembre 6 de 2018, de las emisiones generadas en la fuente fija, denominada **“Ladrillera Tejas y Bloques”** ubicado en la hacienda Lomitas del paraje Casierra del municipio de Cartago, Valle del Cauca; por valor de ochocientos setenta y tres mil cero cuarenta y seis pesos (\$ 873.046.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la señora Melva Ramos Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.400.998 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar el valor relacionado, en una entidad bancaria que defina esta Corporación, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a la señora Melva Ramos Riaño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo; por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas subterráneas haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, el doce (12) días del mes de abril de 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista- Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Expediente No. 0771 –036-009-090-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0436 - DE 2021

(abril 19 de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2021, DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE LAS AGUAS DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0509 DE DICIEMBRE 23 DE 2015, Y CEDIDA A LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A IDENTIFICADA CON NIT. 900.531.210 - 3, Y RENOVADA MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 N. 0771-0157 DE FEBRERO 09 DE 2021, UBICADO EN EL KILOMETRO 2 VIA S25 CARTAGO- CALI, CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No. 0771- 0509 de diciembre 23 de 2015, Resolución 0770 N. 0157 de febrero 09 de 2021 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A identificada con el NIT 900.531.210-3, representada legalmente por el señor Héctor Manosalva Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 193.476.113, ubicado en la planta Cartago Km 1 Vía Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona la Planta Cartago, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2021, del permiso de vertimientos para las aguas domésticas y no domésticas que se sirven dentro del predio, otorgado mediante la Resolución DRN 0252 de noviembre 20 de 2000, por valor de cuatro millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos un mil pesos (\$ 4.187. 401.00) M/cte a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. -

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Héctor Manosalva Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 193.476.113, en calidad de representante legal de la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A identificada con el NIT

900.531.210-3, ubicado en la planta Cartago Km 1 Vía Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona la planta Cartago, quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo; por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular del permiso de vertimiento haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria – Abogado Atención al Ciudadano
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 036 – 014 – 701 - 2000

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0417- DE 2020

(abril 13 de 2021)

“POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE DEL SEÑOR ESTEBAN SANCHEZ HENAO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.112.784.283”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización a favor del señor Esteban Sanchez Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1112784283, relacionada con Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados con Radicado de entrada No.11122021, de fecha 06/01/2021, ubicado en Lote Urbano en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
DIRECTOR TERRITORIAL (E)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-020-2021

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0460- DE 2021

(abril 21 de 2021)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A FAVOR DE EDUARDO VELEZ ARBELAEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.283.685 DE MANIZALES, CALDAS”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **LA SELVA**, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, conformado en seis matas ubicadas en una extensión de 5,2143 ha. acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de al señor Eduardo Vélez Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.685 de Manizales, Caldas, en calidad de copropietario del predio rural denominado “La Selva”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que efectúen el aprovechamiento persistente de guadua tipo II de las seis (6) matas de guadua existentes en su predio y aproveche un total de 336 m3 de guadua hecha.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: El material producto del manejo forestal tendrá como fin la comercialización de los productos obtenidos, por lo cual es necesario tener como referencia la Resolución 1909 de 2017 "Por el la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

PARAGRAFO SEGUNDO: Se define como intensidad de cosecha, el valor del 35%, que contemplaría una densidad inicial para el estrato 1 de 5264 culmos con una densidad después del aprovechamiento de 3353 culmos y para el estrato 2 de 4045 culmos con una densidad después del aprovechamiento de 2713 culmos. No se proyecta después del aprovechamiento encontrar culmos secos ni matambas.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE: El señor Eduardo Vélez Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.283.685 de Manizales, Caldas, deberá cancelar la suma de ocho cientos cuarenta mil pesos Mcte \$840.000, oo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente, por derechos de aprovechamiento por un total de trecientos treinta y seis metros cúbicos (336 m³) de guadua hecha, a razón de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se modifica la Resolución 0100 No. 0100-0221-2020, modificada por la Resolución 0100 No. 0100 -0628-2020 que fijó las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Eduardo Vélez Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.283.685 de Manizales, Caldas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 336 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 2673 guaduas/ha para el estrato 1 y 2694 guaduas/ha para el estrato 2 de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 110,9 m³ correspondiente al 33 %, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 221,98 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento, equivalente a ocho cientos cuarenta mil pesos Mcte \$840.000, oo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor Eduardo Vélez Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.283.685 de Manizales, Caldas,, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 700 -0214 del 09/03/2020 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTIDOS (21) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-027-2021.

Página 353 de 381

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0418- DE 2021

(abril 4 de 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE UNA APERTURA DE VÍA, EXPLANACION, EN EL PREDIO RURAL EL REDIL, UBICADO EN SANTA ANA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ANDRES GARCIA MONTOYA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.75.079.687"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Luis Andres Garcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Redil**, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice apertura de 340 metros de vía, los cuales corresponden a un tramo de vía principal o vía 1, de este se desprenden dos ramales: Vía 2 con 90 metros de longitud y segundo ramal-vía 3 con 70 metros lineales de desarrollo. El ancho de estas vías es de 6,20, metros para un área total de vía de 3100 m2.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan, del señor Luis Andres Garcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Redil**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la apertura de vía, acorde con los lineamientos y secciones geométricas que se presentan en el diseño, (ver planos).
- Los taludes conformados con la explanación deberán ser conformados con un ángulo de inclinación 1:3 (H: V), estos deberán ser dejados en regeneración de natural de cobertura vegetal.
- Se deberá llevar un control topográfico con el fin de garantizar que los cortes autorizados se desarrollen de acuerdo a los planos y verificando en terreno tanto inclinación de taludes como su estabilidad.
- No se autoriza el transporte de material producto de la excavación por fuera del área intervenida.
- Se debe hacer uso de las medidas de seguridad necesarias durante la ejecución del proyecto,
- Los depósitos temporales de material sobrante contarán con adecuada señalización. Las zonas de acopio de materiales y maquinaria no deben localizarse en zonas cercanas a la vía existente, debe cumplir con una distancia prudente que impida cualquier incidente y permita la normal circulación.
- Los llenos se deberán ejecutar en capas no superiores a 20 cm de suelo, se extenderán manualmente o con bulldozer.
- En caso de presentarse algún tipo de eventualidad en la ejecución de la obra, se debe avisar inmediatamente a la CVC e iniciar las labores de corrección, reparación de los sitios afectados.
- Se deberán cumplir el manejo de aguas lluvias, con sus respectivas obras de complementarias como cunetas y canales de conducción.
- Se deberá mejorar la capa de rodadura de la vía, mediante la instalación de material pétreo o en su defecto suelo del tipo roca muerta, para garantizar mejor transitabilidad por el carretable

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.396.805 de Calarcá, Quindío, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la explanación, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Doscientos Dieciocho Cuatro Mil Pesos (\$218.004,00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, el trece (13), del mes de abril de 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte (E)

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-009-2021

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0367 DE 2021
(23 DE MARZO DE 2021)

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL CONSISTENTE EN 32 GUADUAS DISCRIMINADAS EN: 22 BASAS Y 10 SEPAS, A UNA PERSONA INDETERMINADA, EN LA CARRERA 15, CORREGIMIENTO LOS SAUCES, MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 685 de agosto 15 de 2001, Ley 1450 de junio 16 de 2011, la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder a efectuar el Decomiso preventivo de material forestal de treinta y dos (32) guaduas discriminadas de la siguiente forma: veintidós (22) basas y diez (10) sepas, las cuales cuentan con dimensiones aproximadas de cinco (5) metros de largo, para un total de 1.2 m3, a una Persona Indeterminada, los cuales se encontraban en la carrera 15, zona rural, coordenadas geográficas 4°46'32.1" N – 75°58'01.3 O, corregimiento Los Sauces, municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El producto forestal incautado permanecerá provisionalmente en la Bodega de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 7 No. 7-37 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, hasta tanto culmine la presente investigación, o se tomen otras determinaciones que se establezcan en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021.

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte (E)

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal - Abogada - Técnica Administrativa 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja – Obando

Revisó: Carolina Gomez Garcia - Profesional Especializado

Archívese en: 0771-039-002-023-2021

DAR PACIFICO ESTE

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000291 DE 2021

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(14 abril de 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima, del Cargo formulado a través del Auto de 18 de Septiembre de 2013; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima, como:

-SANCIÓN:

DECOMISO DEFINITIVO de (20) tacos de guadua Angustifolia de tres (03) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima, mediante Resolución 0740 No 000774 del 18 de septiembre de 2013.

ARTICULO CUARTO: A partir de la notificación la respectiva resolución el material forestal deberá quedar a disposición de la CVC para su entrega a obras de beneficio social según los criterios establecidos para estos casos.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO NOVENO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO 0760 - 0761 No. 000037 DE 2021

(23 abril de 2021)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor CESAR ANDRES HERNANDEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 16.791.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NATURAL'S HERBEAT'S, con Matrícula Mercantil No. 549969-2, el cual desarrolla su actividad económica en los lotes 29 y 30 del condominio "Terrazas del 18" Km 20 vía Tocota, código Catastral 76233000100011197806, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, Vereda San Miguel, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 76° 37' 13.22" O 3° 31' 25.55" N, del sistema de coordenadas WGS84, los siguientes cargos:

Cargo primero: Realizar actividades de captación de aguas para ser utilizadas en el establecimiento de comercio denominado NATURAL'S HERBEAT'S, el cual desarrolla su actividad económica en los lotes 29 y 30 del condominio "Terrazas del 18" Km 20 vía Tocota, código Catastral 76233000100011197806, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, Vereda San Miguel, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso o concesión expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Realizar vertimientos en desarrollo de la actividad económica del establecimiento de comercio denominado NATURAL'S HERBEAT'S, localizado en los lotes 29 y 30 del condominio "Terrazas del 18" Km 20 vía Tocota, código Catastral 76233000100011197806, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo,

Vereda San Miguel, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-030-2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 - 0761 No. 000032 DE 2021

(23 abril de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de Mayo de 2015 , Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004 Y demás normas concordantes ,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-061-2020, contra la señora MARIA SIRLEY LOPEZ ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.014, propietaria del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-535106, identificado con el código catastral 76233000100000001142700000000, denominado Lote de terreno No 6 parte de la finca "BAHONDO " margen derecha del río Dagua, contiguo a las chorreras del "Carmen", ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del cauca, donde se realizaron actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones en terreno colindante en la parte baja con el Río Dagua , instalación de una solución individual para el tratamiento de las aguas residuales dentro de la zona de protección del cauce del río, cuyo sistema está compuesto por una trampa de grasas , tanque séptico y filtro con una tubería de salida para filtración, así como la construcción de un corral para la cría de cerdos a una distancia inferior de los 10 metros de la margen derecha del Río Dagua, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 30 de octubre de 2020 al predio antes identificado y de propiedad de la señora MARIA SIRLEY LOPEZ ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.014.

Que el 30 de Diciembre 2020, se expide el Auto 0760 No. 0763 – 000210 de 2020, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, contra la señora MARIA SIRLEY LOPEZ ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.014, propietaria del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-535106, identificado con el código catastral 76233000100000001142700000000, denominado Lote de terreno No 6 parte de la finca "BAHONDO " margen derecha del río Dagua, contiguo a las chorreras del " Carmen", ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del cauca, por realizar actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones en terreno colindante en la parte baja con el Río Dagua, realizar la instalación de una solución individual para el tratamiento de las aguas residuales dentro de la zona de protección del cauce del río, cuyo sistema está compuesto por una trampa de grasas , tanque séptico y filtro con una tubería de salida para filtración, así como la construcción de un corral para la cría de cerdos a una distancia inferior de los 10 metros de la margen derecha del Río Dagua sin contar con los permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental.

Que el Auto 0760 No. 0763 – 000210 de 2020, se notificó personalmente a la presunta infractora el día 3 de febrero de 2021.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 30 de octubre de 2020 y su respectivo registro fotográfico, el cual que reposa en el expediente sancionatorio que se adelanta bajo el No. 0761-039-005-061-2020, así como el hecho de no encontrarse en los archivos de la Corporación, permiso alguno que ampare legalmente las actividades realizadas por la presunta infractora, esta Dirección, encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contra la señora MARIA SIRLEY LOPEZ ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.014, propietaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-535106, los siguientes cargos:

- Cargo primero: instalación de una solución individual para el tratamiento de las aguas residuales, cuyo sistema está compuesto por una trampa de grasas, tanque séptico y filtro con una tubería de salida para filtración, en el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-535106, identificado con el código catastral 76233000100000001142700000000, denominado Lote de terreno No. 6 parte de la finca "BAHONDO" margen derecha del río Dagua, contiguo a las chorreras del "Carmen", ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, lo que presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Cargo segundo: Realizar actividades de construcción de apertura de vías y explanaciones en el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-535106, identificado con el código catastral 76233000100000001142700000000, denominado Lote de terreno No 6 parte de la finca "BAHONDO" margen derecha del río Dagua, contiguo a las chorreras del "Carmen", ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de la CVC, lo que presuntamente transgrede lo determinado en el artículo 1 de la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 DE 2004.
- Cargo Tercero: Ocupación de la zona forestal protectora del Río Dagua, con la instalación de un sistema individual para el tratamiento de las aguas residuales, así como la construcción de un corral para la cría de cerdos a una distancia inferior a 10 metros de la margen derecha del río Dagua, en el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-535106, identificado con el código catastral 76233000100000001142700000000, denominado Lote de terreno No. 6 parte de la finca "BAHONDO" margen derecha del río Dagua, contiguo a las chorreras del "Carmen", ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, lo que presuntamente infringe la obligación establecida en el literal "b" numeral 1, del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la señora MARIA SIRLEY LOPEZ ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.014, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora MARIA SIRLEY LOPEZ ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No 38.561.014 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua el

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 26 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBERTO DIAZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.258.841 con domicilio en la calle 25#39-128 Casa 58 Unidad Residencial Samán II, del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 287632021 presentado el 05/04/2021, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-74055 denominado Finca Bella vista, ubicado en la vereda Altamira, Corregimiento de Puente Tierra, Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.
- Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-74055 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, expedido el 4 de marzo de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO DIAZ ARIAS.
- El programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
- Copia del Impuesto Predial Unificado expedido el 30 abril de 2020.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Mapa de ubicación predio Bella Vista.
- Copia de recibo de servicios públicos.

Que la documentación aportada fue verificada por el Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, determinándose que la información se encuentra completa y ajustada a la Ley.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO DIAZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.258.841, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-74055 denominado Finca Bella vista, ubicado en la vereda Altamira, Corregimiento de Puente Tierra, Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO DIAZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.258.841, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma DE CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS M/C (\$109.917), DE acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor LUIS ALBERTO DIAZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.258.841.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 16 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora RUTH NUBIA GONZALES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.157.732 con domicilio en la Calle 8 # 7-02 del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 109092021 presentado el 06/02/2021, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego y pecuario en el predio denominado Villa Nubia, ubicado en la Vereda Vergel, Municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.
- Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-53197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, expedido el 19 de enero de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- El programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Que la documentación aportada fue verificada por el Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, determinándose que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora RUTH NUBIA GONZALES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.157.732, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, riego y pecuario en el predio denominado Villa Nubia, ubicado en la Vereda Vergel, Municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora RUTH NUBIA GONZALES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.157.732, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora RUTH NUBIA GONZALES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.157.732, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, riego y pecuario en el predio denominado Villa Nubia, ubicado en la Vereda Vergel, Municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 16 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que los señores ÁLVARO CASTRO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.465, ELVIA HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 29110266 y SHANTI VALENCIA CASTRO identificado con tarjeta de identidad No. 1127241822, con domicilio en la Carrera 100 No. 11-60 Oficina 313 del Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 83142021 presentado el 29/01/2021, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego de jardines en el predio denominado “La Nana”, ubicado en el Campamento Palermo, Vereda Palermo Municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 373-20982 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, expedido el 23 de noviembre de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores ÁLVARO CASTRO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.465, ELVIA HERNANDEZ DE CASTRO y SHANTI VALENCIA CASTRO identificado con tarjeta de identidad No. 1127241822.
- Autorización de los padres del menor de edad SHANTI VALENCIA CASTRO, SANTIAGO VALENCIA LOPEZ Y JIMENA CASTRO HERNANDEZ.
- Registro civil de nacimiento del menor SHANTI VALENCIA CASTRO,
- El programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).
- Copia del Impuesto Predial Unificado expedido el 26 enero de 2020.

Que la documentación aportada fue verificada por el Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, determinándose la falta de información relevante para continuar con el trámite administrativo: Tal información consistió en:

“En revisión efectuada a la documentación del asunto, se informa que debe indicar el tipo de cultivo para el cual se requiere la concesión de aguas superficiales y el área que este ocupara, finalmente se solicita informar si en el predio existe vivienda, y en caso de ser afirmativo, indicar cuántas y cuál es el tratamiento de las aguas residuales domésticas.”

Que la anterior información fue requerida a los señores ÁLVARO CASTRO HERNÁNDEZ, ELVIA HERNANDEZ DE CASTRO y SHANTI VALENCIA CASTRO, a través de oficio No. 0763-83142021 del 3 de marzo de 2021, comunicado por correo electrónico suministrada por el solicitante el 10 de marzo de 2021, quien atendiendo a lo solicitado procedió a presentar dicha información el 12 de abril de 2021, mediante radicado No. 309162021.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ÁLVARO CASTRO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.465, ELVIA HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 29110266 y SHANTI VALENCIA CASTRO identificado con tarjeta de identidad No. 1127241822 tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego de jardines en el predio denominado “La Nana”, ubicado en el Campamento Palermo, Vereda Palermo Municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ÁLVARO CASTRO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.465, ELVIA HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 29110266 y SHANTI VALENCIA CASTRO identificado con tarjeta de identidad No. 1127241822, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$436.466), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores ÁLVARO CASTRO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.465, ELVIA HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 29110266 y SHANTI VALENCIA CASTRO identificado con tarjeta de identidad No. 1127241822.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 19 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN con Nit. 890.309.611-8, representada legalmente por el señor MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima El Darién, y domicilio en la calle 10 # 6-24, del municipio de Calima El Darién. Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 268872021 del 24/03/2021, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el cauce de la Quebrada La Italia, para la construcción de muro de confinamiento, en el puente ubicado en la carrera 6 entre las calles 8 y 9, jurisdicción del municipio de Calima El Darién departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos FT. 0350.21.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
- Acta de posesión de alcalde electo periodo 2020 – 2023.
- Registro Único Tributario Municipio de Calima El Darién.
- Copia cedula de ciudadanía de los señores Martin Alfonso Mejia Londoño, Andrea Guaca Valencia y Harold Stiven Guaca Valencia.
- Certificado de Tradición No. 373-132458 del 8 de enero de 2021.
- Certificado de riesgo expedido por el Alcalde Municipal de Calima El Darién, del 3 de febrero de 2021.
- Memoria Técnica.

Que el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de aprovechamiento forestal persistente, determinando que se encuentra completa y cumple con lo establecido en la ley.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN con Nit. 890.309.611-8, representada legalmente por el señor MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima El Darién, y domicilio en la calle 10 # 6-24, del municipio de Calima El Darién. Departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para la construcción de muro de confinamiento en el puente ubicado en la carrera 6 entre las calles 8 y 9, jurisdicción del municipio de Calima El Darién departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN con Nit. 890.309.611-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/C (\$305.412.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN con Nit. 890.309.611-8, representada legalmente por el señor MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima El Darién o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000294 DEL 20 DE ABRIL DE 2021

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA PARCELACIÓN LA HOLANDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de septiembre de 2020, el señor Jose Fernando Holguín Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.471.554 de Buga, en calidad de representante legal de la PARCELACION LA HOLANDA, con Nit. 901.236.344-0, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 509962020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento de agua de 66 predios ubicados al interior de la Parcelación La Holanda, ubicada en la vía a Buenaventura, km 2, Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la PARCELACION LA HOLANDA, identificada con Nit. 901.236.344-0, representada legalmente por el señor Jose Fernando Holguín Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.471.554 de Buga, por las razones expuestas en el considerando.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. Previo al desarrollo del proyecto de vivienda campestre denominado Parcelación la Holanda, el cual, a la fecha de la visita, contaba con 8 viviendas construidas de 65 lotes, se deberá realizar el trámite de los permisos ambientales requeridos para tal fin a saber: concesiones de aguas superficial o subterránea, permiso de vertimientos líquidos al suelo o al agua, permiso para aperturas de vías y explanaciones, aprovechamientos forestales de cualquier tipo y los otros a los que haya lugar cuando se requiera del uso o afectación a los recursos naturales, para lo cual se deberá presentar previamente copia de la resolución de sustracción definitiva de la reserva forestal del Pacífico, declarada por la ley 2da de 1959, de la Parcelación la Holanda.

Se debe ajustar el documento del PUEAA con las recomendaciones planteadas en la tabla No. 6

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, para la diligencia de notificación personal a la PARCELACION LA HOLANDA, identificada con Nit. 901.236.344-0, representada legalmente por el señor Jose Fernando Holguín Martínez, identificado con

cédula de ciudadanía No. 94.471.554 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000292 DEL 20 DE ABRIL DE 2021

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN SU TOTALIDAD, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000882 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, A LOS SEÑORES LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO E ISABEL CRISTINA ANGEL LOZANO, AGUAS PROVENIENTES DEL NACIMIENTO CEILAN 2, CUENCA CALIMA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de octubre de 2020, los señores LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.474 de Cali e ISABEL CRISTINA ANGEL LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.557 de Cali, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 623502020, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, traspaso de la concesión aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0760 No. 0763-000882 del 30 de agosto de 2018 a la sociedad INVERSIONES GANGL S.A.S, identificada con Nit. 900.445.132-9, para uso doméstico en el predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-126228, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR en su totalidad, la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0760 No. 0763-000882 del 30 de agosto de 2018, a los señores LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.474 de Cali e ISABEL CRISTINA ANGEL LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.557 de Cali, propietarios del predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-126228, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes del nacimiento Ceilán 2, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.016 L/S), equivalentes a 41,472 m³.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-126228, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, *el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo*, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio*.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, con un promedio de once (11) habitantes, entre permanentes y transitorios.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes del nacimiento Ceilán 2, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.016 L/S), equivalentes a 41,472 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 13 No. 107 – 50, oficina 301B, Santiago de Cali - correo electrónico: felipe_gaviria@hotmail.com / fgaviria@ingeniorisaralda.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Presentar el diseño de la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. El diseño y la infraestructura instalada deberá incluir el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica de los caudales que se están tomando de cada fuente, e instalar junto a la bocatoma. Lo anterior siguiendo el trámite de aprobación de obras hidráulicas.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer uso eficiente racional de ellas sin perjuicios de terceros.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda, para el agua captada desde el nacimiento Ceilán 2.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
8. No asignar un uso diferente al otorgado.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
11. Cumplir estrictamente el cronograma de acciones de control previstas en el programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado, respecto de cual se deberá presentar un informe anual sobre las actividades realizadas con las evidencias del caso, durante el mes de enero, por el tiempo de duración de la concesión otorgada.
12. Se deberá determinar e instalar en el primer año de vigencia de la concesión de aguas, un sistema de medición de caudal, que permita hacer un control por parte del propietario de la autoridad ambiental, del caudal captado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección ambiental Regional Pacífico Este.
14. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 *(que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*.

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.474 de Cali e ISABEL CRISTINA ÁNGEL LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.557 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.474 de Cali e ISABEL CRISTINA ÁNGEL LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.557 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, para la diligencia de notificación personal a los señores LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.474 de Cali e ISABEL CRISTINA ÁNGEL LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.557 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000293 DEL 20 DE ABRIL DE 2021

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN SU TOTALIDAD, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000223 DEL 8 DE MARZO DE 2018, A LA SEÑORA GLORIA PATRICIA SANCHEZ URIBE, AGUAS PROVENIENTES DEL NACIMIENTO CEILAN 2, CUENCA CALIMA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de octubre de 2020, la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.075 de Cali, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 623412020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, traspaso de la concesión aguas superficiales otorgada mediante resolución 0760 No. 0763 - 000223 del 8 de marzo de 2018 a la sociedad B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, identificada con Nit. 900.180.415-9, para uso doméstico en el predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-135237, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo de Atención al Ciudadano, revisa la información presentada por la solicitante mediante la respectiva lista de chequeo, y se da inicio al trámite en el expediente 0763-010-002-068-2017, en el cual se expide el 7 de enero de 2021, auto

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que declara iniciado el trámite administrativo de traspaso de la concesión de aguas superficiales; cuyo documento es remitido mediante oficio 0763-623412020 del 25 de enero de 2021, junto con la factura electrónica de venta No. CVCF5992.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR en su totalidad, la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la resolución 0760 No. 0763 - 000223 del 8 de marzo de 2018, a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.075 de Cali, propietaria del predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-135237, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes del nacimiento Ceilán 2, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.016 L/S), equivalentes a 41,472 m³.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-135237, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, *el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo*, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio*.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, con un promedio de once (11) habitantes, entre permanentes y transitorios.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes del nacimiento Ceilán 2, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.016 L/S), equivalentes a 41,472 m³.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 14B No. 20H – 10BL, oficina 208, Cencar – Municipio de Yumbo - correo electrónico: juaniborrero@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

16. Presentar el diseño de la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. El diseño y la infraestructura instalada deberá incluir el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica de los caudales que se están tomando de cada fuente, e instalar junto a la bocatoma. Lo anterior siguiendo el trámite de aprobación de obras hidráulicas.
17. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer uso eficiente racional de ellas sin perjuicios de terceros.
18. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
19. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda, para el agua captada desde el nacimiento Ceilán 2.
20. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
21. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
22. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
23. No asignar un uso diferente al otorgado.
24. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
25. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
26. Cumplir estrictamente el cronograma de acciones de control previstas en el programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado, respecto de cual se deberá presentar un informe anual sobre las actividades realizadas con las evidencias del caso, durante el mes de enero, por el tiempo de duración de la concesión otorgada.
27. Se deberá determinar e instalar en el primer año de vigencia de la concesión de aguas, un sistema de medición de caudal, que permita hacer un control por parte del propietario de la autoridad ambiental, del caudal captado.
28. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección ambiental Regional Pacífico Este.
29. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios
30. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compila el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.075 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.075 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.075 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del técnico financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 3 de mayo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Actos Administrativos semana: 26 de abril al 2 de mayo de 2021